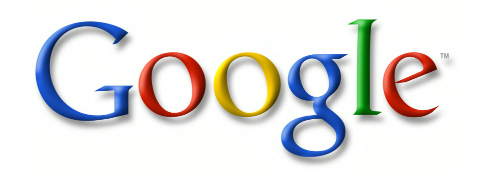
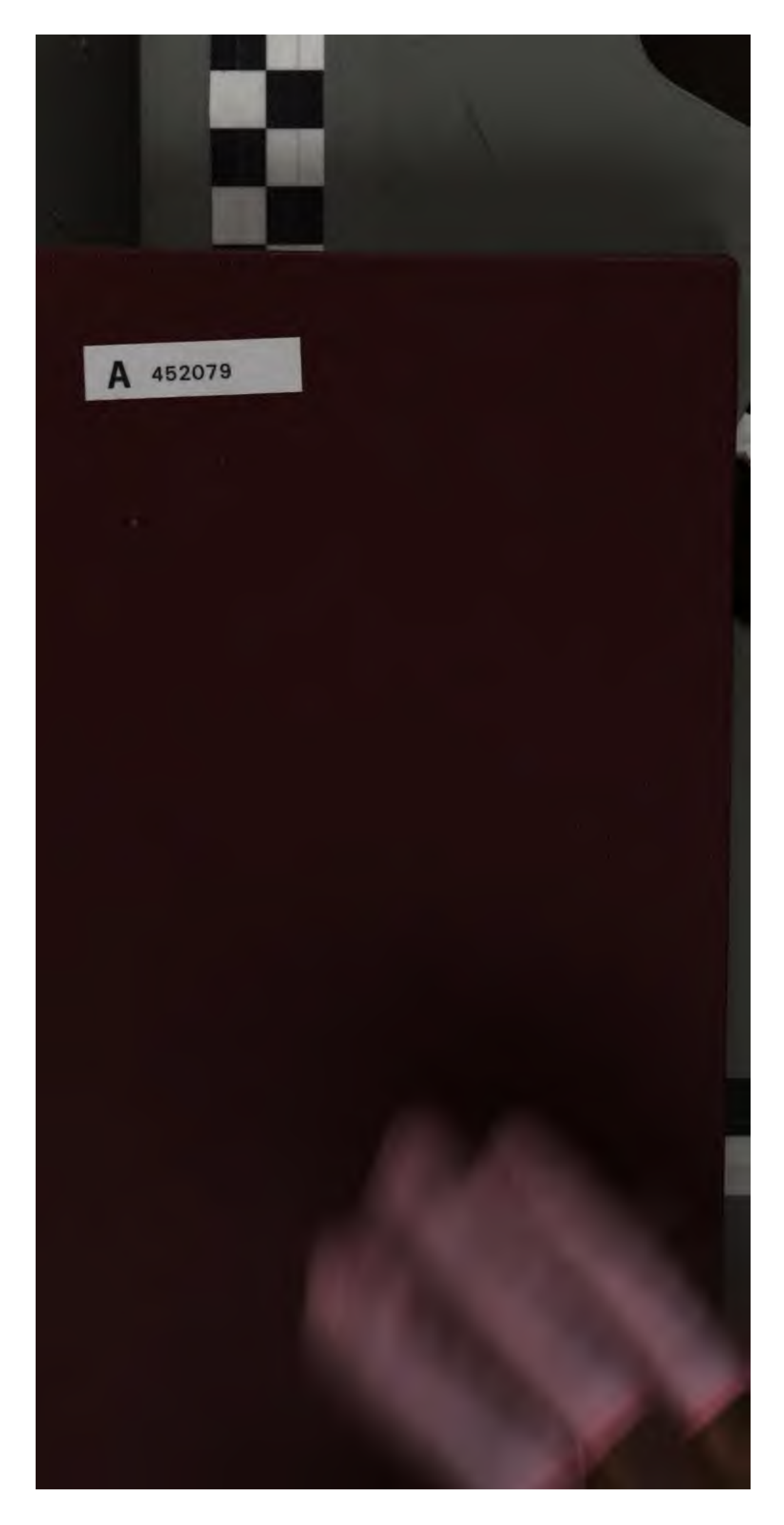



A 452079





MEMORIAS

PARA LA HISTORIA

DE LAS

CONSTITUCIONES ESPAÑOLAS.



MEMORIAS
PARA LA HISTORIA
DE LAS
CONSTITUCIONES ESPAÑOLAS.

4

Se hallará

En la Librería de RODRIGUEZ, *Cour des Fontaines*, nº 4.

V. 3

MEMORIAS
PARA LA HISTORIA
DE LAS
CONSTITUCIONES ESPAÑOLAS.

MEMORIA PRIMERA
SOBRE LA CONSTITUCION GOTICO-ESPAÑOLA.

Por D. Juan SEMPERE.

Remota justitia ¿ quid sunt regna, nisi magna latrocinia ?
S. Augustinus, *de Civitate Dei*, lib. 4, cap. 4.

PARIS,
EN LA IMPRENTA DE P. N. ROUGERON,
CALLE DE L'HIRONDELLE, N°. 22.

1820.

PROLOGO.

Quando los tropas francesas entraron en Granada, á principios del año 1810, estaba yo escribiendo, por encargo de su junta provincial, una memoria sobre las Côrtes, para el informe que le habia pedido la central sobre este asunto.

Pensaba yo entonces que, qualquiera que fuese el resultado de la crisis tan extraordinaria en que se encontraba España, no podria dejar de haber muy grandes innovaciones en su gobierno: y como los mayores obstaculos que se habian opuesto otras vezes a algunas reformas muy necesarias fueron las preocupaciones comunes sobre la excelencia de las leyes é instituciones antiguas, el objeto principal que me propuse en aquel escrito fue el indicar las grandes variaciones que habia havido ya en diversos tiempos, tanto en las religiosas como en las civiles. Mi memoria se imprimio, el mismo año, en aquella ciudad, con el titulo de *Observaciones sobre las Cortes, y sobre las leyes fundamentales de España.*

Desterrado despues en Francia, crei que en nada podria ocuparme algun tiempo mas honradamente que en coordinar y publicar otras noticias y

observaciones que habia acopiado despues de la impresion de aquel escrito.

Pudiera haberme retrahido de tal trabajo la *Teoria de las Cortes*, del Sr. Marina, impresa en 1813. Pero lejos de esto, aquella misma obra me estimuló mas á la continuacion de la mia; porque aunque abunda de bellos discursos, de instrumentos y noticias muy preciosas, eché de menos en ella otras muy interesantes; y ademas las opiniones de aquel sabio canonigo sobre la pureza, ó el óptimismo de las costumbres, leyes è instituciones españolas antiguas no se conformaban con las mias; por lo qual proseguí escribiendo mi *historia de las Cortes*, que publiqué en Burdeos, en frances, en 1815.

Aunque esta obra no dejó de ser elogiada por algunos sabios (1), desagradó á otros muchos, acaso mas por resentimiento de mi censura de las Cortes ultimas, que porque dejaran de encontrar en ella algun merito literario. Sea este como fuere, la prodigiosa metamorfosis ocurrida ultimamente en el gobierno español ha legitimado las actas de aquellas Cortes, y sancionado su grande obra de la nueva constitucion española con la aprobacion y subscripcion real, cuya falta era el fundamento principal de mi censura (2). Así, si la impugné,

(1) Nota ultima. — (2) Pueden verse las principales razones de mi censura en mis cartas al Gacetero de Paris, que están al fin de esta Memoria.

por haberla juzgado ilegal, ó inconveniente en aquel tiempo, aora que veo subsanados tales defectos, me siento mucho mas obligado que otros á cooperar en quanto pueda a su consolidacion, y mayor firmeza. Para esta podrá conducir bastante la demonstracion de sus ventajas, no solamente sobre la monarquia absoluta con que ha estado oprimida la nacion española en estos ultimos siglos, sino aun sobre las demas constituciones, con las quales se cree muy comunmente que gozó en otros anteriores mas libertad, y mayor prosperidad.

La historia de aquellas constituciones; su exâmen, y la atenta observacion de su influencia en el bien ó el mal general podran aumentar algunas luzes para comprehenderel mayor merito de la actual. Su cotejo con la goda, de que trata la presente memoria, y que fue el fundamento principal de las demas, podrá ya dar desde luego alguna idea de la suma diferencia que hay entre sus instituciones, y las que hemos principiado á gozar por esta ultima, no obstante los exagerados panegyricos con que ha sido aquella celebrada por nuestros mayores sabios.

Pudiera haber omitido algunos hechos, citas, y notas: pero como muchas de mis ideas, si no son originales absolutamente, están expuestas con alguna novedad, me ha parecido conveniente su comproba-

cion con exemplos, leyes y testimonios de autores los mas fidedignos.

A esta memoria seguirán otras sobre las demas constituciones antiguas, cuyo resultado será, si no me engaño, una demonstracion bien clara de que el gobierno español, para hacer feliz á su nacion, debe buscar los medios, no tanto en sus viejos codigos como en la imitacion de otros modernos.

MEMORIAS

PARA

LA HISTORIA

DE LAS

CONSTITUCIONES ESPAÑOLAS.

MEMORIA PRIMERA

Sobre la Constitucion gotico-española.

CAPÍTULO PRIMERO.

Constitucion gotica primitiva. Gobierno de los Germanos. Limites de la autoridad real. Consejo nacional. Derecho de entrar y de votar en los concilios ó juntas generales todo el pueblo. Preponderancia de la nobleza. Costumbres de los Godos. Su inclinacion á la milicia, y menosprecio de las demas artes.

Las leyes, é instituciones españolas han dimanado de dos fuentes principales; de las costumbres germanicas antiguas, y de la legislacion romana. Así es indispensable formar una idea de aquellas costumbres, y del gobierno ultimo



MEMORIAS

PARA LA HISTORIA

DE LAS

CONSTITUCIONES ESPAÑOLAS.

ofensas, aun las mas graves, hasta los homicidios, se transigian y quedaban satisfechas por medio de ciertos donativos, ó multas convencionales. Una parte de aquellas multas era para el Rey, ó la ciudad, y otra para los agraviados (7).

Mas no obstante el extremado amor de los Germanos á su libertad, no por eso dejaba de predominar entre ellos la nobleza. Los reyes, generales, y gobernadores de las ciúdades no se elegían síno de esta clase; y los principes, que despues se llamaron magnates, optimates, señores, proceres y pares tenían una preponderancia muy decidida en los concílios. Los negocios ligeros se decidian solamente por su consejo, y aun los mas graves y en que podia votar todo el pueblo, los preparaban ellos de manera que prevaleciera siempre su dictamen (8).

Los Germanos ingenuos eran todos soldados. Como no apetecian la propiedad rural, apenas conocian la agricultura; y el campo no se labraba si no por esclavos, ó libertos. ¿ Que cultivo podria darse á unas tierras poseidas solamente por un año, y abandonadas á la indolencia natural de los esclavos? Así es que no plantaban arboles frutales, ni viñas, ni huertas, ni sembraban mas que los granos muy necesaríos para la subsis-

(7) Tacit., cap. 21. — (8) Ib., cap. 11.

tencia. Era maxima muy general en toda la Germania, que vale mas buscar medios de vivir y de gozar, dando y recibiendo cuchilladas, que sudando sobre el arado, y teniendo la paciencia de esperar todo un año la cosecha (9).

Por eso preferian á la agricultura la caza y los ganados (10). Como la naciones cultas gustan de hermosas vegas, jardines, y paseos, se preciaban ellos de tener immensos bosques, y de estar rodeados de desiertos: porque á la mayor abundancia de pastos para la caza y los ganados, añadian la idea de que con ellos estarian sus ciudades mas seguras, contra las invasiones de sus enemigos. Los suevos se jactaban de lindar con un despoblado de seiscientas millas (11).

¿Y si menospreciaban la agricultura, la mas util y mas noble de todas las artes ¿ que caso harian de las demas, ni del comercio? Su gasto debia ser muy corto, porque dentro de casa vivian generalmente desnudos, sucios, y asquerosos; y fuera sus mayores galas consistian en algunas pieles mal curtidas; y aunque no eran parcos en la comida ni en la bebida, su mayor regalo consistia en hartarse de carne, leche, queso, y frutas silvestres, y embriagarse con cierto licor de cebada y trigo fermentado (12).

(9) Ib., c. 14. — (10) Ib., c. 15. — (11) Cæsar, lib. 6, c. 23; et lib. 4, c. 2 et 3. — (12) Tacit., c. 17, 20, 22 et 23.

Cada padre de familia era un rey en su casa. Los hombres no trabajaban mas que en cazar, ó pelear. Todo el gobierno domestico estaba encargado á las mugeres y criados (13).

La mayor atencion y estudio de los Germanos lo absorbia la milicia. La educacion que daban los padres á los hijos era enseñarles el manejó de las armas. Luego que los veian diestros pedian á su ciudad que los examinara : y, aprobados por ella, los presentaban en un concilio general, para que algun principe los invistiera con el escudo y la lanza, desde cuya ceremonia quedaban reconocidos por miembros de la republica (14).

Los nuevos soldados solicitaban entrar en la familia, ó comitiva de algun principe, para servirle en lugar mas ó menos distinguido, segun eran las calidades de los pretendientes. El servir á un señor, lejós de reputarse por baxeza, se ambicionaba como un honor, y un medio de ascender á los mas altos empleos, asi como una de las mayores satisfacciones de los señores era la de verse acompañados, y servidos por un gran numero de criados, y de jovenes escogidos, que en la guerra pelearan á sus ordenes, y en la paz los hicieran mas brillantes entre sus iguales (15).

Tales eran en suma las costumbres Germanicas,

(13) Tacit., c. 14. — (14) Ib., c. 13. — (15) Ib.

de las que nos dejó Tacito una pintura muy exacta, y cuyo conocimiento es absolutamente necesario para el de los origenes de las actuales de toda la Europa.

No ha faltado quien tuviera el retrato de Tacito por una novela, trazada para satirizar á los Romanos de su tiempo. « Sea, decia M. Legrand » d'Aussy, que, á exemplo de Horacio, quien » para censurar las costumbres de su siglo les ha- » bia opuesto las de los Scytas, *campestres melius* » *Scythæ*, etc., aquel historiador quisiera publi- » car una critica indirecta, una satira paliada de » los Romanos de su tiempo : sea que se huviese » propuesto escribir sobre la moral de los pueblos, » y sobre la politica, y que para formar un qua- » dro de este plan huviera escogido los Germa- » nos, como Xenofonte, por un motivo semejante » habia escogido á Cyro, no puede dudarse que » escribio una novela » (16).

Pero, por mas que se quieran ponderar las costumbres Germanicas descritas por Tacito, bien meditadas ¿ quien las preferiria á las Romanas, ni á las de otros pueblos civilizados? Un govierno militar; la guerra perpetua; la ociosidad, y la aversion al trabajo honesto de la agricultura, las

(16) Mémoire sur l'ancienne législation de la France, comprenant la loi salique, la loi des Visigoths, la loi des Bourguignons.

artes, y el comercio; la ignorancia y la barbarie serian preferibles á la civilizacion, por mas que se quieran ponderar sus excesos, y sus vicios? El hartarse de carne, y embriagarse de cerbeza era menos immoral que la gula y la embriaguez de platos, confituras, vinos, y otros comestibles raros y exquisitos? Y que placeres, y que vicios son menos perjudiciales á la sociedad, los que activan el trabajo, la poblacion y subsistencia de infinitas familias, la abundancia y la riqueza publica, ó los que fomentan la pereza, y elevan una pequeña parte de la nacion á la clase de ricos y de señores, reduciendo la mas numerosa á la miseria y la esclavitud?

Añadase á esto que la mayor parte de la descripcion de Tacito concuerda muy exactamente con la que antes habia hecho Cesar, en su comentario sobre la guerra con los Galos. Y añadase tambien que, como lo notó muy juiciosamente Montesquieu (17), las narraciones de aquellos dos autores estan tan acordes con los codigos de las leyes de los descendientes de los Germanos, establecidas sobre las ruinas del imperio Romano, que leyendo á Cesar y Tacito se encuentran á cada paso las leyes de aquellos codigos, y leyendo aquellos codigos se encuentra á cada paso á Cesar y Tacito.

(17) Esprit des Lois, lib. 30, cap. 2.

CAPÍTULO II.

Como los emperadores fueron aboliendo en Roma su constitution republicana. Creacion de nuevas dignidades, honores, y tratamientos. Origen de los condes. Venta de empleos. Del oficio palatino. Exorbitantes privilegios de los criados de palacio. Menosprecio de la milicia. Consistorio, ó consejo privado de los emperadores. Varias opiniones y leyes sobre el origen y limites de la soberania. Degradacion del senado.

TRASTORNADA la republica romana por las facciones del triumvirato, todo el poder legislativo y executivo fue acumulandose en los emperadores. El senado y el pueblo, que tan constantemente habian luchado por defender sus respectivos derechos, fueron deslumbrados por la astuta politica de Augusto, y sus succesores, de manera que creyendose siempre libres, ellos mismos fueron labrandose las cadenas, y consintiendo los varios articulos de que llegó á formarse la que llamaron *ley real.* Desde entonces ya no huvo mas republica, ni mas constitucion que la voluntad suprema de un monarca. « Todo quanto agrada al príncipe, se dice en los Digestos, tiene fuerza de ley; porque el pueblo le ha transferido por la ley real todo su imperio y su poder » (1).

(1) L. 1, Dig. de constitution. Principum.

No se abolieron de repente los comicios, el senado, el tribunado, la censura, ni otras tales instituciones republicanas. Todavia los sucesores de Tiberio, de Neron, Heliogabalo, y otros tales monstruos, para honrar á los generales y magistrados mas benemeritos, solian decirles: *La republica te da las gracias* (2). Todavia, despues de cinco siglos del mas duro despotismo, Justiniano llamaba republica á su imperio (3). Pero ¿ que valen los nombres, quando las cosas á que se aplican no corresponden á sus significaciones primitivas? Cromwel se llamó protector de la Inglaterra, y Bonaparte consul de la republica francesa. Y ¿ qual fue la proteccion de Cromwel, el consulado de Bonaparte, y la republica francesa?

Es verdad que el senado continuó gozando algunos de sus antiguos derechos; y preeminencias, porque un cuerpo de algunos nobles era menos formidable á la monarquia absoluta que los comicios, ó juntas generales de todo el pueblo.

Tiberio, á pesar de las murmuraciones del pueblo, traspasó al senado toda la representacion y autoridad de los comicios (4). El senado elegia los emperadores; designaba los principes herede-

(2) Lampridius, in Alexandro Severo, c. 52; Vopiscus, in Aureliano, c. 14. — (3) Nov. 128, c. 16. — (4) Tacit., Annal., lib. 1, c. 15.

ros, ó aprobaba los que muchas veces proclamaba el exercito tumultuariamente. De una u otra manera todos los emperadores debian salir de aquel cuerpo. En mas de dos siglos no huvo uno siquiera que no huviese sido antes senador (5) y Maximino, proclamado por la tropa solo por sus meritos militares, fue luego proscrito, y nombrados en su lugar dos senadores (6).

Tampoco perdio el senado enteramente su antiguo poder legislativo. Hasta los ultimos años del imperio continuó decretando por si solo muchos senatus consultos, los quales tenian la misma fuerza que las leyes (7). Los buenos principes lo consideraban como un consejo nacional. Adriano se hacia un honor de presidirlo siempre que se encontraba en Roma (8), y Aureliano lo veneraba tanto, que era llamado por mofa, *pedagogo de los emperadores* (9).

La autoridad del senado no dejaba de oponer algunas barreras al despotismo. Ningun emperador pudo hacer hereditaria en su familia la corona, aunque algunos no dejaron de intentarlo.

Entretanto los emperadores aumentaban ince-

(5) Capitolinus, in Maximinis duobus, c. 8. —(6) Ib., c. 20. — (7) L. 9, D. de legibus, senatusque consultis. — (8) Spartianus, in Adriano, c. 8. — (9) Vopiscus, in Aureliano, c. 37.

santemente el numero de los criados y oficiales de su palacio, y el oficio palatino iba degradando la autoridad del senado, y antiquando las costumbres republicanas. Se creaban nuevos empleos y nuevas dignidades; se variaban los nombres, y atribuciones de las antiguas; se inventaban titulos y honores antes desconocidos. Hasta los nombres adjetivos *nobilissimo, ilustre, clarissimo; expectable, perfectissimo, egregio,* y otros tales se convirtieron en tratamientos de muy diversa graduacion, la qual debia observarse aun con mas escrupulosidad que la que ahora se tiene en no confundir los de *Alteza, Excelencia, Eminencia, y Señoria;* porque los reglamentos imperiales con que se habian hecho aquellas distinciones eran reputados por preceptos divinos, y su infraccion por un *sacrilegio* (10).

El mismo abuso se hizo de la palabra *comes,* que en su sentido primordial no significaba mas que compañero, ó amigo; los emperadores la convirtieron tambien en un nuevo titulo particular, conferido á varios gefes, para darles á entender que su primera obligacion era la de servir, no tanto á la republica como á sus opresores. Huvo condes de las *largiciones,* y de las *cosas privadas,*

(10) LL. 1 et 2, Cod. Theodos. Ut dignitatum ordo servetur.

que eran los dos ministros del tesoro público, y del imperial; condes de la camara, condes del palacio, condes de la milicia, condes de la provincias, condes asesores; condes medicos, etc.

En los dos codigos Teodosiano, y de Justiniano se encuentran varios titulos sobre el clarisimato, el perfectisimato, y sobre varias clases de condes; y Casiodoro nos conservó las formulas de los diplomas con que se conferian aquellas honores y dignidades (11).

Como las atribuciones y dignidades de tantos condes, no eran iguales, ni en su importancia, ni en sus honores, se dividieron en tres clases diferentes.

Ademas de los empleados en servicio activo habia otras muchos ciudadanos que gozaban ciertos honores, bien fuera por sus meritos personales, ó por haverlos comprado. La compra, no solamente de titulos honorarios, sino aun de las mas altas dignidades, estaba publicamente tolerada por el gobierno (12). Bien conocia este los daños que debian resultar al estado de aquella costumbre tan immoral; que los juezes y demas empleados prostituirian sus deberes para indem-

(11) Variarum, lib. 7. — (12) LL. 25 et 27, Cod. Theodos. De decurionibus.

nizarse de los gastos hechos en sus pretensiones, y entablar otras nuevas; y que, aunque los valores de tales ventas produjeran al erario alguna utilidad, por otra parte perdia mucho mas con la pobreza á que se reducian los pueblos por la rapacidad de sus agentes (13). Sin embargo de eso, aunque se prohibieron algunas vezes, continuó siempre su tolerancia. Una ley de Honorio y Theodosio mandó que en las salutaciones publicas á los emperadores, semejantes a los *besamanos* estilados todavia en España, ninguno se antepusiera á los condes de primera clase, aunque sus títulos fueran comprados (14): y en el siglo sexto todavia los productos de tales ventas formaban una parte del tesoro imperial (15).

Ninguna dignidad del imperio fue vitalicia, y menos hereditaria: su mayor duracion era de cinco años. Niger mandó que ningun presidente fuera removido antes de este tiempo (16). Aun los oficios de palacio no debian servirse mas de un quinquenio (17); pero los empleados en los mas altos, concluido el termino de su adminis-

(13) Novel. 8, tit. 2, in præf. — (14) L. unic. Cod. Theodos. De comitibus vacantibus. — (15) Constit. 8, in præf. — (16) Spartianus, in Pescen. Niger. — (17) L. 1, Cod. Theod. De tabulariis, logographis, et censuariis.

tracion, conservaban los honores de ex-condes, ex-duques, ex-presidentes, etc.

Los empleos mas apetecidos generalmente eran los del oficio palatino; asi por los grandes privilegios que gozaban aquellos oficiales, como por la mayor facilidad que la proximidad al trono les proporcionaba para sus ascensos, y para las comisiones mas lucrosas (18).

El servicio de los oficiales palatinos fue equiparado al militar, y aun llegó á ser mas considerada la milicia palatina que la milicia armada. A los criados de palacio se les concedio el privilegio de que no solamente ellos, si no tambien sus mugeres, sus hijos, y aun sus esclavos fueran esentos de muchas cargas publicas, y el de que sus bienes fueran considerados como castrenses (19).

Son bien notables las razones en que fundaba Constantino aquellos privilegios. « Porque ¿ que » bienes, decia, pueden reputarse por mas cas» trenses que los adquiridos á nuestra vista ? » Ademas que no se diferencian mucho de los » trabajos de la guerra los que se sufren por los » que nos acompañan en nuestros viages (20). »

(18) L. 1, Cod. Theod. De honorariis codicillis. — (19) L. 1, Cod. De privilegiis eorum qui in sacro palatio militant. — (20) L. 1, Cod. De castrensi omnium palatinorum peculio.

El servicio de los palacíos podrá ser molesto y trabajoso : mas, por mucho que se quieran ponderar sus fatigas, el vivir en la corte, centro de los mayores placeres, y cerca de las fuentes de las grandes fortunas; ni el viajar con las comodidades que procuran los mayordomos de los grandes señores á las comitivas de sus amos ¿ será nunca comparable al vivacar, ni á las demas penalidades y peligros de la vida militar ?

Así fue que al paso que se aumentaron los privilegíos y ventajás de la milicia palatina, fue decayendo y haciendose insoportable la milicia armada. El numero de los empleados en la casa imperial llegó á ser tan exorbitante que se dice de Constancío que tuvo mil cocineros, y otros tantos reposteros y barberos (21). Lo cierto es que en una reforma que hizo Honorio, todavia dejó, solo en las oficinas del ministerio de hacienda 546 empleados; en las del tesoro imperial 300, y ademas otros 824 supernumerarios (22). Y al contrario, fue muy comun la barbarie de cortarse los jovenes los dedos, con el fin de inhabilitarse para el servicio de la milicia armada (23).

(21) Libanius, Oratio in necem Juliani. —(22) LL. 15 et 16, Cod. Theod. De palatinis sacrarum largitionum, et rerum privatarum. — (23) L. 1, Cod. Theod. De filiis militarium; et L. 3, ibid. De Tironibus.

Los

Los criados imperiales gozaban, ademas de sus pingues sueldos, otras grandes adealas. Un barbero de Juliano tenia veinte raciones diarias para su mesa, y veinte para su caballeriza, sin otros muchos regalos. Iguales sueldos y provechos disfrutaban otros criados de su palacio, hasta que informado y escandalizado aquel emperador despidio de su servicio á todos los superfluos (24).

Ya Alexandro Severo habia hecho otra reforma semejante; pero (25) las reformas no son tan faciles, ni tan permanentes como la introduccion, y la continuacion de los abusos.

Ademas de los grandes privilegios, sueldos y adealas de los oficiales palatinos era muy comun su preferencia para la cobranza de contribuciones, y otros negocios lucrativos en las provincias. Tales comisiones solian darse, no á los mas puros, sino á los mas intrigantes. Estos marchaban acompañados de catervas de criados, y subalternos, escoltados de tropa: y dandose el ayre de grandes señores, oprimian mas los pueblos con alojamientos, bagages, y otras cargas y gastos insoportables. Muchas vezes los pueblos, irritados por las injusticias de tales oficiales, se amotinaban contra ellos. Habia provocaciones,

(24) Ammianus Marcellinus, *Rerum gestärum,* lib. 22, cap. 4. — (25) Lampridius, in Alexandro Severo, cap. 5 et 45.

riñas, palos, pedradas, heridas y muertes de una y otra parte; y por fin prisiones, tormentos y suplicios para los miserables vecinos, con los quales se aumentaban sus calamidades. En vano se habian mandado cesar tales comisiones, y que las cobranzas estuvieran á cargo de los juezes naturales. (26) Honorio y Theodosio el joven volvieron á confiar á las codiciosas manos de los palatinos la explotacion de esta mina (27).

Amiano Marcelino atribuia á los oficiales palatinos la principal causa de la relajacion de las costumbres Romanas; porque enriqueciendose rapidamente por viles medios, y seguros de la impunidad de sus crimenes con la proteccion que les facilitaban sus empleos, y sus riquezas, las gastaban prodigamente en el lujo mas escandaloso; y su mal exemplo habia contagiado á las demas clases (28).

La multiplicacion de empleos, honores y privilegios era muy conveniente al despotismo, porque al paso que se multiplicaban los privilegiados se aumentaba igualmente el numero de los interesados en sostener á los autores de tales gracias.

(26) L. 10, Cod. De officio rectoris provinciæ. — (27) L. 18, Cod. Theod. De exactionibus. — (28) Rerum gestarum, lib. 22, c. 4.

En los primeros tiempos del imperio todavia el senado era considerado como un consejo constitucional, y consultado para las leyes. Pero los emperadores fueron creando otro en su palacio, al que daban la preferencia para todos los negocios. Asesinado Heliogabalo por sus tropas, y proclamado Alexandro Severo, siendo todavia muy joven, su madre le formó un consejo compuesto de diez y seis senadores escogidos entre los mas ancianos y mejores, para que fueran sus asesores en todos los negocios. Nada se hazia sin su acuerdo. Asi el pueblo, la milicia, y el senado mismo estaban muy contentos, porque la justicia era administrada rectamente (29). Pero aquel consejo duró muy poco tiempo, y se disolvio con la muerte de Alexandro (30).

Posteriormente los emperadores crearon en su palacio un consistorio, compuesto de las personas mas adictas á su servicio, cuya influencia fue abatiendo cada dia mas la antigua del senado en el gobierno. Los nuevos consejeros, ó condes consistorianos gozaban los honores de proconsules (31) Arcadio y Honorio los consideraban como parte

(29) Herodianus, Histor., lib. 6, c. 1. — (30) Ibid., lib. 7, c. 1. — (31) L. unic. Cod. Theodos. De comitibus consistorianis.

de la persona imperial, y así mandaron que los que atentaran contra su vida fueran castigados con la misma pena que los reos de lesa magestad (32).

Sin embargo, aunque con tales novedades la politica imperial había ído rompiendo las debiles trabas que oponian al despotismo los vestigios de las antiguas costumbres republicanas, todavia los emperadores no se créian superiores á las leyes (33); todavia á principios del siglo quinto no desconocian el verdadero origen de su poder immenso. «Sabed, padres conscriptos, decia Mayo-
» riano al senado, que yo he sido emperador por
» vuestra eleccion, y por el beneplacito del va-
» liente exercito. Quiera Dios bendecir mi gobier-
» no, para aumentar la felicidad de mi imperio.
» No me he resuelto á aceptar la corona por mi
» gusto, si no por el bien comun, y para no ser
» reputado por ingrato á la republica, para la
» que he nacido.... Ayudad al principe que ha-
» beis creado, tomando parte en el cuidado de
» las cosas que están á mi cargo, para que el im-
» perio que me habeis dado se aumente con
» vuestro auxilio.... (34)».

(32) L. 3. Cod. Theodos. Ad legem Corneliam de Sicariis. — (33) L. 2, Cod. De legibus, et constitutionibus principum. — (34) Novel., lib. 4, tit. 5, ad calc., Cod. Theodos.

Tal era entonces el modo de pensar de los buenos emperadores acerca del origen, legitimidad, y extension de sus derechos. Aun los jurisconsultos, que fueron introduciendo la doctrina escandalosa, que quanto agrada al principe tiene fuerza de ley, la fundaban en la supuesta cesion, hecha por el pueblo á los emperadores de todos sus derechos (35).

! Quan diversa fue la jurisprudencia romana en los ultimos tiempos del imperio ! Se sancionó como un principio fundamental, que la dignidad imperial dimanaba de Dios immediatamente; y á consequencia de esta hypocresía se quiso persuadir que los principes estaban iluminados por Dios mismo; que no necesitaban de otro consejo mas que el de su conciencia; y que podian hacer en la legislacion y en el gobierno quantas variaciones juzgaran ellos mismos convenientes. Ya no tuvo freno alguno el despotísmo. El senado acabó de perder su debil influencia, y las leyes todo su vigor.

« En otro tiempo, decia el emperador Leon,
» siendo el estado de la republica muy diverso
» del de ahora, lo era tambien su govierno. Mu-
» chos negocios, separados del conocimiento del
» principe, se deliberaban, y determinaban por

(35) L. 1, D. De constitutionibus principum.

» el senado. Este nombraba tres pretores en la
» capital; y los decuriones de las demas ciudades
» elegian tambien sus presidentes. Las circuns-
» tancias exigian entonces tales costumbres. Mas
» ahora que todo se delibera y se provee por la
» potestad suprema, asistida de la Divina Provi-
» dencia, no sirviendo ya para nada aquellas
» leyes, las abolimos, como otras que han sido ya
» arojadas de la republica (36). »

No fue esta la unica humillacion que recibió el senado de aquel emperador. Por otra constitucion acabó de despojarlo de la parte que conservaba todavia de su antiguo poder legislativo, prohibiendole decretar en adelante ningun senatusconsulto (37).

Pero quien acabó de organizar el despotismo, y crear la politica imperial que sirvio despues de norte á la mayor parte de los soberanos europeos, fue Justiniano. Casado con la comica Teodora, que lo dominaba, lisongeando vilmente todas sus pasiones, no tuvo mas consejo que el de su muger, como el mismo tuvo la desverguenza de advertirlo en alguna de sus leyes (38). El senado no era ya mas que una antigualla, ó un vano simulacro, conservado solamente para imponer al pueblo (39).

(36) Imperat. Leonis, Nov. const. 47. — (37) Ibid. 78. — (38) Nov. 8, cap. 1. — (39) Procopius, in *Historia arcana*.

Muchos monopolios, cargas, costumbres y derechos, que se cree comunmente haber sido introducidos por los señores feudales, habian sido ya establecidos en tiempo de Justiniano.

Teodora no permitia que ninguna persona distinguida se casara sin su licencia, y menos contra su voluntad (40). Justiniano fue el inventor de muchos estancos de varios generos comerciables. El, ó un magistrado que el creó, vendia á algunos mercaderes el privilegio exclusivo de tener tiendas, y vender sus generos sin sugecion á tasas, posturas, ni registros. El mismo se hizo tambien monopolista, apropiandose exclusivamente el derecho de fabricar y vender telas de seda, de donde resultó que arruinadas muchas fabricas particulares, la mayor parte de los artesanos ocupados en ellas quedaron sin trabajo, y, ó perecieron de hambre, ó se emigraron á la Persia (41).

Nadie respetó menos que Justiniano, ni la religion, ni las buenas costumbres. Para el los mejores magistrados, y administradores eran los que habian robado mas en sus empleos y en sus comisiones (42).

Es verdad que conociendo los gravisimos daños que resultaban al estado y á su fisco de la cor-

(40) Procopius, in Historia arcana. — (41) Ibid. — (42) Ibid.

rupcion de los empleados, efecto necesario de a venta de los oficios, expidio una ley por la lqual prohibia a quel comercio escandaloso.

Son muy notables el preambulo y la conclusion de aquella ley, la qual presenta una leccion bien clara de como puede abusarse de la religion para deslumbrar al publico. » De dia y de noche, decia Justianano, estoy pensando y trabajando para hacer algo util y agradable á Dios, y a nuestros subditos. No son vanas mis vigilias, ni mi trabajo incesante para asegurar la tranquilidad y la felicidad publica (43).

A consequencia de tantos desvelos y meditaciones llegó á comprender aquel emperador los inconvenientes de las ventas de oficios; las prohibio; mandó que los electos, antes de marchar á tomar posesion de sus empleos juraran solemnemente que no habian dado, ni prometido dar nada por sus titulos. Que los presidentes de las provincias, despues de concluido el tiempo de su magistratura, permanecieran cincuenta dias en ellas, para responder á los cargos que se hicieran contra su conducta. Y para asegurar mas bien el cumplimiento de aquella ley encargó á los obispos que celaran su observancia, y le dieran cuenta de sus infracciones; que guardaran un

(43) Novel. 8.

exemplar entre los vasos sagrados; y que para hacerla mas notoria á sus pueblos mandaran esculpirla en tablas, ó piedras, y colocarlas en los porticos de sus iglesias (44).

¡ Asi juegan y se burlan los despotas de los desgraciados pueblos ! ¿ De que sirvieron todas aquellas demonstraciones y protestas de amor á la religion, y al bien publico ? Procopio, senador muy instruido de aquel tiempo, refiere que apenas habia pasado un año desde la promulgacion de aquella ley, quando se vendian ya, no sigilosamente, sino en la plaza publica, todas las dignidades (45).

Sin embargo Justiniano ha sido el principal maestro de los legisladores europeos. Sus Pandectas se han considerado como un codigo universal. Sus leyes, sus maximas, y sus institutiones han sido los modelos de infinitas leyes é instituciones modernas, muchas de las quales duran todavia, á pesar de su incongruencia.

(44) Novel 8. — (45) Procopius, in Historia arcana.

CAPÍTULO III.

Causas que retardaron la ruina del imperio. Amplificacion del derecho de ciudadanos Romanos á todos los provinciales. Idea del gobierno municipal de sus ciudades. Prosperidad de España, durante aquella epoca. Abatimiento de las ciudades en los ultimos tiempos del imperio.

No obstante el insufrible despotismo de los emperadores, las provincias romanas no dejaron de prosperar, mientras sus ciudades fueron consideradas como unas republicas pequeñas, y atendidos y respetados sus gobiernos municipales.

En tiempo de la republica habia habido mucha diferencia entre las colonias, municipios, ciudades confederadas, y estipendiarías. Los provinciales que no gozaban los derechos de ciudadanos romanos por gracias particulares, eran reputados en la capital como peregrinos, e extrangeros; carecian de voto en los comícios, y de opcion á los empleos. Aun entre los mismos ciudadanos romanos, el vulgo preferia los naturales de Roma á los nacidos fuera de ella. Ciceron fue motejado por haber nacido en el municipio de Arpíno (1).

(1) Cicero, in Oratione pro Sulla.

Los emperadores fueron extendiendo los privilegios de ciudadanos romanos, hasta que ultimamente Antonino Pio lo concedio á todos los provinciales (2), con cuya gracia fue desapareciendo la diversidad antigua entre las ciudades, y constituyendose en ellas gobiernos municipales, algo parecidos al republicano antiguo de la metropoli. En el codigo de Justiniano se encuentra un titulo, *sobre la administracion de las republicas* (3).

Cada ciudad tenia su curia, sus decuriones, duumviros, ediles, defensores, y otros empleados, semejantes al senado, consules, tribunos, y demas de la capital.

Los decuriones debian ser proprietarios, a lo menos, de veinte y cinco yugadas de tierra (4), ó de un capital de cien mil sestercios (5).

Los Romanos consideraron siempre la riqueza como necesaria para conservarse los hombres en las clases distinguidas. Ninguno podia ser senador sin poseer un caudal de ochocientos mil sestercios, ni caballero sin otro de quatrocientos mil; los censores, á cuyo cargo estaba la estadistica de la republica, cada cinco años reno-

(2) Novell. 78, cap. 5. — (3) Lib. 11, tit. 30. — (4) L. 33, Cod. Theod. De decurionibus. — (5) Plinius, epist. 19.

vaban el censo, ó descripcion de las familias y sus bienes, y á los senadores y caballeros que hubieran menoscabado los caudales necesarios para conservarse en sus clases respectivas, los removian de ellas, y los pasaban a las immediatas, hasta la de plebeyos, ó meros ciudadanos (6). Asi el mayor afán de los Romanos era el de enriquecerse, por medios honestos, ó inhonestos. Los mas altos personages no se avergonzaban de ser usureros publicos. Las rentas del estado estaban arrendadas ordinariamente à compañias de caballeros (7).

Cada ciudad tenia tambien sus propios, ó rentas particulares, administradas con separacion de las del estado, y producidas, parte por tierras, bosques, y otras fincas pertenecientes á sus comunes, y parte por los impuestos sobre algunos consumos, y otros arbitrios.

En càda ciudad habia un cadastro, ó registro publico, en donde estaban notadas las familias, y bienes de todos sus vecinos, y las quotas de las contribuciones á que estaban obligados. Los oficiales à cuyo cargo estaban aquellos registros se llamaban censitores, o tabularios.

Las elecciones de los duumviros, ediles, y otros

(6) Gravina, *De ortu et progressu juris civilis*, cap. 3. — (7) *Mémoire sur les sociétés qui formèrent les publicains pour la levée des impôts*, par M. Bouchaud.

empleados se hacian por las curias, y debian recaer en algunos de sus decuriones (8). Estos gozaban otros varios privilegios. Todos ellos eran nobles (9). Ninguno podia ser condenado por los juezes á penas graves, sin dar parte al emperador (10). Ninguno debía ser atormentado, ni castigado con penas infamatorias (11). Todos eran esentos de algunas cargas de los demas vecinos (12). Los que hubieran óbtenido los primeros empleos municipales gozaban los honores de condes (13), y el privilegio de besar á los juezes, y de sentarse á su lado (14). Finalmente los decuriones, que llegaran á pobreza, por gastos extraordinarios hechos en beneficio de las las ciudades, debian ser mantenidos á costa de estas (15).

Aunque el gobierno municipal estaba principalmente á cargo de los nobles, los plebeyos no dejaban de concurrir á algunos actos publicos, de la mayor importancia. El oficio de defensores de las ciudades era uno de los mas consi-

(8) L. 2, Cod. De decur. et filiis eorum. — (9) L. 6, Dig. eod. tit.—(10) L. 27, Dig. de pœnis. — (11) L. 9, ibid., et L. 33, Cod. De decurion. — (12) L. 14, Cod. De susceptoribus. L. 4, Cod. Theod. De decurion. et silentiariis. — (13) L. 47, Cod. De decurion. L. 127, Cod. Theod. eod. tit. — (14) L. 109, Cod. Theod. De decurion. — (15) L. 8, D. Decur. et filiis eorum.

derados, porque ademas de gozar la jurisdicion competente para juzgar causas civiles, hasta la cantidad de cincuenta sueldos, sin apelacion á los presidentes de las provincias, eran protectores legales de los derechos del pueblo, autorizados para oponerse á las injusticias de los magistrados, á las insolencias de sus subalternos, y á la rapacidad de los rentistas; y para perseguir á los facinerosos, y procurar su castigo (16). Los nombramientos de tales defensores debian recaer en personas que no fueran decuriones, ni militares (17), y hacerse por las curias, asociadas con todos los demas proprietarios, y despues de la conversion del imperio al cristianismo, tambien con el clero (18).

Ademas de esto ningun plebeyo estaba excluido del decurionato, si llegaba á poseer los bienes necesarios para entrar en las curias (19). El trabajo mecanico no era un impedimento, y por consiguiente ni para la nobleza. Aun los azotados por los ediles no perdian el derecho al decurionato, siendo ricos, y menos en las ciudades donde habia escasez de propietarios acaudalados, que pudieran exercerlo con lucimiento (20).

(16) LL. 1 et 4, Cod. De defensoribus civitatum. — (17) L. 2, ibid. — (18) L. 8, ibid. — (19) L. 53, Cod. Theod. De decurion. — (20) L. 12, Dig. De decurion. et filiis eorum.

Los azotes eran muy comunes entre los Romanos, no solo como penas por delitos graves, si no para correcciones extrajudiciales de faltas muy ligeras. El descuido de un criado en retardar á su amo un vaso de agua solia castigarse nada menos que con trecientos (21). Los censores de Roma podian azotar á los estudiantes, sin formarles causa (22). Los ediles, tanto de la capital, como de las provincias, azotaban tambien impunemente á quantos se les antojaba, no siendo personas privilegiadas (23). Los juezes azotaban á sus subalternos arbitrariamente (24). Aun las espaldas de los mismos juezes no estaban muy seguras (25).

Pero habia mucha diferencia entre las calidades de los azotes. Los dados judicialmente, por pena de algun delito, infamaban á los azotados, y los inhabilitaban para el goce de empleos honorificos. Los dados por via de correccion extrajudicial ni infamaban á los pacientes, ni los inhabilitaban para sus ascensos. Los mercaderes, y demas ciudadanos, azotados por los ediles, no quedaban

(21) Ammianus Marcellinus, lib. 28, c. 4. — (22) L. 1, Cod. Theodos. De studiis liberalibus urbis Romæ. — (23) L. 12, Dig. De decurion. et filiis eorum. —(24) L. 12, Dig. De officio rectoris provinciæ. — (25) Novel. 8, cap. 8.

infamados, ni privados del derecho de aspirar al decurionato (26).

Entre las inscripciones antiguas de España, que se encuentran todavia, se vén algunas que manifiestan la concurrencia de los pueblos á muchos actos de sus curias. La ciudad de Arcos de la frontera levantó una estatua á Gala Calpurnia, por decreto de los decuriones, y del pueblo (27). *El senado y pueblo de Sagunto* dedicaron otra estatua al emperador Claudio (28). El orden de los decuriones de Marchena otra á un vecino suyo, *populo imperante* (29).

Quando en Roma se habian abolido ya los comicios, ó apenas eran mas que una sombra de los antiguos, las provincias gozaban el derecho de congregarse en concilios, ó juntas generales, por medio de sus diputados, para deliberar sobre sus intereses comunes, y representar á los emperadores sus necesidades (30).

Aquellos concilios no deben confundirse con los *conventos jurídicos*, ni estos compararse

(26) L. 12, Dig. De decurion. et filiis eorum. — (27) Masdeu, *Historia crítica de España*, tom. 6, Inscripc. 703. — (28) Ibid., Inscripc. 823. — (29) Ibid., Inscripc. 821. — (30) LL. 1 et 3, Cod. Theod. De legatis, et decretis legationum.

con las cortes españolas de la edad media, como los comparaba el arzopispo Marca (31).

Los conventos juridicos eran las sesiones que tenian ciertos dias los presidentes de las provincias, acompañados de algunos consejeros, para juzgar pleytos, y ordenar todo lo demas perteneciente á la administracion civil. Las ciudades en donde se acostumbraba tener aquellas juntas se llamaban tambien conventos juridicos. En España habia catorce: Cadiz, Cordova, Ecija, y Sevilla, en la provincia Betica: Tarragona, Cartagena, Zaragoza, Clunia, Astorga, Lugo, y Braga en la Tarraconense: Merida, Bejar, y Santaren en la Lusitania (32).

Tampoco deben confundirse los concilios provinciales del imperio romano con los de la Germania antigua. En estos se congregaba, deliberaba y votaba toda la nacion, no para rogar, ni embiar diputados y humildes petitiones á un monarca absoluto, si no para acordar y decretar por si misma lo mas conveniente al bien comun. Si no se meditan bien las instituciones fundamentales de las grandes sociedades, y los principales caracteres que las asemejan, ó distinguen, es muy facil incurrir en los errores mas absurdos.

(31) *Marca Hispanica*, lib. 2, c. 1. — (32) Plinius, *Histor. natur.*, lib. 3, cap. 1.

Pero aunque los concilios provinciales de los Romanos no eran tan libres ni tan autorizados como los Germanicos, sin embargo no dejaban de proporcionar á los pueblos algunos medios de conservar sus derechos, y de contener la arbitrariedad de los agentes del gobierno.

Aquellos concilios se celebraban en las ciudades mas populosas, y mas ricas; en algun edificio publico, ó en la plaza, y á presencia de todo el pueblo, para que, dice una ley, el interes de pocos no oculte lo que exige el bien comun (33). Los *primates*, ó vecinos mas condecorados tenian el privilegio de embiar sus procuradores á aquellos concilios, quando no asistieran personalmente (34).

Masdeu reimprimio varias inscripciones en que se encuentran noticias de legaciones, y concilios Españoles de aquel tiempo, diversos de los eclesiasticos (35).

Ademas de los derechos que gozaban los plebeyos de concurrir á las elecciones de ciertos oficios, y otros actos publicos de las ciudades, y a los concilios provinciales, y el de aspirar á la nobleza, adquiriendo los bienes necesarios para entrar en las curias, los artesanos tenian

(33) LL. 12 et 13, De legatis, et decretis legationum. — (34) Ibid. — (35) Inscripc. 68, 772, 777, 784, 816.

tambien el de poder asociarse en colegios, ó gremios de sus oficios respectivos, y celebrar juntas particulares, para acordar en ellas lo mas conveniente á sus intereses privados. Juan Heineccio pensó que este privilegio solo fue de los artesanos de Roma, y que fue concedido para contener su emigracion (36). Pero una ley del codigo Theodosiano manifiesta claramente que se extendio á los artesanos de treinta y cinco gremios, en todas las ciudades del imperio; y que el motivo principal de su concesion fue, no el indicado por aquel sabio jurisconsulto, si no para estimularlos mas a perfeccionar sus oficios, y enseñarlos á sus hijos (37).

Mientras aquel tal qual republicanismo de las ciudades fue conservado, aunque las contribuciones y demas cargas publicas se aumentaban incesantemente, por la corrupcion del alto gobierno; como los pueblos abundaban de casas ricas, y las imposiciones se exigian con igualdad, y á proporcion de las facultades de sus vecinos, no eran insoportables; habia patriotismo, y todo prosperaba (38).

Nunca se ha visto España tan poblada, tan industriosa, ni tan rica como en los primeros siglos

(36) *De collegiis, et corporibus opificum.* — (37) L. 2, Cod. Theod. De excusationibus artificum. — (38) Nov. 38, in præfat.

llegó á haber en los alojamientos, raciones, bagages, y demas cargas ordinarias y extraordinarias. En algun tiempo su arreglo habia corrido á cargo de los *principales* de cada pueblo. Constantino, informado de la arbitrariedad con que estos procedian, lo habia cometido á los rectores de las provincias, practica todavia mas perjudicial que la anterior, porque valiendose los presidentes de sus subalternos para tales diligencias, estos, lejos de aliviar á los pobres, los vexaban mas, ocupando sus bueyes en usos propios, y de otras mil maneras (44).

Oprimidos los pueblos por los ricos, y por los agentes del gobierno, ya no encontraban los pobres otro consuelo mas que el de buscar la proteccion de algun señor poderoso, obligandose á algunos servicios, para merecer su favor. Pero en donde se prometian alguna seguridad de sus personas y sus bienes vinieron á encontrar todavia mayores males. Su sumision y sus obsequios á sus patronos ó protectores no solian aprovecharles sino para engreirlos, y convertir en servicios forzosos los pequeños regalos, y demas obsequios voluntarios con que procuraban obligarlos.

Causan gran lastima las vivas pinturas que nos

(44) L. 1, Cod. Theodos. Ne damna provincialibus inferantur.

dejó Libanío de aquella nueva costumbre (45). Fueron tales que los emperadores tuvieron que reformarla, y prohibir los patrociniós con muy graves penas, tanto á los patronos como á los clientes que los solicitaran (46) : prohibiciones por cierto bien inutiles, como lo son todas las leyes que chocan contra grandes intereses de personas poderosas para quebrantarlas impunemente.

Pero ¿ no habia otras muchas leyes para contener la prepotencia de los ricos, y preservar los pueblos de su ruina? ¿ No habia autoridades publicas instituidas para executar aquellas leyes, y para procurar su observancia ? ¿ No habia juezes en las ciudades, y presidentes ó rectores de las provincias para la mas recta administracion de la justicia ? ¿ No habia defensores nombrados por los comunes para sostener sus derechos, y solicitar sus desagravios? ¿ Los obispos no estaban tambien obligados por su ministerio pastoral á la proteccion de los pobres y personas miserables, y autorizados por el gobierno para amonestar y corregir á los malos juezes y administradores publi-

(45) In Oratione, *De patrociniis.* — (46) L. 4, Cod. Theod. De patrociniis vicorum. L. 1, Cod. Ut nemo ad suum patrocinium suscipiat rusticanos, vel vicos eorum.

cos, ó recurrir á los emperadores para su castigo (47)?

¿Y que valen las leyes quando los legisladores y sus ministros son sus primeros infractores? « Muchos principes, decia Plinio, siendo señores de todo el mundo, eran esclavos de sus libertos: estos eran sus consejeros; estos los governaban; por medio de estos oian; por medio de estos hablaban; por medio de estos se lograban, aun los empleos mas altos, las prefecturas, los sacerdocios, y los consulados (48).»

Si algun emperador queria dedicarse personalmente á la administracion de la justicia, oyendo por si mismo las apelaciones y quejas de los litigantes contra los magistrados, sus ministros procuraban retraherlo de aquel noble exercicio, pretextando que no era decente á la magestad imperial ocuparse en juzgar pleytos; no porque lo creyeran así realmente, si no por temor de que, dando los soberanos audiencias por si mismos, tendrian ellos menos arbitrariedad para obrar, y robar impunemente (49).

Horrorizan las pinturas que nos dejo el citado Libanio de la magistratura de su tiempo. « ¿De

(47) Novel. 134, cap. 3. — (48) In *Panegyrico Trajani.* — (49) Ammianus Marcelinus, *Rerum gestarum*, lib. 30, cap. 4.

» donde pensais, decia á Teodosio el grande,
» que dimana el que algunos de estos, que habiendo salido de las casas de sus pobres padres á pie, con los zapatos rotos, y aun sin zapatos, venden ahora trigo, fabrican casas, comercian; y dejan á sus hijos grandes heredades? La unica mina de todos ellos es el tribunal, porque, tanto los litigantes que ganan, como los que pierden, son sus contribuyentes; y los artesanos, viendo su gran poder, no solo los regalan abundantemente, si no tambien á sus criados, tan insolentes, que está en su mano la tasacion de los precios de sus manufacturas, y les es muy facil azotarlos, y desterrarlos (50) ».

Asi las ciudades se fueron despoblando, y decayendo rapidamente su agricultura, su industria, y su comercio, con que antes prosperaban. Sus vecinos, unos compraban dignidades que los eximieran del decurionato, porque las curias eran responsables en la recaudacion de las contribuciones (51). La numerosa curia de Cartago llegó á verse con muy pocos decuriones, por la gran multitud de los que compraban dignidades para libertarse de sus cargas (52). Los decuriones huian

(50) In Oratione, *adversus ingredientes in magistratuum domus.* — (51) L. 25, Cod. Theod. De decurionibus. — (52) L. 27, ibid.

de sus casas, y preferian vivir en las del campo, huyendo de las ocupaciones á que estaban obligados por sus oficios. Fue necesario, para contener sus emigraciones, amenazarlos con la confiscacion de las tierras á donde trasladaran su domicilio (53). Los propietarios arrancaban las cepas, y destrozaban los arboles de sus tierras, para disminuir sus valores, y aparentar probreza (54). Los artesanos abandonaban sus talleres, y se ocultaban de varias maneras (55). Otros, siendo unos holgazanes (*ignaviæ sectatores*) se fingian llamados por Dios (*sub religionis pretextu*) á la vida monastica, no buscando en ella sino satisfacer su gula, y demas vicios, con menos trabajo (56).

En vano el gobierno luchaba contra aquellos vicios con sus leyes, quando por otra parte, lejos de respetar y conservar la libertad y los derechos de las ciudades y de sus curias, las iba degradando mas cada dia, hasta que al fin aquel mismo Leon, opresor del senado, vino á abolir tambien sus imagenes, sin mas motivo que el de afirmar mas su despotismo. Si no vease con que pretextos quiso cohonestar el despojo mas vio-

(53) LL. 1 et 2, Cod. Theod. Si curialis, relicta civitate, rus habitare maluerit. — (54) L. 1, ibid. De censitoribus. — (55) L. 1, ibid. De his qui conditionem propriam reliquerunt. — (56) L. 26, Cod De decurionibus.

lento de los derechos y preeminencias que habian gozado las ciudades por muchos siglos.

« Asi como, decia, en las demas cosas del uso
» comun apreciamos las que producen alguna uti-
» lidad á la vida, y despreciamos las que no sir-
» ven de nada; lo mismo debemos practicar en
» las leyes. Las que sean utiles para el bien de
» la republica deben conservarse, y alabarse;
» las dañosas, ó inutiles, separarse de la colec-
» cion de las demas. Decimos esto, porque en las
» antiguas, que tratan de los decuriones, y de
» las curias, se encuentran algunas que gravaron
» á los decuriones con cargas intolerables, al
» mismo tiempo que concedieron á las curias el
» privilegio de nombrar algunos magistrados, y
» de gobernar sus ciudades, lo qual ahora que
» las cosas están en otro estado, y que *todo*
» *pende unicamente de la magestad imperial*,
» está ya por demas en el orden legal: y asi las
» abolimos por nuestro decreto (57). »

(57) Constitut. 46.

CAPÍTULO IV.

Politica de los Romanos con los Barbaros. Privanza de Stilicon, ministro de Honorio. Suavidad del goverino imperial, á principios de su ministerio. Su perfidia y otros vicios detestables. Sus alianzas con los Barbaros, para destronar á su amo. Estragos que produjeron estos en las Galias, y en España. Creacion de la monarquia gotico-española. Reflexiones sobre su legitimidad.

La division del imperio romano en oriental y occidental, y otras grandes novedades introducidas en su gobierno lo iban minando y debilitando incesantemente Antes, aunque habia habido muchos emperadores despoticos y crueles, no habian faltado algunos muy humanos, bajo cuyo gobierno los pueblos vivian contentos y tranquilos. Pero desde Constantinó la discordia entre los idolatras y cristianos, y la no menos escandalosa entre los catolicos y hereges; el incesante aumento de contribuciones, y cargas insoportables; la rapacidad de los administradores, y la venalidad de los juezes iban corrompiendo cada dia mas las costumbres, y provocando los pueblos á la insurreccion, y á la anarquia. El mismo Constantino vio levantarse contra su imperio á Maxencio, Licinio, Valente, y

Martiniano; y sus sucesores tuvieron que sofocar otras muchas rebeliones.

La desconfiança de los emperadores en sus tropas nacionales los obligaba á servirse de los Barbaros; á negociar paces y alianzas con sus gefes; á cederles las provincias menos seguras; á llenar su guardia, su palacio, y su exercito de estrangeros, y aun á preferirlos, en los sueldos, y en los honores, á los naturales.

Teodosio habia hecho tal confianza de Estilicon, hijo de un Vandalo, que lo casó con una sobrina suya; lo nombró generalisimo de todas sus tropas; y le encargó la tutela de su hijo Honorio, que no tenia mas de once años quando murio su padre, y le sucedio en el trono.

Estilicon gobernó en la menor edad de su pupilo con gran prudencia, sofocando las insurrecciones de Gildo, Constante, y otros generales, en Africa, y en España; conteniendo las invasiones de los Barbaros; refrenando la licencia militar; empleando las armas para proteger la inocencia y la justicia; y permitiendo quanta libertad de gozar y hablar podia apetecerse bajo un gobierno imperial(1).

(1) Affarique licet. Non inter pocula sermo
Captatur; pura sed libertate loquendi,
Seria quisque jocis, nulla formidine, miscet.
Claudianus, *De laudibus Stiliconis*, lib. 2.

Pero la felicidad de los pueblos, fundada mas sobre los talentos y conducta particular de sus gobernadores que sobre principios é instituciones inalterables, es muy precaria. Los reyes y los ministros, que no encuentran un freno en las constituciones de sus estados, pueden mudar facilmente de conducta; pueden aparentar desinteres, justificacion, y religiosidad por algun tiempo, para afirmar su autoridad, y convertirla despues en las mas dura tyrania.

Asi se condujo el astuto Estilicon. La imbecilidad de su pupilo, sus brillantes victorias, y su aparente humanidad, y tolerancia arraigaron su buena opinion, y su poder de tal manera que Honorio apenas tenia mas que el vano titulo de emperador, no siendolo en la realidad, sino su ministro. Contemplandose este ya inamovible y seguro en su privanza, soltó la rienda á sus pasiones, desplegando toda su ambicion y demas vicios que se ocultaban en su pecho. El vendia los empleos, sin consideracion a los meritos y aptitud para desempeñarlos dignamente. El envilecia á los magistrados, para prostituir la justicia. El fomentaba la discordia, para multiplicar los pleytos y que las partes compraran su proteccion. El atizaba las delaciones contra los ricos, para tener mas pretextos de confiscarles sus bienes; y el finalmente, no contento

ya con tan infame trafico de su ministerio, ingrato á los beneficios de su amo, pensaba destronarlo. Con esta idea llenó el imperio de Barbaros, de varias naciones, creyendo que podria fiarse mas de ellos que de las tropas romanas, sin preveer los males incalculables á que exponia su patria, y a si mismo (2).

Con efecto los Barbaros, aunque entraron en el imperio como auxiliares de Honorio, fueron destrozando por todas partes sus provincias. S. Geronimo, despues de una descripcion bien lastimosa de los males que habian causado en Francia, decia que aunque tuviera cien lenguas y cien bocas no podria referirlos todos(3).

Los Vandalos, Alanos y Suevos, desavenidos conotros Barbaros en las Galias, ó prometiendose mayores ventajas en España, pidieron á Honorio permiso para establecerse en la Peninsula; y aquel emperador se lo concedio, bajo la condicion de no vexar á los naturales; y de que aun en las tierras que ocuparan no les sirviera la posesion de treinta años de prescripcion, ó titulo de propiedad (4), pactos á la verdad bien vanos. Porque ¿como podia esperarse que tres exercitos de Bar-

(2) Zosimus, *Histor.*, lib. 5. Paulus Diaconus, lib. 7, cap. 38. — (3) Epistol. ad Ageruchiam. — (4) Procopius, *de bello Vandalico*, lib. 1.

baros, protegidos por el emperador, dejarian de oprimir á los Españoles, como habian oprimido á los Franceses? Las pinturas que nos dejaron Idacio, y S. Isidoro de sus estragos en la Peninsula no son menos lastimosas que la de S. Geronimo.

Sin embargo no dejó de haver apologistas y panegiristas de aquellos barbaros; nunca les faltan a los vencedores. Seronato, prefecto de las Galias y de las Españas, no solamente ponderaba la excelencia de sus costumbres, sino las preferia á las leyes theodosianas (5) ¿y que estraño es que un vil cortesano, por ambicion, ó por cobardia, lisongeara á los enemigos de su patria, quando un obispo catolico muy sabio y muy santo los disculpaba, y predicaba sus virtudes? (6)

Los Godos que servian á Honorio, no contentos con sus sueldos, gratificaciones y otros premios; ó embidiosos de que á los Vandalos, y á otros Barbaros se les huvieran dado tierras en las Galias, y en España; ó porque su larga comunicacion con los Romanos les haria conocer y apreciar mas que antes algunas de sus costumbres, comodidades, y placeres, deseaban arraigarse en Italia, y gozar de los derechos de ciudadanos del imperio. Propusieron su proyecto

(5) Sidonius, lib. 2, epist. 1. — (6) Salvianus, *de vero judicio, et Providentia Dei*, lib. 3.

al

al emperador, amenazandole, que si no les daba tierras donde establecerse, las tomarian ellos á la fuerza.

El senado, perplexo entre los inconvenientes de permitir á una nacion libre y belicosa su establecimiento cerca de la capital, ó exponerse á una guerra peligrosa, aconsejó al emperador, que toda vez que la Galia meridional, y la España debian reputarse ya como perdidas, podria permitirse á los Godos buscar y apropiarse allí las tierras que apetecian; con lo qual, ademas de alejarlos de la Italia, era muy probable, que ellos mismos se destruyeran, peleando con los otros Barbaros, a quienes poco antes se habia hecho la misma gracia. Asi se pactó en un tratado, dictado por Stilicon, con la doble intencion de engañarlos y sorprenderlos en algun sitio ventajoso.

Con efecto, al pasar los Godos por los Alpes para sus nuevos destinos, les salio al encuentro el perfido ministro, con un exercito romano: pero en vez de lograr su intento, fue derrotado por el de Alarico, quien irritado por tal vileza volvio furioso contra Roma, la sitió, la saqueó; y desengañado Honorio, mandó matar á aquel traydor.

Alguņos autores fundan en el tratado citado el derecho con que los Godos establecieron en

España su nueva monarquia. Otros añaden que aquel derecho se afirmó mas con el matrimonio de Ataulfo, succesor de Alarico, con Gala Placidia, hermana de Honorio, suponiendo que este le dio en dote las Españas.

! Vanos titulos, inventados para lisongear à los monarcas españoles! La legitimidad de las monarquias, y de todos los gobiernos no tiene otro origen mas cierto, ni otro fundamento mas solido que el consentimiento del pueblo, ó libre, ó violentado por alguna fuerza irresistible. ¿ Que derecho tenia Honorio para vender una de las provincias mas leales y mas cultas de su imperio á los Barbaros feroces que la destrozaran y esclavizaran ? Y aun quando fueran ciertos los tratados, la dote, y otros tales titulos con que se ha querido apoyar la legitimidad de la monarquia gotica ¿ quanto la resistieron los mismos Españoles ? Gran parte de sus ciudades se conservaron adictas al imperio, por espacio de los dos siglos immediatos á aquella epoca ; y los reyes Godos no dominaron en toda la Peninsula, hasta que mucho despues de los supuestos tratados de Honorio, acabó Suintila su conquista.

Paulo Orosio, buen Español, que vivia por aquel tiempo, dice que la entrada de los Godos en España no habia sido para dominar en ella, sino solamente para ayudar á Honorio á sugetar

á los otros Barbaros, los quales, en dos años, habian hecho mas daños que antes los Romanos en dos siglos (7).

« No sabemos, decia el jesuita Moret (8) que los » Godos tuvieran otro derecho para dominar á Es» paña mas que el de las armas; y aquel mismo » que para invadir y saquear á Roma Alarico, y » volver su succesor Ataulfo á calentarse en sus lla» mas; para devastar la Italia, y correr robando » las Galias. Las entradas que despues hizieron los » Godos en la Peninsula no fueron para apropriarse » la á si mismos, si no como auxiliares del Impe» rio, y para sugetar á los rebeldes, por cuyos » servicios se les cedio la Aquitania. Finalmente » Eurico, aprovechandose diestramente de las » turbaciones del Imperio, extendio y afirmó mas » su monarquia en Francia, y en España. Esta » fue la verdadera causa de haver ensanchado su » señorio los Godos: este fue su derecho: no hay » que buscar otro: y de este mismo de las ar» mas y violencia se valiéron sus successores, » guerreando á los Romanos, que por largos » tiempos fueron perdiendo las tierras de España » á trozos, como á quien, defendiendo su capa, » se la rasgan á pedazos los ladrones ».

(7) *Historiar.*, lib. 7, cap. 41 et 42. — (8) *Investigaciones historicas de las antiguedades del reyno de Navarra*, cap. 5.

CAPITULO V.

Variaciones de las costumbres de los Godos Españoles, y sus causas.

Ataulfo, successor de Alarico, orgulloso con sus victorias, y su matrimonio con Placidia, meditaba nada menos que el trastorno universal de todo el imperio Romano, y crear en su lugar otro nuevo, que se llamara Gothia : pero lo retrajeron de aquel proyecto la reflexion sobre el caracter indomable de los Godos; y los consejos de su muger, quien pudo persuadirle que ganaria mas gloria afirmando la paz, y ayudando al Imperio á recobrar su esplendor antiguo, que empeñandose en transformarlo en otro nuevo (1).

Mas, en el diverso estado en que se encontraban yá, tanto los Romanos como los mismos Godos, ni las provincias ocupadas por estos podian continuar en su forma antigua, ni dejar de introducirse en las costumbres de los unos y los otros muy grandes innovaciones.

Los Godos primitivos no conocian la propiedad rural; y en sus nuevos estados se apropriaron dos terceras partes de las mejores tierras. Esta sola novedad debia producir otras muchas en sus inclina-

(1) Orosius, *Histor.*, lib. 7, cap. 43.

ciones, usos, y habitudes; porque privados antes de tal derecho, carecian de infinitos medios de subsistir, de enrriquecerse y de gozar innumerables frutos y placeres, y se veian precisados á buscar los pocos que conocian en la caza, y en la guerra.

Asi no tenian grande amor á sus payses frios, y los abandonaban facilmente, para establecerse en otros mas templados. En tiempo de Cesar se vinieron de una vez à las Galias 430,000. Germanos de ambos sexos, y de todas las edades, buscando climas mas benignos (2).

Bajo el gobierno imperial las irrupciones de los barbaros fueron mas frequentes. En tiempo de Probo llegaron á apoderarse de setenta ciudades, las mas ricas de las Galias, de cuyo cautiverio las libertó aquel emperador, matando un gran numero de ellos, y agregando á sus legiones diez y seis mil jovenes (3).

Luego que los Visigodos se repartieron las tierras de España; teniendo ya medios de subsistir y enrriquecerse, menos penosos y arriesgados que la guerra perpetua, cambiaron, como decia Orosio (4), las armas por los arados: amaron la agri-

(2) Cæsar, *de bello Gallico*, lib. 4, cap. 15. — (3) Vopiscus, in Probo, cap. 14 et 15. — (4) Lib. 7, cap. 41.

cultura ; y la necesidad de valerse de los Españoles para el cultivo los obligó á tratarlos con menos fiereza, y adoptar muchas de sus leyes y costumbres.

Tambien debieron influir mucho en la alteracion de las costumbres goticas primitivas los conocimientos y mayor facilidad de gozar muchas comodidades que antes ignoraban. Si la seda, el algodon, el azucar, y otros frutos del Oriente produxeron infinitos atractivos nuevos, y muchas variedades en las de los Europeos de la edad media, aunque tenazisimos en conservar las de sus ascendientes ; si el tabaco, el chocolate, el café y otros productos de las Americas han producido otras no menos notables en las de los cultos Europeos modernos ¿ que efectos no debieron causar en los Barbaros sus nuevos conocimientos de otras comodidades, no tan superfluas, y mucho mas apetecibles que los gozes de los frutos americanos ? Los Godos primitivos habian vivido en chozas, ó barracas separadas unas de otras, mezclados y tendidos en el suelo hombres y mugeres, amos y criados (5) ; y en sus nuevos establecimentos habitaban en ciudades, ó villas, y en palacios ó casas mucho mas grandes, mas comodas, y unidas unas con otras. Antes, aisladas las familias, y con me-

(5) Tacitus, *de mor. German.*, cap. 16 et 20.

nos necesidades, tenian pocos estimulos para visitarse, y presentarse con decencia. Despues se fueron multiplicando sus relaciones sociales, y con ellas aumentandose, mas ó menos, su cultura, segun era la de las ciudades donde moraban. Antes no trataban, sino con personas de su misma nacion, de su misma lengua, y habituadas a una misma vida. Despues se vieron rodeados de Romanos, que, aunque vencidos, sabian mucho mas que ellos, y les enseñaban mil medios nuevos de enrriquecerse y regalarse, menos penosos que la caza y la guerra. Antes no formaban mas que una nacion uniforme en su espiritu y sus costumbres. La nueva monarquia constaba de dos naciones, de caracteres muy diversos; y aunque la dominante era privilegiada para exercer la soberania, y obtener los empleos mas honorificos y mas lucrosos, la dominada equilibraba aquellas ventajas con la del numero; la superioridad de sus luces; y la incalculable de la religion. Los obispos y sacerdotes generalmente eran Romanos. Con este nombre se distinguian entonces los Españoles naturales de los Españoles godos; y los sacerdotes en todo tiempo habian tenido immenso influxo en el gobierno.

Los mismos Godos, aunque vencedores y dominantes, no gozaban ya tanta libertad como en la Germania. Los grandes se apropiaron la mayor parte de los derechos que alli habia gozado toda la

nacion: la visigoda casi no era ya mas que un exercito: toda ella estaba dividida en milenas, quingentenas, centenas, y decenas, mandadas por gefes particulares, con mas ó menos autoridad, segun sus graduaciones: en y un gobierno militar el mayor provecho suele ser para los gefes. Los demas Godos, aunque todos se creian nobles, y menospreciaban á los Españoles naturales, como estos menospreciaron despues á los Americanos, no por eso eran tan libres, ni gozaban tantos derechos como los ingenuos, ó meros ciudadanos en la Germania.

¿Y quanto no debio influir tambien en la transformacion de las costumbres goticas primitivas la religion catolica? Los sacerdotes gentiles habian llenado el culto de sus dioses de mil practicas supersticiosas é inhumanas: al contrario el verdadero espiritu del sacerdocio catolico era la caridad; el perdon de las injurias; el menosprecio de las riquezas; la mortificacion de los sentidos; el socorro de los pobres; la defensa de los desvalidos; el respeto á las autoridades publicas; y tal religion, aunque generalmente mal observada, no debia dejar de domar algun tanto la fiereza gotica.

CAPÍTULO VI.

Del codigo Euriciano. Observaciones sobre la nueva legislacion Barbaro-Romana.

HASTA Eurico los Godos se habian gobernado sin mas leyes que sus antiguas costumbres, conservadas por tradicion de los padres á los hijos. Aquel rey fue el primero que mandó escribirlas, y recopilarlas en un codigo (1).

Se ha dicho que aquel codigo fue obra de setenta obispos, consejeros de Eurico, citandose entre ellos al de Barcelona, S. Severo, lo que el P. Diago probaba con cierto pergamino encontrado en el sepulcro de quel santo, y con un breviario antiguo (2).

Crea quien quiera al pergamino y al breviario antiguo, si realmente han existido tal breviario, y tal pergamino. Pero lo cierto es que Eurico no amaba mucho á los obispos catolicos, ni buscaba su consejo, como puede demostrarse con las descripciones que nos dejaron de su caracter dos muy santos de su mismo tiempo.

(1) Sub hoc rege Gothi legum statuta in scriptis habere cœperunt; nam antea tantum moribus, et consuetudine tenebantur. S. Isidorus, in Histor. Gothor. — (2) *Historia de los Condes de Barcelona*, lib. 1, cap. 14.

« Que Evarico, escribia S. Sidonio al papa
» Bonifacio, faltando á los tratados, retenga y
» amplifique su reyno por el derecho de las
» armas, ni a nosotros pecadores nos es permi-
» tido acusarlo, ni á vuestra santidad juzgarlo.
» Al contrario, meditando bien, está en el orden
» que este rico brille con la purpura, quando
» Lazaro sufre las heridas, y la lepra. Está en el
» orden, continuando la alegoria, que el gitano
» Faraon ande con corona, y el Israelita con el
» fardo. Está en el orden que ardamos nosotros
» en el horno de esta figurada Babylonia, sus-
» pirando por la Jerusalem espiritual, mientras
» Assur pisotea con fausto real todo lo sa-
» grado..... Lo que mas nos duele es el saber
» que toda su prosperidad, en los tratados, y
» en sus consejos la atribuye al Arrianismo,
» quando no es mas que una felicidad munda-
» na..... Mas de nueve obispos han sido asesi-
» nados, y no se proveen otros en su lugar; por
» lo qual escasean cada dia mas los ministros del
» altar, y crece incesantemente el descontento
» de las parroquias (3)..... »

Todavia es mas horrorosa la pintura del mismo Eurico que nos dejó S. Gregorio, obispo de Tours. « Saliendo, decia, de sus dominios de España

(3) Sidon. Apollin., lib. 7, Epist. 6.

» movio en las Galias una cruel persecucion
» contra los cristianos. Mataba frequentemente
» á los que no cooperaban á su perversidad; en-
» carcelaba á los clerigos; desterraba, ó man-
» daba degollar á los sacerdotes; ordenó que
» se llenaran de espinos las puertas de los tem-
» plos, para que dejando de concurrir á ellos
» se fuera olvidando la religion (4)..... ».

Tales descripciones ciertamente no prueban gran confianza de aquel rey Arriano en los obispos catolicos, y menos la entrada de estos en su consejo, ni su intervencion en el primer codigo godo.

Por otra parte se ve tambien que los reyes Francos, y Borgoñones, contemporaneos de Eurico, tampoco hacian gran caso de los obispos para su consejo. La ley salica la dictaron los grandes, como se lee en ella misma, y la Borgoñona la trabajó el jurisconsulto Papiano, y la sancionó Gundebaldo, con consejo de sus magnates.

Como el codigo euriciano fué corregido y aumentado despues varias vezes por otros reyes, no se tuvo gran cuidado en conservar el primitivo; pero es muy verosimil que seria semejante á los de los otros Barbaros, compilados por aquel

(4) *Hist. Francorum*, lib. 3, cap. 5.

mismo tiempo, los quales casi no eran mas que unas ordenanzas criminales. En todos ellos se advierte un mismo espiritu. Para la clasificacion de los delitos, y graduacion de las penas se hacia mucha diferencia entre la naturaleza y calidad de las personas: si eran Barbaros, ó Romanos; nobles, plebeyos, ó esclavos. Los de los nobles, aun los mas atroces, fuera del de traycion, generalmente no se castigaban si no con penas pecuniarias. En los daños de contusiones, heridas y mutilaciones de miembros se notaba muy prolijamente su gravedad; si la herida era superficial, ó si penetraba hasta los huesos; si salia poca ó mucha sangre: cada miembro tenia su precio determinado; y aun cada dedo, y cada diente.

Aquellas leyes criminales no eran si no una continuacion de las costumbres que se habian observado en la Germania, sin otra diferencia que la de haver clasificado con alguna mayor precision los delitos; haver fijado legalmente las composiciones, que antes fueron convencionales; y haver subrogado en moneda metalica las multas que se antes se pagaban en caballos, y carneros.

Que el codigo euriciano fue conforme á aquel mismo sistema no puede dudarse, quando aun en su ultimo estado, conocido con el nombre de *libro de los juezes*, ó *de Fuero juzgo*, se en-

cuentran las mismas leyes penales que en los de los Francos, Borgoñones, Ripuarios, y demas Barbaros.

CAPÍTULO VII.

Politica de los nuevos reyes Godos. Codigo Alariciano. Su revision por obispos, y notables de las provincias. Separacion de las dos naciones, dominante y dominada. Preeminencias de la Goda. Ventajas de la Española.

LA larga comunicacion de los Barbaros con los Romanos, al mismo tiempo que les enseñaba las ventajas de muchas de sus leyes y costumbres, iluminaba tambien la politica de sus gefes para no abusar de su poder, ni tratar a los vencidos con todo el rigor del llamado derecho de la guerra. Ademas de esto, a los reyes les convenia mucho captar a los naturales, para afirmar mas con sus auxilios la autoridad sobre sus compañeros de armas, naturalmente propensos á rebelarse. Asi, no obstante los codigos particulares dados á sus naciones, permitieron a los Romanos continuar juzgandose por las leyes imperiales.

Los Godos eran la nacion menos ignorante entre todas las descendientes de la Germania, porque perseguidos alli por los Hunos, el emperador Va-

lente les habia dado un asilo en tierras del imperio, y aun los habia inducido á convertirse à la secta Arriana, que el profesaba. Divididos luego en Ostrogodos y Wisogodos, esto es en orientales y occidentales, segun la situacion de los territorios que habian ocupado, unos y otros tuvieron mas comunicacion con los Romanos.

Alarico segundo, hijo de Eurico, procuro imitar la conducta de su padre; y para grangearse mas la estimacion de los naturales, les manifestó el grande aprecio que hacia de sus leyes, encargando a algunos jurisconsultos, reunidos en Tolosa, un compendio de las Romanas.

Alarico hacia mas caso de los obispos que su padre, y asi les encargo la revision de aquel compendio ó breviario, juntamente con algunos *electos provinciales;* y, aprobado por ellos, lo sancionó; lo mandó suscribir á su canciller Aniano, publicarlo, y que no se hiciera uso de otras leyes en los tribunales.

La nueva monarquia se componia de dos naciones muy diferentes; de Godos, y de Españoles naturales. Los primeros eran la dominante, y por consiguiente la privilegiada. De ella sola se formaba la primera nobleza: de ella sola se elegian los reyes, y las mas altas dignidades seculares. Es bien reparable que en el concilio toledano tercero, en el qual se abjuró el Arrianismo, no se haga la

menor mencion de haber concurrido á el ningun Español lego. La propuesta se dirigio á la gente goda. Ni hay en el sino suscripciones de obispos ex-arrianos, y Señores godos.

Mas, à pesar de tales preeminencias los Españoles naturales tenian otras ventajas sobre los Barbaros, esto es, la de su mayor numero, y la de su mayor civilizacion. Los Godos eran generalmente soldados ignorantes, indolentes, e ineptos para la administracion publica : los Romanos labradores, artesanos, industriosos, e instruidos en las ciéncias, en las artes, y en la direccion de los negocios.

A estas grandes ventajas de la nacion dominada sobre la dominante se añadian las incalculables de la influencia sacerdotal. Aunque no estaba cerrada á los Godos la entrada en el clero, la mayor ciencia de los Españoles los hacia mas capaces de obtener las mitras y demas dignidades eclesiasticas. Ademas de esto, en aquellos primeros tiempos de la monarquia Gotica los obispos eran elegidos, no por el favor de la corte, si no por los pueblos, en donde, siendo mayor el numero de los naturales que el de los Godos, debian prevalecer generalmente los votos por los Romanos.

CAPÍTULO VIII.

Novedades introducidas por Leovigildo en el govierno Gotico-Español. Correcion del codigo Euriciano.

El espiritu de la nobleza goda no estaba muy acorde con el de sus reyes, acerca del trato con los vencidos. Al contrario, acostumbrada á las armas, se disgustaba de la larga paz, y procuraba incesantemente fomentar la guerra, bien fuera con sus vecinos, ó amotinandose y rebelandose contra sus mismos reyes.

Puede formarse alguna idea del caracter de aquella nobleza por el caso, que refiere Procopio, ocurrido á la reyna viuda Amalasunta. Gobernaba el reyno esta Señora con suma prudencia, no permitiendo que los Godos, siempre fieros y enconados contra los Romanos, les hicieran el menor daño: y para la mejor educacion de su hijo Atalarico lo habia puesto bajo la direccion de tres Señores muy prudentes, encargandoles el cuidado de que aprendiera las ciencias mas convenientes á un buen principe. Los Godos, lejos de aplaudir aquella idea, murmuraban entresi, teniendo por una afrenta que se educara á su rey infundiendole maximas muy agenas del espiritu de su nacion. Sucedio un dia, que por cierta falta que habia

cometido

cometido el niño, lo castigó su madre; y viendolo llorar algunos Godos esparcieron la voz de que queria matarlo, para volver á casarse, y subyugarlos con su nuevo marido. Alborotados con tal calumnia se presentaron á la reyna algunos de los mas atrevidos y le dixeron, con muy mal modo, que su rey no se educaba decentemente; que las letras afeminaban á los hombres y los hacian cobardes; que Theodorico, abuelo del niño, solia decir, que quien cobraba miedo á la ferula, lo tendria tambien á las lanzas y las espadas; que Amalasunta debia seguir el exemplo de su padre, quien habia sido un gran rey, sin haber estudiado ningun libro; y que debia despedir aquellos ayos, y criar á su hijo, acompañado de otros jovenes de su misma edad, los quales lo excitarian con su trato á ser valiente y virtuoso, á la manera de los Barbaros. La reyna madre tuvo que conformarse; despidio á los ayos y maestros, y puso al lado de su hijo otros compañeros jovenes, que lo fueron inclinando á la embriaguez, á las mugeres, y á todos los demas vicios (1).

Al paso que los reyes godos procuraban civilizar á su nacion, esta se empeñaba mas en conservar sus antiguas costumbres, y en lidiar

(1) Procopius, *de bello Gothorum*, lib. 1.

contra el despotismo, de cuya lucha perpetua resultaban frequentes motines, rebeliones, y regicidios. De diez y seis reyes que huvo desde Ataulfo hasta Leovigildo, nueve murieron asesinados, dos en la guerra, y cinco solamente de muerte natural.

Cada regicidio puede considerarse como una revolucion, cohonestada siempre con el pretexto de oponerse á la tyrania, y defender los derechos nacionales; pero que las mas veces no dimanaba si no de resentimientos particulares de los grandes; ni tenia otro fin mas que el de vengarse, ó elevarse algunas familias sobre las ruinas del trono.

Leovigildo, mas sabio, ó mas afortunado que sus antecesores, estendio mucho sus dominios, agregando á su reyno el de los suevos; domando á los Cantabros, y á otros pueblos que se le habian rebelado, y proclamado á su hijo Hermenegildo; con lo qual afirmó su autoridad; reprimio á los grandes; los subyugô; confiscó los bienes de los sediciosos; apenas dejó uno *mingentem ad parietem*, segun la expresion de S. Gregorio, obispo de Tours (2). Rico con las ganancias de la guerra, y las confiscaciones de los bienes de los rebeldes, y temido por sus victorias, pensó

(2) *Historia Francorum*, cap. 38.

en realzar mas la brillantez del trono. Antes los reyes visogodos apenas se distinguian de sus subditos, ni en su trato, ni en el de su palacio. Leovigildo fué el primero que usó de insignias reales, y empezó á introducir en la casa real el oficio palatino (3).

No fueron menos notables las innovaciones hechas por aquel rey en el codigo visogodo, corrigiendo muchas leyes de Eurico, que parecian ya insulsas, y añadiendo otras omitidas por aquel legislador (4).

S. Isidoro, autor de estas noticias, no dice, ni consta por otra parte, que Leovigildo consultara á la nacion, á los grandes, ni á los obispos para tan importantes novedades. Los principes muy poderosos suelen menospreciar comunmente las trabas con que las constituciones de sus estados sugetan su arbitrariedad, quando no estan bien consolidadas.

(3) Ærarium quoque, ac fiscum primus iste auxit, primus que etiam inter suos, regali veste opertus, in solio resedit, nam antè eum, et habitus et consessus communis, ut populo, ita et regibus fuit. S. Isidorus, in Hist. Goth. — (4) In legibus quoque, ea quæ ab Eurico inconditè constituta videbantur, correxit, plurimas leges prætermissas adjiciens, plerasque superfluas auferens. ibid.

CAPÍTULO IX.

Otras novedades en la constitucion primitiva de los Godos, por su conversion al catolicismo. Observaciones sobre el concilio Toledano tercero.

CONSTANTINO, convertido al cristianismo, concedio al clero la esencion de tributos, y otros muchos privilegios, de que no habia gozado hasta aquel tiempo; puso en manos de los obispos casi toda la administracion de la justicia; permitio a los litigantes en los tribunales civiles que en qualquiera estado de los pleitos pudieran declinar su jurisdiccion, y llevarlos á los eclesiasticos; y mandó que los juicios de los obispos se tuvieran por santos, é inapelables; y sus testimonios por infalibles (1). Tan alta opinion habia formado aquel emperador de la ciencia y las virtudes de los ministros de la religion catolica.

Pero nada hay de que no pueda abusarse en este mundo. Las leyes mas justas; las instituciones mas sagradas, y mas racionales, la moral mas pura pueden interpretarse, y aplicarse maliciosamente, si se ofusca el entendimiento, y si las pasiones no estan moderadas por la razon, y el respeto á la justicia. Los obispos que no tu-

(1) N. 1.

vieran en su conducta mas freno que su conciencia, podian faltar á sus deberes muy facilmente, si conforme á las leyes de Constantino hubieran de reputarse santas todas sus sentencias, e infalibles sus testimonios.

Asi fue, que lejos de haberse mejorado las costumbres en el imperio romano con aquella immensa amplificacion de la autoridad episcopal, se fueron corrompiendo mucho mas, como podria demonstrarse, no con las censuras y declamaciones de algunos filosofos impios, empeñados en desacreditar la religion catolica, si no con las lamentaciones, y quejas de sus mismos ministros mas sabios, y virtuosos, y por las quales Teodosio, Arcadio, Honorio, Valentiniano, y otros emperadores muy catolicos se vieron obligados á reformar muchas de aquellas gracias y privilegios clericales (2).

Recaredo, convertido al catolicismo, se vio en un caso muy semejante al de Constantino. Hasta aquella epoca memorable, combatidos los catolicos por los hereges, y estos por los catolicos, su discordia y mutuas persecuciones no habian permitido al clero español tomar todo el ascendiente que gozó despues en la monarquia goda.

(2) N. 2.

El concilio toledano tercero, en donde los Godos abjuraron el Arrianismo, puede considerarse como el fundamento principal de la constitucion nueva, y muy diversa de la primitiva, que empezó á observarse, desde aquel tiempo, en la Peninsula.

Aquella constitucion fue indubitablemente trabajada por los obispos. « Creo, les dijo Recaredo, » que no ignorais, reverendisimos sacerdotes, » que os he convocado para restaurar la disci» plina eclesiastica; y porque en los tiempos » pasados la heregia no permitio celebrar con» cilios generales, Dios, que quiso remover por » mi mano aquel obstaculo, me inspiró el res» tablecimiento de las costumbres eclesiasticas. » Complacedos pues, y alegrados de ver res» taurada la costumbre canonica, conforme á » los usos paternos, por la providencia de Dios, » y para nuestra gloria. Por lo demas, en quanto » á la reforma de las malas costumbres, os doy » mi consentimiento para que decreteis reglas » mas severas, y una disciplina mas firme, *por* » *medio de una constitucion inmutable* (3) ».

Se engañan mucho los que piensan que por *usos paternos* deben entenderse los concilios primitivos de la Germania (4). ¿En que se parecia

(3) N. 3. — (4) Señor Marina, *Teoria de las Cortes,*

aquel concilio á los de los Germanos? Cotejense sus actas, y sus canones con los descritos por Tacito, y apenas se encontrara otra semejanza entre ellos mas que la de sus nombres.

« Decreta este santo y venerable sinodo, decia » el can. 18, que sin revocar los canones anti- » guos, que mandan celebrar concilios dos vezes » cada año, atendiendo á las grandes distancias, » y á la pobreza de las iglesias de España, se » junten los obispos, una vez al año, en el lugar » que designe el metropolitano; y que los jue- » zes, y procuradores del fisco, conforme á lo » mandado por nuestro Señor piadosisimo, con- » curran al concilio, en las calendas de No- » viembre, para aprender alli á gobernar sus » pueblos con piedad, y con justicia, y á no » gravar mas a los siervos fiscales que a los demas » vecinos. Zelen los obispos, conforme al en- » cargo que el rey les ha hecho, sobre la con- » ducta de los juezes en sus pueblos; y quando no » hagan caso de sus amonestaciones, corrijan sus » excesos, ó den cuenta al rey. Si aun asi no se » enmendaren, excomulguenlos (5) ».

Yo no èncuentro en aquel concilio sino teocracia; depresion de las autoridades civiles; y

ó grandes juntas nacionales de los reynos de Leon y Castilla, parte 1, cap. 1. — (5) N. 4.

amplificaciones de la del clero. Veo que, ni el pueblo, ni la nobleza tuvieron parte en aquel nuevo sistema tan notable de sinodos provinciales, ni en la superintendencia cometida á los obispos sobre los tribunales, y administradores del erario. Veo que el mismo Recaredo llamaba al concilio, *costumbre canonica*, y á sus decretos *constituciones eclesiasticas*; y veo que aprobó aquellas novedades, no por consejo ó acuerdo de toda la nacion, si no porque tal era su gusto, *nostris sensibus placita*.

Al paso que crecia la influencia sacerdotal en el gobierno civil debia disminuirse la de las otras clases. Sin embargo, todavia el pueblo y la nobleza conservaban alguna parte de sus derechos primitivos. Todavia las elecciones de los reyes se hacian por la nacion; todavia los pueblos votaban tambien en las elecciones de los obispos: todavia los grandes eran consejeros natos: todávia los nobles eran preferidos para las primeras dignidades de la corte, el mando de las armas, y el gobierno de las provincias, y ciudades.

CAPÍTULO X.

Deposicion de Suintila. Politica de Sisenando para legitimar su usurpacion de la corona. Observaciones sobre el concilio Toledano quarto. Nuevos incrementos de la autoridad episcopal. Esencion de tributos, y cargas concegiles al clero. Alteracion de la ley fundamental sobre la succesion à la corona. Canones contra la intolerancia religiosa, y contra el depotismo.

España habia estado muy contenta con el gobierno de Suintila, y con que este se hubiera asociado en el trono á su hijo Richimero, porque, ademas de haber acabado de conquistar y agregar á su corona algunas ciudades, que todavia conservaba el imperio Romano en la Peninsula, era muy prudente en su gobierno; muy religioso, recto en la administracion de la justicia, franco y caritativo, de manera que era muy amado, y apellidado generalmente, *padre de los pobres*. El principe manifestaba iguales talentos y virtudes, y anunciaba á la nacion un digno succesor de su padre. Pero á los grandes no les convenia que los reyes fueran muy amados del pueblo, y ademas no gustaban de que se les coartara su libertad en las elecciones de los nuevos reyes.

Sin embargo, aunque la corona era electiva, no faltaban exemplares de succesiones de hijos á los

padres; y de asociaciones en el trono, quando los reyes habian sido bastante poderosos para hacer algunas excepciones de las leyes fundamentales. Alarico segundo habia sucedido á su padre Eurico; Amalarico a su abuelo Teodorico; Leovigildo fue asociado á su hermano Liuva, y le sucedieron en el trono su hijo Recaredo, y su nieto Liuva segundo.

Pero Suintila no fue tan afortunado en su empresa de coronar à Richimero. Sisenando, conjurado con otros grandes, negoció con Dagoberto, rey de Francia, que lo auxiliara con un exercito, para destronarlo; y al saber *el padre de los pobres* que los Franceses se acercaban á su corte, fuese por miedo, ó por evitar una guerra civil, renunció voluntariamente la corona, y los conspiradores la pusieron en la cabeza de su gefe.

Este traidor, conociendo la ilegitimidad de su eleccion, procuró paliarla con la religion, « capa » con que muchas veces se suelen cubrir los prin- » cipes, y solaparse grandes engaños » como lo advirtio el P. Mariana, refiriendo aquel suceso. Convocó á Toledo un concilio general de los obispos de España, y Francia; y estando juntos sesenta y nueve en el templo de santa Leocadia, entró en el, acompañado de sus complices; se postró en el suelo, y con suspiros fingidos, y lagrimas hypocritas se encomendó á las oraciones de los padres, protestando que su convocacion no habia sido para

otro fin mas que para reformar las malas costumbres, y afirmar los derechos de la Iglesia, menoscabados por culpas de sus antecesores.

Con tal astucia empeñó Sisenando al concilio quarto en difamar á Suintila, y lo indujo á que, declarando que la renuncia que este habia hecho dimanaba de los remordimientos de su conciencia, sin otro juicio, ni pruebas de sus delitos, lo condenara, con toda su familia, á la confiscacion de todos sus bienes, y á la excomunion perpetua.

Yo no debo detenerme en examinar la justicia ó injusticia de aquellos procedimientos. Si Suintila pretendio coronar á su hijo, sin el consentimiento de su nacion, realmente fue culpable, porque quebrantaba una de sus leyes mas fundamentales; y si se creia inocente, fue cobarde en no haber hecho toda la resistencia posible á una faccion rebelde. Pero de qualquiera suerte ¿ que derecho tenia Sisenando para conspirar contra su rey legitimo, y negociar con un principe extrangero su déposicion?

Y ¿ no puede dudarse con gravisimos fundamentos de la certeza de los crimenes atribuidos á Suintila? ¿No puede creere que el concilio toledano quarto fue violentado por el tirano? La meditacion sobre sus actas, y sus canones ¿no hace muy probable tal violencia? Y ¿no hay otras razones que la demuestran con la mas clara evidencia?

S. Isidoro acabó su historia de los Godos, elo-

giando á Suintila y Richimero, y no hablando nada de Sisenando (1). Aquel santo y sabio arzobispo de Sevilla fue presidente del concilio quarto, y por consiguiente debia conocer muy bien, tanto al rey depuesto, como á su opresor. Si realmente tuviera por criminal á Suintila ¿no hubiera corregido sus elogios, ó advertido su prevaricacion en los ultimos años de su reynado? Y si juzgara legitima la succesion de Sisenando, y loable su conducta ¿no hiciera á lo menos alguna mencion honorifica de este rey? Pero S. Isidoro subscribio en aquel concilio, como miembro de un cuerpo subyugado por un tirano; y en su *Historia* escribia reservadamente, y con algo mas de libertad.

El silencio de S. Isidoro, aunque no sea mas que un argumento negativo, puede pasar por una demonstracion; pero hay otros positivos que la hacen mas evidente. Lo que aquel santo calló por prudencia, lo digeron despues bien claramente otros sacerdotes muy fidedignos. El continuador del cronicon del Biclarense, despues de referir que Suintila habia reynado *dignamente*, y sin notar le ningun vicio, dice que Sisenando *invadio la corona tiranicamente* (2). Lo mismo repitió Isidoro Pacense (3), y lo mismo han creido los mas juiciosos historiadores Españoles.

(1) N. 1. — (2) N. 2. — (3) N. 3.

Como quiera que fuese la politica de Sisenando para paliar su usurpacion con el favor del clero, este no dejó de aprovecharse de aquella crisis, para acrecentar mas su autoridad, y sus privilegios.

Hasta aquel tiempo todos los clerigos Españoles estaban obligados à sufrir las cargas publicas de los legos; y Sisenando los eximio de muchas de aquellas cargas (4).

Se bolvio á mandar la celebracion de sinodos provinciales anuales, con asistencia de los jueces y oficiales réales, añadiendo que, si ocurriese algun negocio interesante á todo el clero de España, y Francia, se convocaran y congregaran otros generales, con arreglo á cierto ceremonial que alli se ordenó (5).

Todavia se amplifico mas la autoridad eclesiastica con el can. 32, por el qual los obispos convirtieron su obligacion de proteger á los pobres en un derecho de reprender à los jueces que los molestaran.

A la verdad nada es mas proprio del ministerio pastoral de los obispos que el cuidar de sus ovejas; defenderlas de los lobos, y procurarles pastos sanos, y abundantes. Mas del ministerio pastoral puede abusarse, como de todos los demas

(4) N. 4. — (5) N. 5.

oficios; y los obispos, con pretexto de cumplir el suyo, han atacado muchas veces las autoridades civiles, con gravisimos escandalos de los pueblos, y aun con no poco daño de la religion misma, á cuyo verdadero espiritu son muy opuestos tales atendados.

Pero lo mas notable en aquel concilio es el nuevo estado que en el se dió á la ley fundamental sobre la succesion á la corona. Antes toda la nacion Goda tenia derecho de concurrir á las elecciones de los reyes; y el concilio quarto reservó este derecho á los grandes, y los obispos, sancionando una alteracion tan esencial de la constitucion antigua solamente con un *decreto pontifical.* Asi se llamó la nueva ley en el canon 75, y reproducida despues en el fuero juzgo, conservó aquella misma calificacion (6).

Tambien es muy digno de observarse, que quando para ninguna de las citadas innovaciones se habia hecho caso del pueblo, ni de los grandes; que la esencion de contribuciones fue concedida al clero por una gracia particular de Sisenando; y la reserva del derecho de elegir los reyes á los grandes y obispos sancionada por un *decreto pontifical*, solamente la confiscacion de los bienes de Suintila, y su familia, y aun la excomunion,

(6) L. 9, tit. 1, de Electione principum.

que es un acto puramente religioso y espiritual, se dice que fueron decretadas con el consejo de toda la nacion, *cum gentis consultu.* ¿ Que prueba mas clara puede apetecerse de que la celebracion de aquel concilio, y las condescendencias y privilegios de Sisenando al clero non fueron si no un golpe de su politica para deslumbrar á la nacion; enconarla contra su antecesor; y asegurarse en el trono?

Pero como quiera que la acumulacion de tan immensa autoridad en el clero, esto es, en una clase que por su institucion divina debiera abstenerse todo la posible de intervenir en negocios seculares, era una innovacíon, y un trastorno, no solo de la constitucion civil, si no tambien de la eclesiastica primitiva, y la mas pura; todavia hubiera sido menos perjudicial al estado, si se observaran bien, y constantemente dos canones decretados por aquel santo concilio.

En el 57, se mandaba no violentar á ningun judio para que se convirtiese al cristianismo, « porque, decia el concilio, Dios se compadece » de quien quiere, y a quien no quíere lo endu- » rece; y asi las conversiones han de ser libres, » y no forzadas. »

Es de creer que este canon la propondria y per-

suadiria S. Isidoro, porque en la citada historia de los Godos habia desaprobado aquel santo y sabio prelado el decreto por el qual Sisebuto mando bautizar por fuerza á los judios (7).

En el canon 75, despues de exhortar los padres á Sisenando, y á sus sucesores, á que no juzgaran jamas por si solos, ni en secreto, si no publicamente, acompañados, y aconsejados por algunos sabios, precediendo á sus sentencias un proceso manifiesto; y con mas clemencia que severidad; se impuso la pena de excomunion á los reyes que obraran despoticamente, y sin conformarse á aquellas reglas tan justas y tan prudentes (8).

¡Quantos males se huvieran evitado en España, si su gobierno no variara de sistema acerca de la tolerancia religiosa; y si los succesores de los padres del concilio quarto emplearan toda la influencia de su dignidad en obligar á los reyes á no separarse jamas de las reglas prescritas en el para la mas recta administracion de la justicia!

Los señores Masdeu (9), y Depping (10), se admiraban de que aquel concilio se atre-

(7) N. 6. — (8) N. 7. — (9) *Historia critica de España*, t. 10, §. 106. — (10) *Histoire générale d'Espagne*, lib. 5, cap. 2.

viera

viera á censurar y declamar contra los sediciosos, sabiendo que lo habia sido Sisenando. Pero ¿ que extraño es que sesenta y nueve obispos, convocados para legitimar la usurpacion de un rebelde, se atrevieran á dar á este algunos buenos consejos ?

CAPÍTULO XI.

Inconvenientes de las monarquias electivas. Nuevas leyes sobre la succesion de la corona gotica. Revocacion de la tolerancia religiosa. Reflexiones sobre la intolerancia.

AUNQUE Chintila, succesor de Sisenando, habia sido elegido legalmente, todavia quiso escudarse con el clero, para su mayor seguridad, y la de su familia. Como la corona no era hereditaria, y solia pasar en cada succesion de unas familias á otras, tal vez enemigas de los reyes difuntos; las viudas, parientes, amigos y servidores de estos eran muy comunmente menospreciados, perseguidos, y maltratados. Los concilios Toledanos quinto, y sexto, convocados por Chintila, procuraron remediar aquellos males con sus canones (1); pero bien infructuosamente; porque los vicios dimanados de la naturaleza moral, ó constituciones politicas y religiosas de los esta-

(1) N. 1.

dos, son incorregibles, no reformandose las mismas constituciones.

Las familias de los reyes difuntos nunca pueden ser tan consideradas en las monarquias electivas como en las hereditarias. En estas los vinculos de la sangre, y la educacion obligan á los reyes á conservar el honor de sus parientes, y á tener algun miramiento á los oficiales de sus antecesores. En las electivas, debiendo premiar á los amigos que mas hayan contribuido á su elevacion, es muy natural que los prefieran á los demas, y que pospongan muy frequentemente los mas benemeritos á los mas ineptos. La experiencia de los reynados posteriores manifestó bien la ineficacia de aquellos, y otros canones, para reformar tales abusos de la autoridad real.

Tambien se repitio en aquellos dos concilios la nueva ley fundamental sobre la succesion de la corona, añadiendo, que no pudiera obtenerla quien no descendiera de sangre goda; ni los decalvados, ni los que hubieran vestido el habito religioso (2).

La Peninsula abundaba de nobleza antígua dimanada, ya de sus primitivos habitantes, y ya de sus enlaces con la Romana. Los Españoles habian tenido opcion á la corona imperial, y aun la habian ceñido varias vezes muy dignamente.

(2) N. 2.

Pero los Barbaros vinieron á envilecerlos y degradarlos; de tal manera que apenas los consideraban como una nacion. Los canones, y las leyes no se dirigian si no *á la gente Goda; á nuestra gente; á la patria de los Godos*. Hablando propiamente los Españoles naturales casi no tenian ya patria: los Godos formaban la nacion dominante, y constituyente.

Otro acto muy notable del reynado de Chintila fue la revocacion de la tolerancia religiosa. No obstante que S. Isidoro habia censurado la conducta de Sisebuto con los judios; y que el concilio quarto habia declarado que las conversiones al cristianismo deben ser libres, é inspiradas solamente por la gracia de Dios, el concilio sexto persuadio á Chintila que revocara aquel canon, mandando que no pudiera habitar en su reyno quien no fuera catolico; y para afirmar mas la intolerancia religiosa decretó, que en adelante ningun rey pudiera tomar posesion de la corona, sin haber jurado primero la observancia de aquella ley (3).

¿Quien autorizó al concilio Toledano sexto para coartar la potesdad civil en materias de gobierno temporal? ¿Y no es de esta clase la preferencia de una religion, y la tolerancia ó intolerancia de

(3) N. 3.

diversos cultos? ¿Son ilegitimos los gobiernos que no profesan el catolico? ¿Son injustos muchos soberanos que los toleran todos? Y á pesar de los anatemas con que el concilio sexto de Toledo quiso afirmar la intolerancia ¿muchos succesores de Chintila, muy catolicos, S. Fernando mismo, no toleraron los judios, y aun los honrraron empleandolos en su palacio, en la administracion de la real hacienda, y en su consejo (4)?

CAPÍTULO XII.

Deposicion de Tulga. Despotismo de Chindasvinto. Emigracion y despoblacion de la Peninsula, por miedo de su tirania. Concilio septimo de Toledo. Canon contra los emigrados. Abuso de la religion, para hazerlos mas odiosos.

A PESAR de la ley fundamental sobre las elecciones de los reyes; de las excomuniones decretadas por los concilios contra los traydores; de que Tulga habia sido proclamado legitimamente, y se conducia con la mayor prudencia; Chindasvinto le cortó el pelo; lo encerró en un monasterio; lo vistio de monge; se sentó en su trono; degolló

(4) *Discurso sobre el estado de los judios en España*, por D. Miguel de Manuel. *Ensayo historico sobre la antigua legislacion de los reynos de Leon y de Castilla*, por el señor Marina, nº. 181.

ducientos nobles, y quinientos ciudadanos; les confiscó sus bienes, y entregó sus mugeres, y sus hijos por esclavos á los complices en su rebelion. Sin embargo, Fredegario, refiriendo aquellos hechos tan horribles, los disculpaba, diciendo que los Godos no podian ser góbernados sino con cetro de hierro (1).

Masdeu reputaba el juicio de Fredegario por una calumnia, sugerida por la rivalidad de los Franceses contra la nacion Española (2). Pero el Pacense era un buen Español, y un buen obispo; y sin embargo refiere casi lo mismo que Fredegario (3). Y el epitafio de aquel rey escrito por S. Eugenio, arzobispo de Toledo ¿no es un retrato del sultan mas despotico, y mas tirano (4)?

Mas ¿para que se necesitan testimonios de autores particulares, en prueba del caracter atroz de Chindasvinto, quando sus mismas leyes lo estan manifestando? Por la 6.ª tit. 1, lib. 2.° del fuero juzgo consta, que desde que el principió á reinar se despoblaba la Peninsula incesantemente, por la gran multitud de Españoles que emigraban, buscando un asilo fuera de su patria; y que otros muchos de los que quedaban en ella conspiraban frequentemente contra aquel rey, de manera que se veia forzado á emplear sus armas, mas para su-

(1) In Cron. — (2) Historia critica de España, t. 10, §. 108. — (3) Nota 4. — (4) Nota 5.

getar á sus vasallos rebeldes, que para combatir á sus enemigos exteriores.

Si Chindasvinto fuera un buen rey; si su coronacion hubiera sido legitima; si habiendo tenido algun vicio procurará subsanarlo, haciendo justicia al merito verdadero, y usando mas de clemencia que de severidad, que son los medios mas seguros para hacerse amar los soberanos ¿habria tantos emigrados, ni tantos conspiradores contra su gobierno? Pero aquel rey prefirio en el suyo el sistema brutal del terror, la sangre, las confiscaciones, y otras penas las mas horrorosas. No solamente decretó la de muerte contra los rebeldes, si no mandó que, aun en caso de perdonarlos, se les picaran los ojos, y se les confiscaran sus bienes, sin dejarles mas que la vigesima parte de ellos para su subsistencia.

Inquieto siempre, y receloso, como todos los tiranos, para dar mayor vigor á aquella ley hizo que la juraran los obispos, y el oficio palatino. Sin embargo todavia no se aseguraba, ni tranquilizaba, si al terror de las penas temporales no se añadia el de las religiosas. Convocó pues el concilio Toledano septimo, el qual procedio en aquel negocio de una manera bien notable.

Aquel concilio, no solamente decretó la pena de excomunion perpetua contra los traydores, y emigrados, sino añadio en su canon que, aun

siendo indultados por el rey, los sacerdotes no pudieran comunicar con ellos, por mas que el mismo rey se lo mandara expresamente.

¿Como? La Iglesia, madre misericordiosa de todos los cristianos; la Iglesia, cuyo espiritu era el de dar un asilo en sus templos aun á los homicidas, y á las mayores facinerosos, é interceder con los magistrados para que mitigaran sus penas todo lo compatible con el rigor de la justicia; ¿esa misma Iglesia se oponia á la amnistia, y aun á la comunicacion de los sacerdotes con los indultados?

Pero todavia es mas notable, y mas escandalosa la razon en que fundaban los padres del concilio septimo la inobediencia á las ordenes reales. « Porque, decian, ningun sacerdote debe obedecer » al principe, quando de su obediencia puede » resultar un perjurio (5). »

¿Quien no sabe que las ordenes, y medidas politicas adoptadas por los gobiernos en circunstancias extraordinarias, aunque esten corroboradas con juramentos, y otras formulas muy solemnes, son tan variables como las mismas circunstancias? Los mismos padres del concilio Toledano septimo, tan escrupulosos sobre la observancia del juramento de no comunicar con los

(5) N. 6.

emigrados y traidores ¿ no habian jurado á Tulga por su rey legitimo ? ¿ Quien les relevó de aquel juramento, para consentir su deposicion, y no solo comunicar con el rebelde Chindasvinto, sino abusar tan claramente de la religion para auxiliar su usurpacion, y su despotismo ?

La doctrina establecida en aquel concilio sobre la fuerza del juramento para desobedecer al soberano, en cosas que no sean injustas por su naturaleza, como no lo era la amnistia, debiera reputarse por la mas injuriosa á la potestad real. Sin embargo se calificó de hereges á los que no la creyeran; y se impuso la pena de excomunion á los que dudaran de ella, aunque fueran los mismos reyes (6). Asi el clero Español iba aprovechando las ocasiones de extender y arraigar mas su autoridad. Chindasvinto, tan cruel, y tan astuto para afirmarse en el trono, no penetró bien las fatales consequencias que podrian producir en adelante tales opiniones religiosas, y la potestad que los obispos se atribuian de excomulgar á los reyes. ¿ Que cuidado podia dar á un tirano que el clero deprimiera la autoridad de sus succesores, mientras garantia la suya?

(6) N. 7.

CAPÍTULO XIII.

Succesion de Recesvinto en la corona de su padre. Su declaracion sobre el origen divino de la potestad real: Su comision al concilio Toledano octavo para la correccion de las leyes. Consulta de aquel concilio, contraria á la del septimo, sobre la amnistia á los emigrados. Censura de la codicia de los reyes anteriores. Corta influencia de los grandes en el consejo de Recesvinto. Reunion de las dos naciones Goda y Española.

Suintila, habiendo sido un rey legitimo, y amado de sus vasallos, fue depuesto, por haber intentado que le sucediera en la corona su hijo Richimero. Chindasvinto fue un usurpador, y sin embargo logró la satisfaccion de dejar en el trono á su hijo Recesvinto. *El padre de los pobres* fue excomulgado por el concilio Toledano quarto; y Chindasvinto, impio, obsceno, y lleno de todos los vicios, fue aclamado *amador de Cristo* por el concilio Toledano septimo. ¿Qual pudo ser la causa de tan diversa fortuna? Yo no encuentro otra mas que el que Suintila, confiado en su legitimidad, y en sus virtudes, no creyó necesario el favor del clero para su seguridad. Al contrario Chindasvinto, conociendo bien el caracter de los Godos, los gobernó, como decia

Fredegario que debian gobernarse, con cetro de hierro; y para ello se parapetó de altares, baculos y mitras.

¡Quán abatida estaba ya la nacion Goda, quando principió Recesvinto su reynado! Por la ley mas fundamental de su constitucion nadie podia ser rey, si no por la eleccion del pueblo, ó á lo menos de los grandes, y obispos. Sin embargo, vease como hablaba aquel rey en la apertura del concilio Toledano octavo. « Aunque el criador » me elevó al tróno, asociandome á la dignidad » de mi padre; por muerte de este el todo po- » deroso me ha subyugado la autoridad que he » heredado para el gobierno. »

Ya se ha visto, cómo fue proclamado Chindasvinto; qual fue su legitimidad; qual su gobierno; y qual su derecho para asociarse y dejar por succesór á su hijo. Sin embargo este atribuia su soberania á su nacimiento, y á la mision de Dios; y ni los obispos, ni los grándes contradijeron su exposicion, tan opuesta á las preeminencias mas caracteristicas del clero, y la nobleza.

Recesvinto no fue menos vicioso que su padre (1), pero la opinion de que la soberania se hereda y dimana de Dios immediamente, si por una parte alteraba la constitucion primitiva, por

(1) N. 1.

otra acrecentaba la potestad sacerdotal; porque considerandose los obispos como los primeros ministros é interpretes de la Divinidad, les era mas facil persuadir quanto conviniera á los intereses de su estado.

La comision dada por Recesvinto á aquel mismo concilio acababa de poner en sus manos toda la legislacion; y casi todo el gobierno. « Os encargo, » le decia, que juzgueis todas las quejas que se os » presenten, con el rigor de la justicia, pero tem» plado con la misericordia. En las leyes, os doy » mi consentimiento para que las ordeneis, corri» giendo las malas, omitiendo las superfluas, y » declarando los canones obscuros, ó dudosos.... » Y á vosotros, varones illustres del oficio palatino, » distinguidos por vuestra nobleza, rectores de » los pueblos, por vuestra experienca y equidad; » mis fieles compañeros en el gobierno, en la pos» peridad, y en la adversidad; por cuyas manos se » administra la justicia, y la equidad templa con » la misericordia el rigor de las leyes; os encargo, » por la fé que he protestado á la venerable con» gregacion de estos Santos Padres, que no os se» pareis de lo que ellos determinen, sabiendo que » si cumplis estos mis deseos saludables agradareis » á Dios, y aprobando yo vuestros decretos cum» pliré tambien la voluntad divina. Y, hablando » ahora con todos en comun, tanto con los minis-

» tros del altar, como con los asistentes, elegidos
» del Aula real; os prometo, que quanto deter-
» mineis, y executeis, con mi consentimiento, lo
» ratificaré con el favor de Dios, y lo sostendrè
» con toda mi soberana autoridad. »

De esta exposicion hecha por Recesvinto, en su tomo regio, ó proposicion al concilio Toledano octavo, han inferido algunos autores que toda la nacion Goda concurria y tenia voto en la expedicion de sus leyes. Mas, si se medita bien todo aquel concílio, no podrá dejar de conocerse la debilidad de los fundamentos sobre que estriva tal opinion.

El tomo regio principiaba de esta manera. « En
» el nombre del Señor, Flavio Recesvinto rey, á
» los reverendisimos Padres residentes en este san-
» to sinodo. » En el no se hace mencion de otros asistentes legos, mas que de los *elegidos del oficio palatino*, ó casa real. La correccion de las leyes se cometio solamente á los obispos: á los legos no se les encargó si no el cuidado de hacerlas observar.

Ademas de esto ¿quien no nota la enorme diferencia entre el numero de las subscripciones del clero, y las del oficio palatino? Las eclesiasticas llegaron á setenta y tres, y las de los condes, duques, y proceres no pasaron de diez y seis. Ni una siquiera se encuentra de un noble sin

dignidad, y mucho menos de algun ciudadano plebeyo.

Pero todavia se hallan en aquel concilio mismo otras muy claras demonstraciones de la corta influencia que tenia entonces la nobleza en el consejo del rey, y en su gobierno. Recesvínto encontraba ya gravisimos inconvenientes en la continuacion de la proscripcion de los emigrados, por lo qual deseaba revocarla; pero lo retraian de aquella gracia, y medida saludable para el bien general, los escrupulos sobre la inviolabilidad del juramento que habia hecho en vida de su padre, de no perdonarlos jamas, y el temor de incurrir en la excommunion decretada por el concilio septimo contra los reyes que los indultaran. Consultó pues al concilio octavo; y los obispos, tan inexorables antes contra aquellos desgraciados, conocida la voluntad del rey, encontraron luego muchas razones, y muchos textos de las sagradas escrituras, y Santos Padres para conciliar la amnistia con el juramento.

La conferencia que tuvo el concilio Toledano octavo para resolver aquel negocio es muy digna de leerse, para conocer, como la politica eclesiastica sabe acomodarse á la civil, quando los gobiernos firmes exigen seriamente su consentimiento.

Los mismos obispos, que habian tenido el jura-

mento por un obstaculo tan insuperable para el indulto y reconciliacion de los emigrados con la Iglesia, luego que entendieron que Recesvinto la deseaba de veras, reflexionaron, que Jesu-Cristo dice: « Si no perdonais, tampoco el padre ce- » lestial os perdonará vuestros pecados. » Santiago: « que el que juzgue sin misericordia, sera juzgado sin misericordia. » S. Pablo: « que » la piedad es util para todo. » S. Isidoro: « que » no debe observarse el juramento hecho incau- » tamente...... » Y fundados en estos, y otros textos, resolvieron que no se profanaria el santo nombre de Dios, dando el rey entrada en su corazon á la clemencia, aunque los proscriptos no la merecieran (2).

¿No existian ya antes aquellos, y otros muchisimos textos semejantes de las sagradas escrituras, y Santos Padres? ¿Podian ignorarlos los obispos? Mas las circunstancias del estado no eran ya las mismas; y por consiguiente habia variado mucho la opinion publica, que generalmente sigue los impulsos de los que la dirigen.

Como quiera que fuese, ni en el examen y consejo sobre aquel grave negocio, ni en el decreto con que Recesvinto revocó la proscripcion tuvieron los grandes parte alguna. Todo fue obra

(2) Conc. Tolet. VIII. Can. 2.

de la prudencia de aquel rey, aconsejado por los obispos.

Todavia se hará mas palpable la preponderancia sacerdotal en el consejo, y en todo el gobierno godo, leyendo atentamente otros canones de aquel mismo concilio octavo.

Como la corona era electiva, y pasaba comunmente de unas familias á otras, los reyes poseian dos especies de bienes, muy diversos : los nacionales, ó del erario publico, y los patrimoniales, heredados de sus parientes, ó adquiridos por su industria, antes de su coronacion. De los primeros no eran mas que administradores, para pagar con ellos las cargas del estado. De los otros eran propietarios, y por consiguiente podian disponer de ellos libremente, á favor de sus parientes, amigos, y servidores, ó de las iglesias, y obras pias. Mas era muy comun el abuso de apropiarse los reyes las rentas y bienes del estado, y disponer de ellos, como si fueran propios, para otros fines agenos de los destinos á que debieran aplicarlos; y el de aumentar las contribuciones, y oprimir á los vasallos para enrriquecer mas á sus familias.

En el concilio octavo se tratô del remedio de aquellos males; y censurandolos agriamente, se decretó, que todos los bienes adquiridos por Chindasvinto, fuera de los que poseia al tiempo de su coronacion, los poseyera su hijo, no por derecho

patrimonial, si no como administrador, y bajo la obligacion de satisfacer á las reclamaciones de los que hubieran sido despojados de ellos injustamente.

Aquella ley dijo el concilio que la decretaban *todos los obispos, sacerdotes y clerigos menores, con todo el oficio palatino, y la concurencia de todos los mayores, y menores.* Sin embargo de eso, en el canon decimo se llamó *ley ó decreto episcopal,* é inserta en el fuero juzgo, no se varió esta calificacion (3).

A consecuencia de la comision que Recesvinto habia dado al concilio, los obispos hicieron otra correccion de las leyes, y las recopilaron en un nuevo codigo comun á las dos naciones Goda y Romana: y para estrechar mas su union, y uniformar sus costumbres, se permitieron los matrimonios entre sus familias, que hasta entonces habian estado prohibidos.

(3) L. 2, tit. 1. De electione principum.

CAPÍTULO XIV.

Repugnancia de Vamba á aceptar la corona. Pronosticos sobre la felicidad de su reynado. Leyes, y canones del concilio Toledano undecimo para la reforma de las costumbres civiles, y eclesiasticas. Desagrado de las clases privilegiadas por aquellas reformas. Deposicion de Vamba. Falsas ideas del Doct. Cenni sobre la potestad de los obispos de España para destronar á sus reyes.

Si tantos reyes Godos habian usurpado violentamente la corona, no faltó alguno que la reusara, con gran teson, hasta que amenazado de muerte, si no la aceptaba, tuvo que ceder á la fuerza. Este rey tan extraordinario fue el valiente, y virtuoso Vamba.

Muerto Recesvinto en Gerticos, pequeño lugar cerca de Salamanca, su comitiva, y la tropa y paysanage que alli se encontraban aclamaron inmediatamente á Vamba *catervatim*, como decia S. Julian, que escribio su historia. Pero aunque aquella eleccion no fue hecha por los obispos, y demas grandes, la ratificaron luego todos en Toledo, con aplauso universal, y aun se divulgaron algunas revelaciones con que se pronosticaba la prosperidad de su reynado, y cierto milagro con que se creyó que Dios

habia manifestado visiblemente su complacencia en la ceremonia de su uncion (1).

Asegurado Vamba, por el consentimiento y beneplacito universal, de la fidelidad de su nacion, no tuvo que ocuparse en sofocar los resentimientos y partidos que solian producir otras elecciones tumultuarias; y asi se dedicó desde luego á procurar el mayor bien de sus pueblos, con varias reformas muy utiles.

Con la larga paz, producida por la agregacion de la corona Sueva, y de las ciudades imperiales á la monarquia Goda, se habia entibiado mucho el espiritu marcial, de manera que aun los habitantes en las fronteras miraban con grande indiferencia sus invasiones por los enemigos.

Vamba publicó una ley muy severa, por la qual mandó, que todos los habitantes en cien millas inmediatas á los limites de sus dominios, siendo atacados, debian acudir á ellos con sus mayores fuerzas posibles, bajo las penas siguientes. A los duques, condes, y demas oficiales mayores, y á los obispos, y demas eclesiasticos, hasta los diaconos, la de resarcir todos los daños causados por los enemigos, y, careciendo de bienes con que pagarlos,

(1) S. Julianus, *in Histor. Vambæ.* España sagrada, tom. 6.

la de destierro; y á los demas clerigos las de los legos, plébeyos, y nobles sin dignidad, que eran la de esclavitud, y privacion de ser testigos (2).

Esto era para la guerra defensiva. Para la ofensiva ordenó, que publicado el dia y sitio en que se hubiera de reunir el exercito, acudieran á el todos los propietarios nobles, ingenuos, y libertos, Godos y Romanos, con la decima parte de sus esclavos armados; bajo la pena de confiscacion de bienes, y destierro á los duques, condes, y gardingos que faltaran; y á las demas personas de menor calidad la de 200 azotes, decalvacion, y una libra de oro, ó, á falta de esta, la de esclavitud perpetua (3).

Ademas de aquella ordenanza militar promulgó Vamba otras leyes, que se citan en el concilio Toledano onceno, á las quales añadio este algunos canones, que manifiestan bien el estado de las costumbres eclesiasticas por aquel tiempo. Que los obispos juzgaban causas criminales, contra el espiritu de la Iglesia; que sus juicios eran arbitrarios, y sin sugetarse á las reglas prescritas por el derecho. Que no solo condenaban á muerte, y otras penas de sangre, sino tenian la inhumanidad de atormentar y mutilar los reos con sus mismas manos consagradas, movidos mas de la colera y otras viles pasiones que de amor á la justicia. Que no faltaba

(2) L. 8, tit. 2, lib. 3. Fori jud. — (3) L. 9, ibid.

entre los sacerdotes la mas escandalosa incontinencia; ni aun muchos homicidios, y otros delitos tan frequentes, que el mismo concilio creyó necesaria para contenerlos la pena del talion, y que fueran juzgados por las leyes civiles (4).

El concilio atribuia aquella escandalosa corrupcion de las costumbres eclesiasticas á la ignorancia, y esta á la falta de sinodos. Con efecto habia diez y ocho años que no se habia celebrado alguno general, hasta que Vamba, en el quarto de su reynado, congregó el onceno.

Pero todas las grandes reformas son muy peligrosas, y mucho mas las que chocan con los intereses y abusos de las clases privilegiadas. Vamba, embiado por el cielo, segun se creyo generalmente; Vamba, que á la fama de sus meritos, antes de reynar, habia añadido reinando los de sofocar las rebeliones de los Cantabros, Navarros, y de la Galia Gotica; Vamba, que protegio la religion; Vamba, que gobernaba sus reynos con la mayor prudencia y justicia; Vamba, á pesar de sus talentos y virtudes, tuvo enemigos que maquinaron su deposicion, y que, no contentos con destronarlo, se empeñaron en difamarlo, y hacer odiosa su memoria.

Aunque aquel rey era muy amado generalmente,

(4) Conc. tolet. XI. Can. 5 et 6.

algunos grandes y eclesiasticos estaban disgustados de la dureza de sus leyes, e intentaron destronarlo, por un medio bien raro. Como las leyes excluian de la corona á los tonsurados, y que hubieran vestido el habito monacal, dispusieron que se le diera una bebida soporifera, y, en el profundo sueño que le sobrevino le cortaron el pelo, y lo vistieron de monge. Viendose aquel rey justo, al despertar, en semejante trage, sorprendido, y penetrando luego la traycion; tuvo que prestarse á quanto quisieron los conspiradores: nombró á su gefe Ervigio por su successor, y firmo la renuncia de su corona en un escrito que le presentaron.

El Doct. Cenni, beneficiado del Vaticano, se valio de este exemplo de la renuncia de Vamba, y del de la deposicion de Suintila, no solo para probar el derecho de los obispos Españoles para absolver á los pueblos del juramento de fidelidad á sus reyes, y destronarlos, si no para celebrar la paciencia de aquellos "dos en sufrir tan escandalosos abusos de la autoridad eclesiastica. « Meditando seriamente, decia, sobre estos exemplos » de reyes depuestos, no se de que admirarme » mas, si de la autoridad episcopal, o de la » suma piedad de aquellos reyes: porque los » declarados malos por los obispos eran abandonados por el pueblo, y servidos por este » sus succesores. Es indubitable que los mismos

» dissimos padres, el modo conque Dios me ha
» elevado al trono, y he sido ungido, ahora po-
» dreis informaros mas bien por las actas que se
» han escrito, y publicar mi coronacion, aprobada
» por vosotros..... Corregid las costumbres; ali-
» viad las cargas del estado; extirpad la peste de
» los judios, que retoña cada dia; enmendad la
» ley de mi antecesor, porque su severidad ha
» manchado casi la mitad del pueblo con una
» infamia perpetua, y aumentado al mismo tiempo
» las dificultades para descubrir la verdad, pri-
» vando á los castigados del derecho de ser testi-
» gos. Por lo qual, aunque mi mansedumbre
» piensa en templar aquella ley, quiero que vuestra
» paternidad coopere al consuelo de los que han
» perdido por ella sus dignidades..... »

Muy corrompidas debian estar las costumbres en España; muy abatido el valor y espiritu militar, muy tibio el patriotismo, quando casi la mitad de la nacion habia incurrido en las duras penas impuestas á los cobardes y desertores por la ley de Vamba.

« Tambien os ruego, continuaba Ervigio, que
» corrijais quanto encontreis en las leyes ab-
» surdo, ó contrario á la justicia; y que en todo
» lo demas, que va á arreglarse con una nueva
» institucion, escribais vuestras sentencias con
» claridad, para que, estando presentes los rec-

CAPÍTULO XV.

Politica de Ervigio para cohonestar, y legitimar su usurpacion de la corona. Convocacion del concilio Toledano XII. Otra comision à los obispos para la correccion del codigo. Corta influencia de los grandes en el consejo de aquel rey. Su amnistia á los complices en la rebelion de Paulo. Pintura horrible del despotismo de los reyes Godos, hecha por el concilio Toledano XIII. Sus canones para refrenarlo.

AUNQUE Ervigio habia tramado con gran secreto la deposicion de Vamba ¿como podia aquietarse su espiritu, ni dejar de de temer que si se descubria su perfidia, la lealtad Española vengaria el agravio hecho á su rey legitimo? Mas no se le ocultaba el ascendiente de la religion en la opinion publica, y quanto sus ministros habian influido para paliar otros atentados semejantes. Luego pues que se vio coronado, convocó el concilio Toledano doce. Imitó á Sisenando, y á otros usurpadores en sus humillaciones y protestas hipocritas al clero; ponderó la infalibilidad de los concilios; la necesidad de la intervencion del sacerdocio en el gobierno; declamó contra la severidad de su antecesor; y encargó á los padres otra correccion del codigo.

« Aunque ya habreis oido, les decia, reveren-

» dissimos padres, el modo conque Dios me ha
» elevado al trono, y he sido ungido, ahora po-
» dreis informaros mas bien por las actas que se
» han escrito, y publicar mi coronacion, aprobada
» por vosotros..... Corregid las costumbres; ali-
» viad las cargas del estado; extirpad la peste de
» los judios, que retoña cada dia; enmendad la
» ley de mi antecesor, porque su severidad ha
» manchado casi la mitad del pueblo con una
» infamia perpetua, y aumentado al mismo tiempo
» las dificultades para descubrir la verdad, pri-
» vando á los castigados del derecho de ser testi-
» gos. Por lo qual, aunque mi mansedumbre
» piensa en templar aquella ley, quiero que vuestra
» paternidad coopere al consuelo de los que han
» perdido por ella sus dignidades..... »

Muy corrompidas debian estar las costumbres en España; muy abatido el valor y espiritu militar, muy tibio el patriotismo, quando casi la mitad de la nacion habia incurrido en las duras penas impuestas á los cobardes y desertores por la ley de Vamba.

« Tambien os ruego, continuaba Ervigio, que
» corrijais quanto encontreis en las leyes ab-
» surdo, ó contrario á la justicia; y que en todo
» lo demas, que va á arreglarse con una nueva
» institucion, escribais vuestras sentencias con
» claridad, para que, estando presentes los rec-

» tores de las provincias, y los gefes de todos » los oficios, arreglen sus juicios á lo que oigan » de vuestra boca. Finalmente, os encargo á to- » dos en comun, á vosotros, santisimos padres, » y á vosotros ilustres varones del aula regia, » elegidos por mi sublimidad para asistir en este » santo concilio, que examineis todo quanto » haya que tratar, sin aceptacion de personas, im- » parcialmente, y con sano juicio.... (1). »

Es muy reparable una contradiccion que se advierte entre la exposicion de Ervigio en su tomo regio, y el canon primero de aquel concilio, sobre el numero de los assistentes legos. Ervigio dixo, que concurrian á el los oficiales palatinos *elegidos por su sublimidad*, y en el canon se afirma que concurrieron todos los señores : *considentibus episcopis, atque senioribus universis.*

Que no asistieron todos los grandes á aquel concilio, ademas de deducirse bien claramente del tomo regio, se manifiesta mas con las subscripciones de los legos, que no fueron mas de quince. Es indubitable que habia en la corte Goda muchos mas grandes, pues las firmas de estos en el concilio trece llegaron á veinte y seis, y debe creerse que ni en el uno, ni en el otro suscribie-

(1) En el tomo regio.

ron todos, porque en las notas que les preceden se dice, *ex viris illustribus officii palatini*, lo que da á entender que huvo algunos que no concurrieron.

Como no se puede dudar de la veracidad del concilio doce, puede creese que los padres usaron de la palabra *todos* en un sentido lato, como quando se dice vulgarmente, *todo el mundo*.

Ervigio presentó al concilio ciertos instrumentos, con los quales hizo constar que Vamba habia sido tonsurado, y vestido el habito monacal á presencia de algunos grandes; que habia renunciado la corona, por una escritura firmada de su mano; y que habia manifestado deseos de que el fuera su succesor.

Aun quando aquellos instrumentos no fueran fingidos á contemplacion de Ervigio, y quando no pudiera dudarse de la certeza de los hechos que en ellos se referian ¿no habia muy graves fundamentos para recelar que la tonsura, el habito, y la renuncia dimanaban de algun engaño, ó fuerza irresistible? Porque, si tales actos fueran voluntarios ¿que inconveniente habia en que Vamba se presentara personalmente al concilio; le expusiera los motivos que lo excitaban á la santa resolusion de cambiar su corona real por la de un monge; á ratificar alli solemnemente su renuncia, y manifestar su voluntad de que le su-

cediera Ervigio? ¿Y si este no tenia ningun escrupulo sobre la legitimidad de sus derechos ¿para que solicitó la relajacion del juramento hecho por los pueblos á su antecesor, y la aprobacion de un concilio, nada necesaria por la constitucion Goda, y cuyo exemplo podia servir en adelante para quebrantarla mas facilmente, y hacer depender la soberania temporal del sacerdocio?

A estas reflexiones para conocer los verdaderos resortes de la politica de Ervigio puede añadirse otra observacion no menos interesante ¿No habia declamado contra la dureza de la ordenanza militar de Vamba? ¿No habia prometido templarla con su mansedumbre? ¿No habia encargado al concilio su correccion? Sin embargo se continuó en el codigo visigodo, sin suavizar las penas tan censuradas por Ervigio. Como su fin principal era denigrar la fama de su antecesor, logrado su intento, y asegurado en el trono, ya la ley no le pareció tan dura.

Pero si el medio de que se valio aquel rey para subir al trono no fue justo, su politica para conservarse en el fue muy prudente. Ademas de haver encargado la correccion de las costumbres y de las leyes particularmente á los obispos, que eran los consejeros mas sabios de aquel tiempo, procuró ganar el amor de los pueblos, por medio de la cle-

mutilados cruelmente, y despojados de todos sus bienes.

Aquel concilio impuso pena de excomunion á los reyes que en adelante incurrieran en tales crimenes; pero al mismo tiempo hizo una excepcion á favor de Ervigio, permitiendole que á los empleados que el creyera que no cumplian sus obligaciones, pudiera degradarlos, sin necesidad de procesarlos, ni juzgarlos. Tales excepciones no eran raras en la monarquia Goda. Se veian y se palpaban los abusos del poder de los reyes; se decretaban sus reformas para los reinados succesivos; pero se sufrian los presentes.

Como quiera que fuese, los canones contra el despotismo no podian dejar de agradar á la nacion; de hazerle mas venerables sus autores los obispos, y menos odiosos los reyes que los convocaban, los consultaban, y buscaban su proteccion.

CAPÍTULO XVI.

Ineficacia de los canones, y leyes Godas contra las conspiraciones. Escrúpulos de Egica sobre la observancia de dos juramentos contradictorios. Su consulta al concilio Toledano XV sobre aquel caso de conciencia. Corrupcion de las costumbres en aquel tiempo. Otra correccion del codigo Visogodo. Conspiraciones de los judios, y de Sisberto, arzobispo de Toledo contra Egica. Nuevas leyes contra los traidores.

¿De que aprovechaban las censuras y declamaciones de los concilios contra el despotismo? ¿De que los canones contra los tiranos? El mismo Ervigio, que habia excitado el zelo de los padres del concilio Toledano trece para que fulminaran nuevos anatemas contra ellos; el mismo que á los principios de su reynado habia aparentado tanta religion, tanta clemencia, y tanta humanidad; afirmado ya en el trono, se burló bien presto de los canones, de los anatemas, y de sus mismas leyes. El persiguio á los nobles; los abatio y degradó; los reduxo á la vil y miserable condicion de esclavos; el los atormentó, y condenó á las mas duras penas, sin procesarlos, ni oirlos en juicios publicos, contra las leyes mas fundamentales; y sobresaltado siempre, y receloso, para calmar algun tanto sus inquietudes casó á su hija Cixilona con Egica, pariente de Vamba, y su succesor,

haciendole jurar antes una obediencia ciega á todas sus ordenes, y que despues de su muerte defenderia á su familia, y la ampararia en el goce de todos sus bienes y derechos adquiridos justa ó injustamente.

Este juicio de la tirania de Ervigio no es temerario, ni calumnioso. Constan aquellos hechos horrorosos de la consulta presentada por Egica al concilio Toledano quince, sobre el conflicto en que se hallaba su conciencia, entre dos juramentos muy contrarios: el hecho al tiempo de su coronacion, de guardar las leyes del reyno, y administrar justicia le parecia incompatible con el primero de defender á todo trance la familia de su suegro, porque nadie podia conocer mas bien que el la nulidad de muchos de sus derechos (1).

Los padres del concilio disertaron largo tiempo sobre la fuerza de uno y otro juramento, y al fin decidieron, como era razon, que debia prevalecer el segundo, y remitirse á los tribunales las quejas ó pleytos que se suscitaran contra la familia de Ervigio.

Pero no eran solamente los vicios del monarca difunto los que lloraba la nacion Española: otros de toda clase de personas manifiestan el deplorable estado de las costumbres de aquel tiempo. Muchas

(1) N. 1.

parroquias

parroquias estaban arruinadas, y sin poderse celebrar en ellas los oficios divinos (2); los obispos robaban sus rentas, destinadas al culto, para pagar las contribuciones al gobierno (3); ni la idolatria, ni la supersticion gentilica acababan de desarraigarse (4); abundaba la detestable sodomia (5); los suicidios eran muy frequentes (6); las sediciones no cesaban, y menos los insultos y malos tratamientos á las familias de los reyes difuntos. El concilio Cesaraugustano tercero mandó que las reynas viudas se metieran monjas, fundando su canon tan violento en el poco respeto que les tenian los pueblos. « Porque hemos visto, decia, » que los pueblos no guardan el debido respeto á » las reynas viudas, *movidos de piedad paternal*, » mandamos, no solamente que se guarde el ca- » non del concilio Toledano trece que les pro- » hibe casarse con otros, si no que luego que » haya muerto el rey se metan monjas *alegre-* » *mente*..... (7). »

¿No habia otro medio de evitar los malos tratamientos á las viudas reales, que el de enterrarlas vivas en conventos? ¿Podian, en conciencia, profesar la vida religiosa, sin una verdadera vocacion

(2) Conc. Tol. XVI, in tomo regio. — (3) Ibid. — (4) Ibid., et L. 3, t. 2, lib. 6. Fori jud. — (5) Conc. tol. XVI, Can. 3. — (6) Ibid., Can. 4. — (7) Can. 5.

divina? Y en caso que la tuvieran ¿que necesidad habia de obligarlas por la fuerza? Y aun quando la razon de estado exigiera tales sacrificios ¿un concilio provincial tenia la autoridad competente para decretar una ley tan dura, y mucho menos la pena temporal de destierro á sus infractores, y á sus detractores?

Egica pensó encontrar en otro concilio general el remedio de tantos males, por lo qual encargó al decimo sexto la reforma de los indicados vicios, y una nueva correccion del codigo, tan inutiles como las anteriores. Por una parte los judios conspiraron contra aquel rey; y por otra el arzobispo de Toledo Sisberto preparaba una conjuracion para asesinarlo.

El concilio Toledano diez y seis repitio la ley contra los traidores. El canon diez concluye de esta manera. « Qualquiera de nosotros, ó de los pue-
» blos de España que intente violar el juramento
» hecho por la salud de la patria, de la nacion
» Goda, y del Rey, ó presuma usurpar la corona
» tiranicamente, sea excomulgado y condenado
» con el diablo y sus angeles á suplicios eternos,
» con todos los complices en sus conspiraciones.
» Y si os place á todos los que estais presentes
» esta sentencia, repetida tres veces, confirmadla
» con vuestro consentimiento. Todos los obispos,
» señores de palacio, y todo el pueblo dixeron;

» tores de las provincias, y los gefes de todos » los oficios, arreglen sus juicios á lo que oigan » de vuestra boca. Finalmente, os encargo á to- » dos en comun, á vosotros, santisimos padres, » y á vosotros ilustres varones del aula regia, » elegidos por mi sublimidad para asistir en este » santo concilio, que examineis todo quanto » haya que tratar, sin aceptacion de personas, im- » parcialmente, y con sano juicio.... (1). »

Es muy reparable una contradiccion que se advierte entre la exposicion de Ervigio en su tomo regio, y el canon primero de aquel concilio, sobre el numero de los assistentes legos. Ervigio dixo, que concurrian á el los oficiales palatinos *elegidos por su sublimidad*, y en el canon se afirma que concurrieron todos los señores: *considentibus episcopis, atque senioribus universis.*

Que no asistieron todos los grandes á aquel concilio, ademas de deducirse bien claramente del tomo regio, se manifiesta mas con las subscripciones de los legos, que no fuerón mas de quince. Es indubitable que habia en la corte Goda muchos mas grandes, pues las firmas de estos en el concilio trece llegaron á veinte y seis, y debe creerse que ni en el uno, ni en el otro suscribie-

(1) En el tomo regio.

sobre el fuero juzgo; y sobre las verdaderas causas de la ruina de aquel trono, al parecer tan solido, y tan bien constituido.

La analogia es uno de los medios mas utiles para la instruccion del hombre. Comparando las cosas y los sucesos pasados con los presentes, y notando bien las señales ó caracteres que los asemejan ó distinguen, se fecunda el espiritu, y se ilumina y amplifica la esfera del entendimiento. Pero la misma analogia, si no está bien observada, puede aumentar la confusion, multiplicar los errores, y hacerlos mas perjudiciales. Quando las comparaciones no se hacen con gran tino, lejos de aprovechar para el desengaño, y el descubrimiento de la verdad, solo sirven para obscurecerla mas, y para extraviar à los hombres y á los gobiernos del buen camino, y del acierto en la eleccion de los medios de arribar á su mayor felicidad. Por eso Platon, poniendo el exemplo de la gran diversidad que hay entre el lobo y el perro, tan semejantes en sus formas exteriores, aconsejaba que cuidemos mucho de no juzgar solamente por la analogia (1).

Los Godos primitivos se congregaban frequentemente en juntas generales, que Tacito llamaba concilios. Los Godos Españoles se congregaron tambien muchas veces en concilios generales; con-

(1) In Sophista.

cilios, ó por otro nombre cortes, huvo en la edad media, y aun no ha cesado tal costumbre. Mas aunque aquellas juntas, en sus varias epocas, eran muy semejantes en sus nombres, y aun tambien en algunas de sus funciones, sus naturalezas y caracteres eran muy diversos.

El primero, que yo sepa, que ha tenido por cortes generales los concilios Toledanos fue Ambrosio de Morales, cronista de Felipe segundo (2); poco despues repitio esta opinion Mariana (3); y como este historiador es reputado por el Livio Español, se propagó rapidamente dentro y fuera de la Peninsula, hasta que á mitad del siglo pasado la impugnaron, en Italia el Dr. Cenni (4), y en España el P. Florez (5).

No obstante los solidos argumentos de aquellos dos eclesiasticos contra tal opinion, el P. Canciani creyó haver encontrado nuevas pruebas de la identidad de los concilios Toledanos con los Germanicos (6); y el señor Marina ha fundado sobre esta misma opinion su *Teoria de las Cortes de Leon y de Castilla.*

Vease como describe este sabio academico la

(2) *Cronica general de España*, lib. 12, cap. 54. — (3) *Historia general de España*, lib. 6, cap. 9. — (4) *De Antiquit. ecclesiœ Hispan.* dissert. 4, cap. 4. — (5) *España sagrada*, tom. 6, trat. 6, cap. 11. — (6) En el Prologo á su reimpresion del fuero juzgo.

constitucion Goda. « Zelosos en estremo (los
» Godos Españoles), y amantes de la indepen-
» dencia y libertad de que habian gozado en el
» pays de su nacimiento, la pusieron por base de
» la constitucion; y si bien adoptaron el go-
» bierno monarquico, que con tanta frequencia
» declinó en tirania, y fue escollo donde las
» mas veces se ha visto naufragar la libertad de
» los pueblos, todavia aquellos septentrionales
» supieron poner en salvo la mas cara prenda,
» y las prerrogativas naturales del hombre en
» sociedad, tomando prudentes medidas y sa-
» bias precauciones contra los vicios, abusos,
» y desordenes de la monarquia, y de los mo-
» narcas.... La real dignidad estaba intima y esen-
» cialmente e[illegible]ada con el merito y virtud de
» los principes, y pendiente de la exactitud con
» que desempeñaban sus obligaciones.... Pero la
» circunstancia mas notable de la constitucion
» del reyno Visogodo, y que siempre se consi-
» deró como fundamental del gobierno Español,
» fue que deseando la nacion oponer al despo-
» tismo una barrera incontrastable, y sofocar
» hasta las primeras semillas de la tirania, y pre-
» caver las fatales consequencias del gobierno
» arbitrario, y de la ambicion de los principes;
» sugetaron su autoridad con el saludable esta-
» blecimiento de las grandes juntas nacionales,

» en que de comun acuerdo se debian ventilar » y resolver libremente los mas arduos y graves » negocios del estado : politica tomada de los » pueblos septentrionales, cuyos principes, se- » gun refiere Tacito, deliberaban de las cosas » menores, pero de las mayores y de grande » importancia, todos (7). »

¿En que se parecian los concilios Toledanos á los Germanicos? Estos se celebraban muy frequentemente, y en dias determinados, no por la voluntad de los reyes, si no por una costumbre immemorial; y los Toledanos no se congregaron si no muy pocas veces, y convocados por los reyes, solamente quando convenia á sus miras particulares. Entre el tercero y el quarto se habian pasado quarenta y quatro años; y desde el decimo al onceno diez y ocho. En los Germanicos se hacian las elecciones de los reyes por toda la nacion; y ni uno siquiera se congregó en la monarquia Goda para tales actos. En los Germanicos votaba todo el pueblo, no solo para las elecciones de los reyes, si no tambien para las demas dignidades; y en España se reconcentró en los grandes y obispos el derecho de elegir los reyes, y en estos el de conferir las mas altas di-

(7) *Teoria de las Cortes de Leon, y Castilla,* part. 1, cap. 1.

gnidades de la milicia y la magistratura: solo en las elecciones de los obispos conservó el pueblo algun tiempo sus votos; mas aun tambien este derecho se fue debilitando, al paso que crecia y se consolidaba la autóridad real.

Mas ¿para que se han de alegar otras razones y pruebas de la suma diferencia entre los concilios Germanicos y los Españoles, y de que el origen y naturaleza de estos era puramente Romano, ó ecclesiastico, quando lo dijo expresamente el concilio Toledano (8) tercero? Otro canon del concilio Emeritense de 666 decia asi: « Está mandado por los antiguos canones que » todos los años se celebren concilios provinciales, » en el lugar y dia que el metropolitano deter» mine, lo qual se practica, no sin la anuencia » de la voluntad real (9). » Esta misma voluntad real era la que determinaba la celebracion de de los generales; la que convocaba los obispos; la que nombraba los grandes y los oficiales de palacio que habian de concurrir con ellos; la que les proponia los negocios de que habian de tratar; y la que les cometia la correccion y adiciones al codigo nacional, ya por su mayor ciencia, ó ya porque la influencia de la religion hacia mas respetable su consejo.

(8) Vease el cap. 9.— (9) Can. 7.

Mas no por eso los concilios Toledanos dejaban de ser esencialmente eclesiasticos, ni deben reputarse por nacionales, y mucho menos por una continuacion, ó imitacion de los Germanicos. En nada pensaba menos la nacion Española que en tal imitacion.

Es verdad que en tres ó quatro concilios parece que huvo alguna mayor cooperacion de los grandes á sus actas; pero es innegable que en ninguno se sentaron otros legos de las demas clases; que aun en aquellos su numero fue muy inferior al de los eclesiasticos; que los grandes no asistieron por privilegio ó derecho de su clase, sino como oficiales de palacio, comisionados particularmente por los reyes; que los obispos subscribieron en ellos como autores de sus canones, y los grandes solamente como testigos (10). Finalmente, por mucha importancia que se quiera dar á aquellos pocos exemplos, lo que se podrá probar con ellos es que huvo algunos concilios mas numerosos y mas solemnes, quando asi convino á la politica de los reyes que los convocaron; pero no que fueran unas juntas constitucionales, ni su espiritu semejante al de los primitivos de la Germania, ni tampoco al de las cortes de la edad

(10) N. 1.

media; eran una institucion particular de la monarquia gotica.

En quanto al intimo y esencial enlaze que el Señor Marina supone que habia siempre entre la dignidad real de los monarcas Godos y el merito y la virtud, el rasgo historico que acabo de dar de sus costumbres, y de su gobierno es una prueba bien clara de que no era tan comun, ni tan constante, como le ha parecido á aquel sabio escritor.

Pero ¡como con unas mismas piedras pueden fabricarse edificios de muy diversa arquitectura! y ¡como puede ofuscarse la verdad, quando no se trabaja mas que para servir á algun partido! El Señor Marina encontraba en los concilios Toledanos los fundamentos mas solidos de una constitucion muy liberal; y otro compañero suyo, que está reimprimiendo actualmente la historia de Mariana, no vé en ellos sino los de la monarquia absoluta (11).

En vista de estas teorias de dos sabios Españoles, tan contrarias entre si, como lo son ambas á la verdad de la Historia, no deberán estrañarse mucho otros errores con que la ha con-

(11) El Señor Sabau, en el prefacio al tomo 4 de la Historia de Mariana.

fundido mas M. Laborde, diciendo, que en 589 una asamblea nacional hizo la particion del poder legislativo entre el rey y la nacion española: y que otra de 633 obligó á los reyes á convocarla todos los años.... (12).

En 589 no hubo en España mas asamblea general que la del concilio Toledano tercero: y si en este se hizo alguna particion del poder legislativo, no lo fue ciertamente entre el rey y la nacion, sino solamente entre el rey y el clero. Y los concilios anuales decretados en 633 por el Toledano quarto no fueron asambleas generales, ó cortes, sino sinodos provinciales, meramente eclesiasticos, que debian convocar los metropolitanos en los lugares de sus distritos que les parecieran mas convenientes, con el objeto principal de cuidar de la conservacion y mayor pureza de la disciplina y costumbres del clero, aunque tambien se les añadio entonces el encargo de zelar el cumplimiento de las obligaciones de los juezes, y demas empleados en el gobierno civil.

(12) *Itinéraire descriptif de l'Espagne*, tom. 3, p. 259.

CAPÍTULO XVIII.

Otras observaciones sobre la politica del clero para acrecentar su autoridad, y afirmar mas su preponderancia en la monarquia Goda. Elogio de los obispos españoles por Gibbon. Disciplina particular de la Iglesia española. Concordia entre el sacerdocio y la potestad civil, en aquella epoca.

El nuevo retrato de la monarquia Goda que acabo de exponer puede haber dado á conocer sus verdaderos caracteres. Sin embargo todavia algunas otras observaciones podran manifestarlos mas; y particularmente la suma influencia que tuvo en ella el alto clero, ó la aristocracia episcopal.

La ley nona, titulo primero del fuero juzgo, en que se trata de la eleccion de los reyes esta tomada del canon 75 del concilio quarto de Toledo, que no dice mas que lo siguiente. « Muerto en paz el » principe, los grandes, con los sacerdotes elijan » al succesor del reyno, de comun acuerdo. » Pero en la citada ley se trasladó aquel canon de esta manera. « Muerto en paz el principe, los grandes, con los sacerdotes, *que han recibido la potestad de atar y desatar, y con cuya bendicion y uncion se confirman los soberanos, todos juntos y unanimes, con el favor de Dios,* elijan

al succesor del reyno , de comun acuerdo. »

La intercalacion de las palabras notadas con caracteres italicos podria darme ocasion para un largo comentario, si no temiera extraviarme demasiado de mi asunto principal : mas no por eso debo omitir algunas breves reflexiones que resaltan desde luego del cotejo de los dos textos.

El concilio quarto habia hecho ya una gran novedad en la constitucion Goda, privando al pueblo del derecho de concurrir á las elecciones de los reyes, y reconcentrandolo solamente en los grandes y los obispos; mas no por eso se habia atrevido á proclamar la superioridad de la potestad espiritual sobre la temporal en negocios puramente civiles, qual era el de la succesion de la corona, ni el derecho de deponer á los soberanos, que es lo que se daba á entender con las palabras *atar y desatar*.

Esta doctrina fue otra novedad todavia mas inconstitucional que la reserva del derecho de eleccion á la grandeza y el clero, y, segun puede creerse, introducida con algun cuidado por los colectores del fuero juzgo, para amplificar mas la potestad eclesiastica. Porque ¿ que necesidad tenian de alterar el canon, ó ley original con aquel parentesis, si no pensaran que los soberanos no pueden reynar sin la aprobacion de los obispos, y que estos pueden deponerlos, relevando á los vasallos

de su juramento de fidelidad? ¿Y tal doctrina no destruiria el equilibrio, y debida harmonia entre las potestados temporal y espiritual, y haria dependiente al imperio del sacerdocio?

Aquella politica de los colectores del fuero juzgo se descubre mas, observando la alteracion de otro decreto sinodal, en la ley quarta del citado titulo. En ella, despues de haverse declamado contra la codicia de los reyes, se copió el canon del concilio Toledano octavo, que decia : « Nos, » todos los obispos, sacerdotes, y demas clerigos » inferiores, con todo el oficio palatino, y la con- » gregacion de los mayores y menores, decreta- » mos...» En el fuero juzgo, despues de la palabra *sacerdotes*, se intercaló el parentesis siguiente, *los quales hemos sido constituidos por nuestro Señor Jesu-Cristo rectores y pregoneros de los pueblos.*

Con tales opiniones, no las mas conformes al Evangelio, en donde Jesu-Cristo dijo, que su reyno no era de este mundo, y predicaba la mas sumisa obediencia á las autoridades civiles, iba el clero amplificando incesantemente la inmensa autoridad que gozó en la monarquia Goda, y transformando su constitucion primitiva en una teocracia, ó por decirlo asi, en una aristocracia clerical.

Pero, como quiera que fuese aquel gobierno, con el prosperó la España algun tiempo, de la ma-

nera que puede prosperar una nacion dominada por soldados. En vano se buscarian entonces en la Peninsula grandes templos, circos, teatros, puentes, y otras tales obras y monumentos de la civilizacion Romana: casi todos los habian destruido los Vandalos, Alanos, Suevos, y Godos. En vano Lucanos, Columelas, Senecas, y otros tales competidores de los Virgilios, Horacios, Livios, Cicerones..... Pero comparada la España con otras naciones coetaneas, y aun consigo misma, en el siglo anterior á la conversion de Recaredo, la agricultura, las artes y aun las ciencias se verán alli algo mas adelantadas que en otras partes ¿Que sabio se encuentra en el siglo septimo igual á S. Isidoro? ¿Ni que codigo comparable al fuero juzgo, no solo en aquel siglo, si no en muchos posteriores?

Gibbon atribuia á la influencia sacerdotal la tal qual felicidad que gozó España en aquella epoca. « Mientras los prelados Franceses, decia, » que no eran mas que unos cazadores y guer» reros barbaros, despreciaban el uso antiguo de » congregarse en sinodos, y olvidaban todas las » reglas y maximas de la modestia y de la casti» dad, prefiriendo los placeres del lujo y la am» bicion personal al interes general del sacerdocio; » los obispos de España se hicieron respetar, y con» servaron la estimacion de los pueblos : y la

» regularidad de la disciplina introdujo la paz, el
» orden y la estabilidad en el gobierno del estado.
» Los concilios nacionales de Toledo, en los
» quales la politica episcopal dirigia y templaba
» el espiritu feroz é indocil de los Barbaros, esta-
» blecieron algunas leyes sabias, igualmente ven-
» tajosas á los reyes que á los vasallos. Los con-
» quistadores, abandonando insensiblemente el
» idioma Teutonico, se sometieron al yugo de la
» justicia, y partieron con sus subditos las ven-
» tajas de la libertad. (1) »

No por esto se ha de creer que la monarquia Goda fue algun coro de angeles, ó, como la llamaba un consejero de Castilla, el templo de Temis, y el paraiso de la Iglesia catolica (2). Ya se ha visto que el clero de aquella monarquia, que fue la clase mas preponderante en su gobierno, no carecio del vicio muy comun á todos los cuerpos, civiles y religiosos, qual es el de aspirar incesantemente á engrandecerse, y amplificar todo lo posible sus derechos y privilegios. Tambien se ha visto que la teocracia no domó absolutamente la innata fiereza de los Godos, ni acabó de corregir su natural propension á rebelarse contra sus sobe-

(1) *Histoire de la décadence de l'Empire romain*, t. 9, cap. 28. — (2) Valiente, *Apparatus juris publici Hispan*, lib. 2, cap. 8.

ranos.

ranos. Pero tales atentados fueron ya menos frequentes, y menos sangrientos.

Tampoco faltaron otras grandes injusticias, y abusos de la soberania: mas aquellos abusos eran censurados publicamente por los obispos; y tales censuras, y los canones y anatemas contra el despotismo, si no lo refrenaban absolutamente, lo daban á conocer; lo hacian mas odioso, y evitaban que se prescribiera como un derecho, ó se convirtiera en una ley fundamental.

Es verdad tambien que el clero se aprovechaba de sus servicios á los reyes, y del incalculable ascendiente de la religion para aumentar continuamente su autoridad, sus privilegios y su riqueza; mas la teocracia no era entonces tan formidable á la soberania temporal, ni tan perjudicial al bien comun como despues que el nuevo derecho canonico reconcentró en los papas una gran parte de los derechos reales y episcopales; y la legislacion Goda, aunque dictada en la mayor parte por eclesiasticos, no dejaba de oponer tambien algunos diques al despotismo sacerdotal.

La Iglesia Española tenia su codigo particular, ó coleccion de canones, mas pura que todas las demas conocidas por entonces en Francia, Africa, y en la misma Roma, si se ha de creer al P. Burriel, docto jesuita del siglo pasado, quien la examinó con muy particular cuidado, y se dolia con muy

justa razon del descuido de sus compatriotas en no haver publicado un monumento tan precioso, atribuyendo á su olvido la corrupcion del derecho Español (3).

Tambien tenia la Iglesia Española su Misa, y su Rezo propio, trabajado por eclesiasticos Españoles, acomodado á su disciplina particular, y muy venerado, aun fuera de la Peninsula, hasta que en el siglo onceno se empeñaron los papas en desacreditarlo, y en introducir el Romano, para facilitar mas la propagacion de las nuevas doctrinas ultramontanas (4).

Hasta Sisenando los clerigos habian sufrido las mismas cargas que los legos; y sin embargo de la franqueza que les concedio aquel rey, no dejaron de sufrir algunas en toda aquella epoca. El concilio Toledano diez y seis mandó que los obispos no tocaran en los bienes de las Iglesias para pagar sus contribuciones, si no que las pagaran de sus bienes propios (5).

Por entonces no se conocian todavia en España

(3) En sus cartas al P. Ravago, confesor de Fernando VI, y á D. Pedro de Castro. D. Carlos de la Serna poseyó un exemplar de esta obra, de la que dio noticias muy apreciables en el suplemento al catalogo de sus libros, impreso en Bruselas, en 1803. — (4) P. Florez, *Dissertacion de la misa antigua de España*, en el tomo tercero de la *España sagrada*. — (5) Can. 5.

los diezmos eclesiasticos. Cada parroquia estaba dotada con tierras poprias, y debia tener por lo menos diez esclavos para su cultivo (6). Los productos de aquellas tierras, y las oblaciones voluntarias de los fieles eran todas las rentas eclesiasticas. Los obispos tenian sus heredades separadamente, y ademas gozaban las tercias de las Iglesias, con la obligacion de repararlas (7).

Por las leyes de Vamba, que nunca fueron revocadas durante la monarquia Goda, todos los eclesiasticos estaban obligados al servicio militar.

Tambien todos los eclesiasticos, regulares, y seculares, y aun los obispos mismos, tan autorizados para censurar y corregir á los jueces reales, emplazados por estos, estaban obligados á comparecer y litigar en sus tribunales, bajo las mismas penas que los legos inobedientes a sus citaciones (8).

Los jueces reales tenian jurisdiccion competente para perseguir á los presbiteros, diaconos, y subdiaconos incontinentes (9).

El concilio Toledano onceno mandó que los obispos culpables de ciertos delitos fueran juzgados por las leyes civiles, y aun condenados con la pena

(6) Can. 5. — (7) Ibid. — (8) L. 18, tit. 1, lib. 2, Fori jud. — (9) L. 18, tit. 4, lib. 3, ib.

del talion que debian sufrir los legos en casos semejantes (10).

No habiendo sido suficientes otras leyes para contener las fugas muy frequentes de los esclavos de las casas de sus amos, mandó Egica que fueran responsables de ellas, no solamente los ocultadores, si no todos los vecinos de los lugares donde se refugiaran, bajo la pena de ducientos azotes, si luego que se presentara en ellos algun forastero no procuraban averiguar su origen y calidad. Aun los tiufados, vicarios y otros juezes inferiores, y los parrocos de las Iglesias omisos en la indagacion debian sufrir la misma pena. ¿Que mas? Los obispos mismos, que por amistad con los juezes, ó parocos, ó por cohecho, ó por negligencia no celaran la observancia de aquella ley, debian hacer una obligacion, bajo juramento ante los condes, de que por espacio de treinta dias se tendrian por excomulgados, y no comerian ni beberian en todo aquel tiempo mas que un pedazo de pan de cebada, y un vaso de agua por las tardes (11).

Tal era la jurisdiccion eclesiastica en la monarquia Goda; tal la concordia entre la potestad espiritual y temporal; entre el sacerdocio y la soberania. El docto P. Florez decia que en aquel

(10) Can. 5. — (11) L. 21, tit. 1, lib. 9, Fori jud.

tiempo, « *los juezes parecian obispos, y los* » *obispos daban ley à los juezes* (12). »

CAPÍTULO XIX.

Del consejo de la monarquia Goda. Falsas opiniones de varios sabios Españoles sobre el origen del llamado Consejo de Castilla.

En el capítulo tercero se ha dado alguna idea de oficio palatino de los emperadores, y de su influencia en el despotismo.

Una parte de aquel oficio palatino era el consistorio, ó consejo de los emperadores, en el qual se trataban y decidian los negocios mas graves de estado y de justicia.

El consistorio se componia de muchos senadores, gefes de palacio, proceres y jurisconsultos. Los consejeros imperiales se llamaban condes consistorianos.

Los proceres eran las personas mas distinguidas por su antigua nobleza. Tacito llamaba en unas partes (1) proceres á los que en otras principes (2).

Los reyes Ostrogodos conservaron en Italia el oficio palatino, en la misma forma que lo ha-

(12) *España sagrada*, tom. 6, trat. 6, cap. 2.

(1) *De morib. German.*, cap. 10. — (2) Ib., cap. 11.

bian tenido los emperadores, como consta por las *varias* de Casiodoro, ministro de Theodorico, en donde se leen las formulas de los titulos de las dignidades y honores del palacio. Mas los reyes Visogodos debieron encontrar mayores dificultades en hacer adoptar á su nacion aquellos usos, tan diversos y distantes de la sencillez de sus costumbres primitivas.

Es verdad que Alarico segundo tuvo en su palacio algunos empleados distinguidos con honores puramente Romanos, como el *ilustre conde Goyarico*, y el *espectable* Aniano. Mas puede creerse que los primeros Godos estuvieron largo tiempo sin adoptar la etiqueta del palacio imperial, por lo que refiere S. Isidoro, que hasta Leovigildo sus reyes no se distinguian del pueblo, ni en el trage, ni en su tratamiento, y que este rey fue el primero que empezó á usar de insignias reales.

Afirmada la monarquia Goda con la sugecion de los suevos, y la cesacion de la discordia religiosa entre arrianos y catolicos, Recaredo debio encontrar menos dificultades para introducir en su corte las dignidades y honores Romanos. Con efecto el fue el primero que usó el prenombre de Flavio, con que se distinguian los emperadores. En el concilió Toledano tercero se encuentran ya *ilustres*, y *proceres*, que eran dignidades y tratamientos de la casa imperial; y la ley de

Sisebuto contra los judios se acordó *con todo el oficio palatino*. Pero ni en el citado concilio, ni en otros, hasta el octavo, se encuentran suscripciones de duques, condes de los cubicularios, de la escancias, de los notarios, spatarios, ni de otros tales oficiales que firmaron en aquel, y en otros posteriores.

Como quiera que fuese la formacion del oficio palatino Visogodo, en el habia empleados de muy diversos rangos. Eu la primera y mas alta clase estaban los condes, duques, proceres, y gardingos: en otra inferior los tiufados, milenarios, quingentenarios, centenarios, y otros oficiales subalternos; finalmente, aun los sirvientes en las caballerizas, la cocina, y otros tales oficios de la casa real, no carecian de ciertas distinciones (3). La explicacion de todas aquellas dignidades y oficios puede verse en el comentario que escribio Pedro Pantino, impreso en las colecciones de los concilios de España hechas por Loaysa, y Aguirre.

El oficio palatino Godo debió producir efectos muy semejantes á los del Romano, esto es, la multiplicacion de empleos y distinciones, y por consiguiente la de los interesados en defender los derechos de sus autores. Desde entonces aun las dignidades antiguas y mas necesarias para la ad-

(3) L. 4, tit. 4, lib. 9, Fori jud.

ministracion publica, que antes se conferian por toda la nacion, ó á lo menos por los grandes, empezaron á considerarse mas como oficios de palacio, que del estado; y los reyes se creian con derecho de darlas y quitarlas à su arbitrio, no obstante las amonestaciones de los concilios para no remover de ellas á los empleados, sin justas causas, como se ha notado anteriormente.

Un consejero de Castilla, empeñado en realzar los meritos y la gloria de su cuerpo, quiso probar que huvo ya en la monarquia Goda un consejo muy semejante al llamado de Castilla, reformado por la nueva constitucion Española; y que los proceres eran jurisconsultos (4).

El Señor Lardizabal, otro docto ministro del mismo consejo, en el discurso que precede á la ultima edicion del fuero juzgo, hecha por la Academia Española, dice, que el oficio palatino Godo puede considerarse como un consejo intimo que tenian los reyes para consultarle en las materias mas graves de govierno y de justicia.

La mania de querer realzarse con la procedencia desde la mas remota antiguedad es tan natural en los cuerpos politicos como en las familias. Mas cuerdo se manifestó el emperador Carlos quinto,

(4) Señor Cantos, en la Dedicatoria de su *Escrutinio de maravedises*.

quándo adulandolo algunos cortesanos con una genealogia en que se le hacia descendiente de Tubal, dijo que se contentaba con serlo de Rodolfo de Ausburg, que habia vivido en el siglo trece.

Juezes y consejeros los ha habido siempre; pero ni en la monarquia Goda, ni en muchos siglos despues, hasta fines del catorce, huvo en la Peninsula un consejo en cuerpo colegiado, y bajo ciertas reglas prescritas para el exercicio de sus funciones, que es lo que ahora se entiende propiamente por aquellas palabras. Alterando la significacion natural de los nombres pueden sostenerse grandes paradojas. Ya se ha visto que los proceres, tanto entre los Romanos como entre los Godos eran los mismos que se llamaron tambien principes, primates, magnates, optimates, ricos hombres, y actualmente Grandes. ¿Y en que se parecen ó parecian los modernos consejeros de Castilla à los proceres, ó grandes Godos? ¿Qual fue, por lo general, la calidad de los unos y los otros? ¿Quales su educacion, sus estudios, sus exercicios, su ciencia, y sus opiniones?

Que habia en la corte una audiencia, ó tribunal supremo, presidido por los reyes mismos, no puede dudarse, en vista de la ley 22, tit. 1, lib. 2 del fuero juzgo, por la qual se permitia á todos los vasallos apelar á ella de los demas juezes pro-

vinciales. Mas aquella audiencia era muy diversa, no solamente del consejo de Castilla, si no de los demas audiencias, ó tribunales existentes actualmente en la Peninsula. Los oidores no eran mas que unos asesores de los reyes para las ultimas sentencias de los pleytos, quando los litigantes no se aquietaban con las de los jueces inferiores, lo qual sucedia muy raras veces, por las causas que se indicarán en el capitulo siguiente.

Tampoco puede dudarse que los reyes Godos se aconsejaban con el oficio palatino para los negocios muy graves de govierno y de justicia; mas no por eso debe considerarse aquel oficio como un consejo intimo de los reyes: al contrario puede reputarse como una reliquia de la antiguas costumbres Germanicas.

Aunque la constitucion Goda primitiva habia sufrido ya grandes alteraciones, por las causas indicadas, los señores no habian perdido enteramente sus antiguos derechos y preeminencias, una de las quales era la de ser consejeros natos de los reyes para todos los negocios interesantes al estado. Los grandes tenian derecho activo y pasivo en las elecciones de los reyes; entrada y voto en su casa, en su camara, y en su consejo; opcion y preferencia para las dignidades mas altas; y formaban la parte mas principal y mas brillante del oficio palatino, que despues se llamó *corte*.

La citada ley de Sisebuto, que en el texto latino del fuero juzgo se dice decretada *cum omni palatino officio*, en el Castellano se tradujo « con » todos los varones de nuestra corte. »

Otra ley promulgada para afirmar con mas solemnidad la succesion de Recesvinto á los bienes de su padre, *cum omni palatino officio, simulque cum majorum, minorumque conventu* (5) se tradujo en Castellano « con os ricos homes, e » con gente de la corte, et con concello de los » mayores, et de los menores. »

Por la ley 6, tit. 1, lib. 6, se concedio al rey la facultad de indultar á los traidores, *cum assensu sacerdotum, majorumque palatii*, y en Castellano « con conceyo de los sacerdotes, é de » los mayores de su corte. »

Las palabras latinas de la ley 8, tit. 2, lib. 9, *ex palatino officio*, se tradujeron en Castellano, *los ricos hombres del rey*.

Pero ni los grandes, ni el clero, ni el oficio palatino, ni el consejo, como quiera que fuese en aquel tiempo, ni los concilios generales bastaban para contener el despotismo. ¿Que libertad podia gozarse? ¿Que seguridad podian hallar los ciudadanos de sus derechos bajo una constitucion, por la qual los reyes no tenian mas freno

(5) L. 4, tit. De Electione principum.

que su conciencia? En la Goda realmente todo el poder legislativo y executivo residia en el soberano.

Es verdad que la teocracia hacia respetar los derechos y la autoridad sacerdotal : es verdad que en los concilios se encuentran canones, amonestaciones, y anatemas contra el despotismo de los reyes preciados de muy catolicos, y que algunos de aquellos canones se reprodujeron en el codigo Visogodo. Pero ¿ habia alguna ley que obligara á convocar concilios generales, ni otras juntas nacionales en tiempos determinados? ¿ Habia algun tribunal competente para juzgar á los tiranos? ¿ Los mismos concilios, tan severos contra los reyes destronados, se atrevieron jamas á juzgar ni á castigar á los presentes?

Finalmente, los mismos concilios, los mismos grandes, la misma nacion, tan fiera y tan amante de su libertad, y de sus costumbres primitivas, esa misma vino á ceder á sus reyes el derecho mas precioso, y mas fundamental de todos los estados, qual es el poder legislativo; y lo cedio, no por consentimiento debido á alguna fuerza irresistible, si no voluntariamente, y por actos los mas constitucionales, esto es, por leyes expresas, acordadas en sus concilios, y recopiladas en su codigo.

Una del fuero juzgo mandaba, que quando

algun pleyto no pudiera decidirse por el, los juezes lo remitieran al rey, y que la sentencia que este diera, se tuviese por ley nueva, y se incorporara en aquel libro con las demas (6).

Por otra del mismo codigo se concedio á los reyes la facultad de añadir é insertar en el quantas juzgaran convenientes (7).

Nada se dice, ni en aquellas, ni en otras algunas leyes, sobre la necesidad de consultar los reyes para su expedicion, á los concilios, ni á los grandes, ni al oficio palatino. Al contrario, en la que trataba determinadamente sobre las obligaciones de los legisladores les encargaba, que no dieran lugar á largas discuciones; que no consultaran mas que á Dios, y á su conciencia; y que no se aconsejaran sino con pocos y buenos (8), sin expresar si habian de ser legos, ó eclesiasticos, grandes ó medianos. El espiritu de la legislacion Goda no parece sino una copia del de la Romana, en el ultimo estado en que la dejó Justiniano.

(6) L. 11, tit. 1, lib. 2. — (7) L. 12, ib. — (8) LL. 2 et 5, tit. 1. *De Electione principum.*

CAPÍTULO XX.

De la magistratura en la monarquia Goda. Diferencia entre el orden judicial de los Godos primitivos, y el de los Romanos. Audiencia, ó tribunal del Rey. Jueces inferiores. De las apelaciones. Penas contra los malos jueces. Otras muy duras contra los testigos falsos.

ENTRE los Godos primitivos no podia haver muchos pleytos; porque careciendo del conocimiento de infinitos obgetos, usos, y bagatelas que entretienen y estimulan la vanidad, la gula, la luxuria, y demas vicios en las naciones cultas, si gozaban menos placeres, tambien eran menos atormentados de muchisimos deseos, y motivos de inquietudes, discordias, odios, y venganzas.

Fuera de esto, como en la Germania cada padre era un regulo en su casa, las familias, acostumbradas á la subordinacion domestica, veneraban mas las autoridades publicas.

Tambien la facultad que tenian todos los ciudadanos de vengarse por sus mismas manos de las injurias hazia mas respetables sus derechos, y menos frequentes los delitos.

Sin embargo no faltaban entre los antiguos Germanos violencias, daños, y crimenes, tanto contra la propiedad, y seguridad de las personas, como contra el estado; y por consiguiente debian

tener magistrados que los castigaran, y administraran la justicia.

Las causas criminales se juzgaban por los concilios. Los delitos se castigaban con penas proporcionadas á su gravedad : los traydores, y desertores del exercito eran ahorcados : los cobardes, y los sodomitas enterrados vivos en el cieno : otros delitos eran castigados con azotes, ó con multas aplicables por terceras partes al rey, á la ciudad, y á los ofendidos.

Los mismos concilios elegian los gobernadores de los pueblos, cuyo cargo principal era la administracion de la justicia. Aquellos gobernadores eran todos principes, ó personas de la mas alta nobleza; mas para sus juicios debian asociarse con algunos ciudadanos.

La magistratura Romana era muy diversa de la Germanica. El imperio estaba dividido en provincias gobernadas por pretores, proconsules ó presidentes estrangeros; y las ciudades por curias ó municipalidades nombradas por ellas mismas, pero subordinadas á los presidentes.

En la Germania no habia, ni provincias, ni presidentes : cada ciudad formaba una provincia independiente de las demas, y subordinada solamente á los concilios.

Los presidentes Romanos, al tiempo de marchar á sus gobiernos se formaban su familia, ó comi-

CAPÍTULO XX.

De la magistratura en la monarquia Goda. Diferencia entre el orden judicial de los Godos primitivos, y el de los Romanos. Audiencia, ó tribunal del Rey. Jueces inferiores. De las apelaciones. Penas contra los malos jueces. Otras muy duras contra los testigos falsos.

Entre los Godos primitivos no podia haver muchos pleytos; porque careciendo del conocimiento de infinitos obgetos, usos, y bagatelas que entretienen y estimulan la vanidad, la gula, la luxuria, y demas vicios en las naciones cultas, si gozaban menos placeres, tambien eran menos atormentados de muchisimos deseos, y motivos de inquietudes, discordias, odios, y venganzas.

Fuera de esto, como en la Germania cada padre era un regulo en su casa, las familias, acostumbradas á la subordinacion domestica, veneraban mas las autoridades publicas.

Tambien la facultad que tenian todos los ciudadanos de vengarse por sus mismas manos de las injurias hazia mas respetables sus derechos; y menos frequentes los delitos.

Sin embargo no faltaban entre los antiguos Germanos violencias, daños, y crimenes, tanto contra la propiedad, y seguridad de las personas, como contra el estado; y por consiguiente debian

tener magistrados que los castigaran, y administraran la justicia.

Las causas criminales se juzgaban por los concilios. Los delitos se castigaban con penas proporcionadas á su gravedad : los traydores, y desertores del exercito eran ahorcados : los cobardes, y los sodomitas enterrados vivos en el cieno : otros delitos eran castigados con azotes, ó con multas aplicables por terceras partes al rey, á la ciudad, y á los ofendidos.

Los mismos concilios elegian los gobernadores de los pueblos, cuyo cargo principal era la administracion de la justicia. Aquellos gobernadores eran todos principes, ó personas de la mas alta nobleza; mas para sus juicios debian asociarse con algunos ciudadanos.

La magistratura Romana era muy diversa de la Germanica. El imperio estaba dividido en provincias gobernadas por pretores, proconsules ó presidentes estrangeros; y las ciudades por curias ó municipalidades nombradas por ellas mismas, pero subordinadas á los presidentes.

En la Germania no habia, ni provincias, ni presidentes : cada ciudad formaba una provincia independiente de las demas, y subordinada solamente á los concilios.

Los presidentes Romanos, al tiempo de marchar á sus gobiernos se formaban su familia, ó comi-

tiva, compuesta de militares para su guardia, y otros empleados, y de algunos amigos que se les agregaban para hacer fortuna bajo su proteccion.

Luego que llegaban á su destino publicaban un edicto de las leyes que se habian de observar durante su gobierno, en el qual, conservando muchos artículos de los de sus antecesores, añadia cada uno los que, despues de informarse del estado de su provincia, le parecian convenientes: de manera que cada presidente era como un legislador particular de su distrito (1).

A pesar de la gran civilizacion de Roma, los magistrados, tanto de la capital como de las provincias, ignoraban generalmente las leyes, por lo qual para oir y juzgar los pleytos, necesitaban valerse de asesores (2).

Flavio Josefo censuraba aquella costumbre de los Romanos, y de otras naciones, cuyos magistrados ignoran muy communmente las leyes por donde deben juzgar, y tienen que valerse de otros para el desempeño de sus primeras obligaciones, lo que no sucedia entre los judios, en cuya educacion entraba como parte muy principal la enseñanza de sus leyes (3).

(1) *Heineccius, Antiquit. Roman.* App. lib. 1, §. 103.
(2) Cujacius, Paratit. Instit. 51. — (3) Contra Appionem., lib. 2.

Cada

Cada presidente Romano tenia cerca de sí cierto numero de asesores jurisconsultos, con los quales debia aconsejarse en las audiencias de los pleytos; por lo qual eran llamados consejeros. Estos consejeros no tenian jurisdiccion por sí solos, pero sin embargo eran reputados tambien por jueces, porque sin sus votos no eran validas las sentencias de los presidentes (4).

Los presidentes no formaban tribunal si no en ciertos dias y pueblos determinados, para lo qual visitaban todos les años sus provincias. Los pueblos en donde se daban las audiencias para juzgar los pleytos, se llamaban *conventos juridicos*.

El gobierno particular de las ciudades estaba en sus municipalidades, ó curias, compuestas de duumviros, decuriones, ediles, y otros oficiales, imitados de los de Roma.

En la declinacion del Imperio huvo grandes variaciones en el gobierno de la corte; en las atribuciones, y aun en los nombres de los oficios y dignidades. Las mas conocidas al tiempo del establecimiento de las nuevas monarquias, eran las de duques, y condes.

Entre los condes creados por los emperadores se encontraban tambien condes de provincias, que equivalian á los antiguos prefectos, proconsules,

(4) Noodt, *De Jurisdict. et imper.*, lib. 1, c. 11 et 12.

legados y presidentes. En los codigos Teodosiano, y de Justiniano hay titulos, *de los condes que gobiernan las provincias;* y se encuentran tambien noticias de *condes de las Españas.* El libro septimo de las *Varias* de Casiodoro comienza con la formula de los titulos *comitivæ provinciæ*, y la tercera es *comitivæ Gothorum per singulas provincias*, á los que siguen otros de los condados de algunas ciudades particulares.

Aquellas dignidades no eran vitalicias, y menos hereditarias. Concluido el tiempo de su gobierno, que regularmente era de cinco años, vacaban, y ó se daban otras á los que las habian servido, ó quedaban estos condecorados con los honores de exduques, ó ex-condes, porque las leyes prohibian la continuacion en un mismo empleo, pasado aquel tiempo (5).

Los Barbaros conservaron en gran parte el orden politico y judicial que encontraron establecido en las provincias Romanas; pero sin embargo no dejaron dc hacer en el algunas novedades. Una de las mas notables fue la de poner en cada ciudad un conde, ó gobernador, como lo habian acostumbrados en la Germania.

Grocio, observando que en la *Noticia del Imperio*, en la qual se indican todas las digni-

(5) Vease el cap. 3.

dades Romanas, no se hace mencion de condes de ciudades, pensó que su creacion y su propagacion se debio á los Godos (6).

Qualesquiera que hubiesen sido los autores de tal establecimiento, lo cierto es que con el acabaron de perder los pueblos la tal qual libertad que babian gozado, aun bajo el duro despotismo de los emperadores, y presidentes estrangeros. La organizacion anterior de las municipalides conservaba á las ciudades el derecho de juntarse, y gobernar su policia por sus curias. Pero con la institucion de los condados, ó gobiernos militares, sino se abolieron enteramente, se fueron paralizando, y por conseguiente entibiandose el espiritu publico, entorpeciendose el patriotismo, y abatiendose los pueblo son la opresion de los condes.

En los principios de la monarquia Goda todas las dignidades eran temporales, como lo babian sido en Roma; pero el concilio Toledano sexto decretó, que fueran vitalicias, no cometiendo los empleados algun delito por el qual merecieran su deposicion (7). Tal novedad no podia dejar de aumentar la autoridad y el despotismo de los condes.

Los reyes Godos eran los primeros magistrados de España, como la habian sido antes los

(6) Prolegom. Histor. Gothorum. — (7) Can. 2.

con otros oidores, y conformarse á su consejo, era un acto necesario, ó voluntario. Constando que no solamente en la Germania, si no tambien en el imperio habia sido practica general el acompañarse los juezes con asesores; parece muy probable que se consideraban como necesarios en la monarquia Goda; y asi lo creia el sabio Heineccio (17).

Sin embargo, algunas leyes Españolas persuaden todo lo contrario; esto és, que el aconsejarse ó no los juezes pendio de su voluntad. Una del fuero juzgo dejaba á su arbitrio tal consejo (18); y otra de las partidas no solamente los autorizaba para elegirse sus asesores, que alli se llaman *consejeros*, si no para separarse de sus votos, si entendian que su consejo no era bueno (19).

Fuese necesario, ó voluntario el asesorarse los magistrados Godos con otros oidores, y conformarse á sus consejos, aquella practica forense debia refrenar de alguna manera su arbitrariedad; porque aun quando no tuvieran una obligacion de conformarse á sus votos, el separarse de los que tenian á su favor la opinion publica de sabios, podia comprometer mucho su credito.

(17) *Elementa juris German.*, lib. 3, tit. 1, §. 12. — (18) L. 2, tit. 2, lib. 2. Fori jud. — (19) L. 2 y 3, tit. 21, part. 3.

La legislacion Goda presentaba ademas otros medios mas eficazes para proteger la inocencia y la justicia. La superintendencia de los tribunales, y tutela de la pobres encargada á los obispos debia influir mucho en la moderacion de todas las autoridades publicas.

Por otra parte, las penas contra los malos juezes eran terribles. Reclamadas, y probadas sus injusticias ante otros juezes superiores, ademas de anularse sus sentencias, debian abonar á los apelantes otro tanto del valor de las cosas litigadas; y careciendo de bienes para tales abonos, debian ser sus esclavos, ó á lo menos sufrir cincuenta azotes, tendidos publicamente (20).

No solamente se castigaban las injusticias, si no tambien las omisiones de los juezes. Una ley mandaba que á los negligentes en perseguir las putas escandalosas, les dieran los condes cien azotes, y les exigieran una multa de treinta sueldos, á disposicion del rey (21).

Ademas de esto, los litigantes que desconfiaran de la integridad é imparcialidad de sus juezes podian recusarlos; en cuyo caso debian estos asociarse con los obispos, y dar juntos la sentencia, ó en caso de discordia, escribir cada uno la

(20) L. 19, tit. 1, lib. 2. Fori jud. — (21) L. 17, tit. 4, lib. 3.

suya, y remitirlas al rey, con el proceso, para que confirmara la que le pareciera mas justa (22).

Finalmente, de las sentencias de los condes, y demas juezes ordinarios de las ciudades podia apelarse á los duques, ó rectores de las provincias; y de estos á la audiencia del rey. Si esta revocaba las sentencias apeladas, aun quando se huvieran dado de comun acuerdo de los duques y obispos reunidos, estos debian abonar á los agraviados otro tanto del valor de las cosas litigadas (23).

Parece que no podian discurrirse precauciones mas eficaces para asegurar la recta administracion de la justicia. Sin embargo las mismas leyes presentaban otros medios de eludirlas los juezes bien facilmente. Aun quando se revocaran sus sentencias, jurando que no las habian dado por malicia, si no por ignorancia, quedaban absueltos de las penas prescritas contra los juezes prevaricadores (24); y los apelantes á la audiencia del rey, si no probaban la injusticia de las sentencias apeladas, ademas de perder la cosa litigada, debian pagar otro tanto á los juezes que las habian pronunciado, y no teniendo bienes, sufrir cien azotes tendidos publicamente, á presencia de los

(22) L. 22, tit. 1, lib. 2. — (23) Ibid. — (24) L. 19, ibid.

mismos juezes (25). Con tanto riesgo, y tanta facilidad en los juezes inferiores para paliar sus injusticias con un simple juramento ¿quien se atreveria á apelar de sus sentencias?

Es verdad que los perjurios no debian ser tan frequentes en aquellos tiempos como en los actuales, asi por la mayor fé y respeto que entonces se tenia al santo nombre de Dios, como por las terribles penas prescritas contra los perjuros ¿Que diferencia tan notable no se encuentra entre la legislacion, ó la practica comun de los tribunales modernos de España y la de los Godos? Ahora un testigo falso suele no sufrir mas pena que la que llaman un *apercibimiento*, ó quando mas alguna ligera multa : por la legislacion Goda el testigo falso, siendo persona de alta calidad, debia pagar todos los daños que pudieran haber resultado de su perjurio, y ser privado para siempre del derecho de testificar; y siendo de menor calidad debia ser entregado por esclavo á aquel contra quien habia declarado. La misma pena tenian los que incitaran á jurar en falso (26). Muy dura parecerá aquella ley; pero si se observara ¿quanto mas raros serian los juramentos falsos? ¿y quanto mas facil el descubrimiento de la verdad, cuyas pruebas son el mayor escollo en que suele tropezar la administracion de la justicia?

(25) L. 22, tit. 1, lib. 8. — (26) L. 6, tit. 4, lib. 2.

CAPÍTULO XXI.

Del fuero juzgo. Varios juicios sobre este codigo. Idea de la legislacion Goda.

Los primeros reyes Godos tuvieron su corte en Francia : en España apenas poseian la quarta ó quinta parte de ella. El primer legislador Godo, Eurico, dio su codigo en Tolosa; asi el derecho primitivo de los Visigodos es reputado como parte del Francès. En las memorias del Instituto se encuentra una del ciudadano Legrand d'Aussy, *sobre la antigua legislacion de Francia, contenida en la ley Salica, la de los Visigodos, y la de los Borgoñones.*

Trasladado el trono godo á Toledo por Leovigildo, y amplificados sus dominios con la agregacion del de los suevos, muchas leyes de Eurico parecian ya absurdas, y su codigo defectuoso, por lo qual mandó aquel rey borrar en el las superfluas, y añadir otras mas necesarias.

Constando expresamente por el citado canon del concilio Toledano tercero, que Recaredo le encargó el trabajo de una nueva constitucion, para la reforma de las costumbres, no sé porque el S.r Lardizabal se ha empeñado en negarle la gloria de haver sido uno de los autores del fuero

juzgo, diciendo que no hay documento alguno que lo compruebe (1).

¿Puede dudarse que aquel rey fue el autor de algunas leyes muy fundamentales? ¿No lo era la superintendencia cometida á los obispos sobre los juezes y administradores de las contribuciones publicas (2)? ¿No lo era el permiso á los siervos fiscales de construir iglesias, y dotarlas (3)? ¿No lo era la inquisicion contra la idolatria, encargada á los curas, asociados de los juezes civiles (4)? ¿No lo era la extension de la misma inquisicion, para el castigo de los infanticidios, entonces muy frequentes? .... (5).

Tampoco quiere el Señor Lardizabal reconocer por uno de los autores del fuero juzgo á Sisenando, aunque esta opinion es muy comun. Yo no me empeñarè en sostenerla; pero sin embargo no dejarè de advertir que en el concilio Toledano quarto, convocado y confirmado por aquel rey, se encuentran grandes innovaciones en la constitucion anterior. Tales son los canones tercero y quarto en que se arregló el ceremonial de los concilios. ¿Que otra ley podia haver mas interesante, ni mas constitucional que la que arreglaba la po-

(1) Discurso sobre la legislacion de los Visigodos, c. 3. — (2) Concil. Toled. 3, can. 18. — (3) Ibid., can. 15. — (4) Ibid., can. 16. — (5) Ibid., can. 17.

CAPÍTULO XXI.

Del fuero juzgo. Varios juicios sobre este codigo. Idea de la legislacion Goda.

Los primeros reyes Godos tuvieron su corte en Francia : en España apenas poseian la quarta ó quinta parte de ella. El primer legislador Godo, Eurico, dio su codigo en Tolosa; asi el derecho primitivo de los Visigodos es reputado como parte del Francès. En las memorias del Instituto se encuentra una del ciudadano Legrand d'Aussy, *sobre la antigua legislacion de Francia, contenida en la ley Salica, la de los Visigodos, y la de los Borgoñones.*

Trasladado el trono godo á Toledo por Leovigildo, y amplificados sus dominios con la agregacion del de los suevos, muchas leyes de Eurico parecian ya absurdas, y su codigo defectuoso, por lo qual mandó aquel rey borrar en el las superfluas, y añadir otras mas necesarias.

Constando expresamente por el citado canon del concilio Toledano tercero, que Recaredo le encargó el trabajo de una nueva constitucion, para la reforma de las costumbres, no sè porque el S.r Lardízabal se ha empeñado en negarle la gloria de haver sido uno de los autores del fuero

juzgo, diciendo que no hay documento alguno que lo compruebe (1).

¿Puede dudarse que aquel rey fue el autor de algunas leyes muy fundamentales? ¿No lo era la superintendencia cometida á los obispos sobre los juezes y administradores de las contribuciones publicas (2)? ¿No lo era el permiso á los siervos fiscales de construir iglesias, y dotarlas (3)? ¿No lo era la inquisicion contra la idolatria, encargada á los curas, asociados de los juezes civiles (4)? ¿No lo era la extension de la misma inquisicion, para el castigo de los infanticidios, entonces muy frequentes?..... (5).

Tampoco quiere el Señor Lardizabal reconocer por uno de los autores del fuero juzgo á Sisenando, aunque esta opinion es muy comun. Yo no me empeñarè en sostenerla; pero sin embargo no dejarè de advertir que en el concilio Toledano quarto, convocado y confirmado por aquel rey, se encuentran grandes innovaciones en la constitucion anterior. Tales son los canones tercero y quarto en que se arregló el ceremonial de los concilios. ¿Que otra ley podia haver mas interesante, ni mas constitucional que la que arreglaba la po-

(1) Discurso sobre la legislacion de los Visigodos, c. 3. — (2) Concil. Toled. 3, can. 18. — (3) Ibid., can. 15. — (4) Ibid., can. 16. — (5) Ibid., can. 17.

licia de aquellas grandes juntas, bien se consideren como cortes, ó bien solamente como sinodos clericales?

Por el canon 19 se prescribieron las reglas que debian observarse en las elecciones de los obispos, por el clero y el pueblo, y su confirmacion por el metropolitano. Por el 32 los obispos se declararon protectores y defensores de los pueblos y personas miserables, por derecho divino; y á su consecuencia se constituyeron censores de los magistrados. Por el 47 se eximio á los clerigos ingenuos de muchas contribuciones, y cargas publicas. Por el 57 se declamó contra la intolerancia de los judios, y se mandó que no se forzara á ninguno á convertirse al catolicismo. En el 75 se dieron leyes y lecciones muy utiles para ser fieles y obedientes á los reyes; y á los reyes para no ser tiranos.

Y ¿que ley mas notable, ni mas fundamental puede señalarse, que la que reconcentraba en los obispos y los grandes el derecho de elegir los reyes, de que antes habia gozado toda la nacion? Estas leyes, aun quando Sisenando no huviera promulgado otras ¿no serian suficientes para colocarlo entre los autores del fuero juzgo?

Aun despues de trasladada la corte á Toledo por Leovigildo continuaba en España el sistema general adoptado por los Barbaros de permitir á cada nacion juzgarse por sus leyes y costumbres

propias, hasta que Chindasvinto mandó refundirlas todas en uno solo codigo; y muy persuadido de que en el se encontraria todo lo necesario para la recta administracion de la justicia, prohibió el uso de las Romanas, y de qualesquiera otras estrangeras (6).

Sin embargo, su hijo Recesvinto encargó al concilio Toledano octavo otra revision y enmienda del nuevo codigo Gotico-Romano (7), y, siguiendo la politica de su padre, para estrechar mas la union de las dos naciones, permitio los matrimonios entre sus familias, que hasta entonces habian estado prohibidos (8).

Ervigio cometio al concilio Toledano doce otra revision de la misma obra; y el diez y seis puso la ultima mano, de orden de Egica, en la que ahora es conocida con el titulo de *Lex Wisigotorum, Liber judicum*, y vulgarmente *Fuero juzgo.*

Los manantiales de este codigo fueron las costumbres Germanicas, las leyes Romanas, y los canones conciliares. Sus recopiladores, y aun los verdaderos autores de gran parte de sus leyes fueron eclesiasticos, como lo dan bien á entender, las varias comisiones á los concilios para su formacion y correccion, y las alteraciones que se han

(6) L. 8, tit. 1, lib. 2. Fori jud. — (7) L. 9, ibid. — (8) L. 2, tit. 1, lib. 3.

deslumbrado la fama de los sabios estrangeros, sí no porque no lo encuentro en los monumentos mas veridicos de aquella epoca, y porque las falsas ideas sobre las costumbres é instituciones antiguas, lejos de conducir para mejorar las actuales, pueden inducir á grandes errores, y desaciertos.

Es verdad que comparado el fuero juzgo con los demas codigos de los Barbaros, se encontrarán en el mas considerados y protegidos los derechos del hombre, y algunas basas fundamentales de la sociedad. Por regla general de la legislacion Goda la medida de las penas era la cantidad del daño producido por los delinquentes: el ofensor debia sufrir otro tanto mal quanto habia causado al ofendido, que es lo que llamaban el talion: por palos ó azotes, otros tantos palos ó azotes; por lesion, ó mutilacion de algun miembro, otras tales lesiones, ó mutilaciones; por los demas insultos, ó violencias, otras violencias semejantes. Nadie estaba libre del talion, á no ser que el agresor se transigiera con el agraviado, conviniendose á pagarle el precio en que este tasara su ofensa (14).

Solo en quatro casos no debia usarse del talion: esto es, por bofetada, puñiada, puntapie, ó herida en la cabeza; por el peligro, dice la ley, de que la venganza excediera á la ofensa.

(14) L. 3, tit. 4, lib. 6.

El talion solo debia sufrirse por los daños causados deliberadamente; mas no por eso quedaban impunes los cometidos por casualidad, ó en quimera : todos tenian sus penas determinadas, la mayor parte pecuniarias, prescritas con suma prolijidad (15) que algunos reputan por ridicula, y otros por una de las mejores pruebas de la excelencia de aquella legislacion, y la de otras naciones que tambien las adoptaron.

Se hacia mucha distincion entre cortar las narizes y las orejas, por entero, ó solamente una parte de ellas. En el primer caso debian pagarse cien sueldos : las penas de los pedazos quedaban á arbitrio de los juezes. Las mutilaciones de las manos, piernas, dedos, y aun la de cada diente, tenian su aprecio determinado (16).

El homicidio voluntario tenia pena de muerte; y los complices las de ducientos azotes, decalvacion, y quinientos sueldos para los parientes del difunto : y no teniendo de que pagarlos la de serles entregados por esclavos (17).

Si un homicida se refugiaba en la Iglesía, requerido el cura por el juez, bajo la palabra de que no le impondria pena de muerte, debia en-

(15) L. 3, tit. 4, lib. 6. — (16) Ib. — (17) L. 12, tit. 5, lib. 6.

tregarselo immediatamente; más aunque por el asilo se le perdonaba la vida, no por eso dejaba de ser castigado con otras penas, casi tan terribles como el ultimo suplicio; esto es, la de picarle los ojos, ó ser entregado por esclavo á los parientes del muerto (18).

El clero godo estuvo muy distante de dar al asilo sagrado la escandalosa amplificacion que ha tenido despues en España, por el nuevo derecho canonico ¡Quantas negociaciones, y quantos gastos han costado en estos ultimos tiempos algunas reformas en la inmunidad local de los templos! Aun despues de haberse corregido algunos abusos del asilo, con anuencia, y con bulas de los papas, todavia la jurisdiccion eclesiastica, resabiada de las opiniones ultramontanas, ha luchado frequentemente con la real, y entorpecido de mil maneras la recta administracion de la justicia.

No eran menos duras las penas contra los ladrones. Los ingenuos debian restituir la cosa robada, con nueve tantos mas de su valor, y sufrir cien azotes; y careciendo de bienes para pagar la multa, ser entregados á los robados, para servirse de ellos perpetuamente (19). Los robados estaban autorizados para perseguir á los ladrones, prenderlos,

(18) L. 16, ib. — (19) L. 13, tit. 6, lib. 7.

atarlos, y custodiarlos por si mismos; y si alguno se los quitaba, aunque fuera un noble de la mas alta calidad, debia sufrir cien azotes, tendido delante del juez (20).

Los daños en las casas, en el campo, y en los animales todos estaban notados en las leyes, con mucha prolijidad, y las penas que debian sufrirse por ellos. Hasta el de romper, ó manchar un vestido tenia la de dar á su dueño otro nuevo, ó su valor (21).

Las penas contra la incontinencia eran muy terribles. Las adulteras eran puestas á disposicion del ofendido, para castigarlas á su voluntad, aun con la muerte (22).

Para la aplicacion de las penas se hacia mucha distincion entre las calidades de los delinquentes. Los falsarios de escrituras, siendo personas de la mas alta calidad, *potentiores*, debian perder la quarta parte de sus bienes; los *honestiores* la tercera; á los *menores* se les debia cortar la mano; y los *viliores* eran condenados á la esclavitud (23).

Aun en los esclavos habia diferentes calidades,

(20) L. 20, tit. 6, lib, 7. — (21) L. 21, tit. 4, lib 8. — (22) LL. 1 y 4, tit. 4, lib. 3. — (23) LL. 1 y 2, tit. 5, lib. 7.

El esclavo *idoneo* que maltratara á un noble era castigado con quarenta azotes : el esclavo vil con cinquenta (24).

Los juezes, que por amistad, ó por cohecho, dejaran de imponer las penas prescritas por las leyes, ademas de perder su oficio, debian pagar á los agraviados lo que tasaran los obispos, ó los condes (25).

Las pruebas de los delitos eran el mayor escollo de la legislacion goda, como lo son en todas las legislaciones. El descubrimiento de la verdad es muy dificil; pero mucho mas quando hay particulares empeños y motivos para ocultarla, ó desfigurarla. Sin embargo, en ninguna otra parte de aquel derecho se encuentra mas prudencia, y mas regularidad que en esta.

Nadie podia escusarse de ser testigo, citado en juicio por alguna de las partes : quien se resistiera á declarar, siendo noble, quedaba privado para siempre del derecho de testificar; y siendo plebeyo, ademas de esta pena, debia sufrir la de cien azotes infamantes , « porque, dice una ley, » no es menor delito ocultar la verdad, que mentir (26).

(24) L. 7, tit. 4, lib. 6. — (25) L. 3, tit. 4, lib. 6. — (26) L. 2, tit. 4, lib. 2.

Los testigos falsos, siendo personas de alta calidad, ademas de perder el derecho de testificar, debian abonar á los litigantes quantos daños les resultaran de sus declaraciones, si no se huviera demostrado su falsedad: los plebeyos debian ser entregados á los agraviados para servirles perpetuamente (27).

Los Godos tomaron tambien de los Romanos la detestable prueba de la tortura, desconocida absolutámente de los antiguos Germanos; pero sin embargo le pusieron ciertas restricciones, con las quales los juezes debian ser mas cautos en su uso.

Podia darse tormento á toda clase de personas, en causas de lesa magestad, homicidio, y adulterio; mas aquel acto debia hacerse en publico, y de manera que todos los asistentes conocieran que en el no habia otro fin mas que el descubrimiento de la verdad. Ademas de esto, la tortura no debia usarse si no á instancia de un acusador, iguàl en calidad á la del reo, y sin que su acusacion estuviera suscrita por tres testigos, todos responsables de las resultas de los tormentos. No bastando estos para probar el delito imputado al reo, el acusador debia quedar á su disposicion, para vengarse de el,

(27) L. 6, ib.

como quisiera, menos quitandole la vida, y hacerle pagar el precio en que tasara los dolores que habia sufrido.

Tambien los juezes eran responsables por la tortura, si alguno salia estropeado ó muerto de ella. En este ultimo caso debian ser entregados á los parientes del difunto, para maltratarlos á su arbitrio, á no ser que hizieran constar con testigos presenciales que no se habian excedido en su uso: mas aun en este caso debian pagar 500 sueldos á los mismos parientes (28).

Si las costumbres de una nacion se huvieran de calificar solamente por la severidad de sus leyes penales, las de los Godos debieron ser muy puras, porque su legislacion criminal era muy rigorosa. Mas quando las penas son desproporcionadas á los delitos, ó pueden evitarse, transigiendose los ofensores con los ofendidos, necesariamente pierden mucho de su fuerza coercitiva, porque su exorbitancia retrahe á los juezes de imponerlas, ó los ricos se eximen facilmente de ellas; y el exemplo de la impunidad, ó ligero castigo de los ricos no puede dejar de influir muy eficazmente en su menosprecio.

Lo cierto es que mis observaciones dedu-

(28) L. 2, tit. 1, lib. 6.

cidas, no de los escritores censurados por el Señor Marina, si no de autores é instrumentos de aquella epoca, y los mas veridicos, están muy distantes de hacer una completa apologia de los reyes Godos de España, ni de las costumbres de aquel tiempo.

En los gobiernos despoticos no puede haver verdaderas virtudes, ni buenas costumbres. La vil adulacion, y la ciega obediencia á los caprichos del despota son toda la moral, y todo el merito de sus vasallos ¿Que valen las leyes en tales gobiernos? ¿Que honor? que virtudes, ni que patriotismo podia encontrarse en España bajo unos reyes, que podian impunemente azotar, por los motivos mas frivolos, y sin preceder una sentencia judicial, á toda clase de personas; privar de sus empleos, y degradar de su nobleza á las mas altas, y al contrario elevar á las dignidades palatinas á los esclavos mas viles?

Como quiera que fuese la legislacion Goda, el fuero juzgo fue el codigo general de toda la Peninsula, y aun forma una parte del derecho Español. Habiendo dudado la chancilleria de Granada, en 1788, si en cierto pleito sobre la herencia de un frayle deberia arreglarse á una ley de este codigo, que prefiere los parientes á los conventos, ó á otra de las Partidas, que prefiere los conventos á los

parientes, consultó al consejo de Castilla, y este declaró que la ley del fuero juzgo no estaba derogada, y que debian conformarse á ella los oidores, sin tanta adhesion como la que manifestaban en su consulta á las Partidas, fundadas, decia el Consejo, en el derecho Romano, y en el canonico, que solo deben servir á falta de las nacionales.

¿Como es que haviendo sido el fuero juzgo latino el codigo fundamental de la monarquia Española, y que por su excelencia habia merecido imprimirse cinco vezes en Francia, Italia, y Alemania; en la Peninsula, en donde necesariamente debian existir sus copias mas correctas, no se habia impreso, ni una siquiera?

La opinion puede siempre mas que las leyes. Hasta S. Fernando el fuero juzgo habia sido el codigo general de la Peninsula. S. Fernando procuró restablecer su observancia, entorpecida por la conquista de los Moros, y otros varios acontecimientos; para lo qual mandó traducirlo al castellano; pero su hijo D. Alonso el sabio, sin abolirlo expresamente, introdujo en sus estados doctrinas y maximas incompatibles con la legislacion Goda. Para hacer florecer mas las ciencias en su reyno llamó y protegio á muchos sabios estrangeros; fomentó en la universidad de Salamanca el estudio de la jurisprudencia boloñesa; llenó su

nuevo codigo, llamado de las Partidas, de leyes y maximas ultramontanas; de donde dimanó que los jurisconsultos, educados con ellas, las prefirieran á las antiguas y mas nacionales. Asi, aunque las leyes Godas no fueron revocadas expresamente, y aunque en la graduacion que se hizo de ellas en el ordeniamento de Alcalá, y en otros codigos posteriores se dio el ultimo lugar á las Partidas, siendo estas mas conformes á las opiniones de los juezes y consejeros, fueron prevaleciendo por todas partes, sin que hayan bastado los esfuerzos mas vigorosos del gobierno español para contener sus progresos, y sus abusos. Mas adelante tendré ocasion de estenderme mas sobre esta materia interesantisima de la historia literaria y politica de España.

Por fin, la real Academia de la lengua española se resolvio en 1784, á imprimir, por la primera vez, el fuero juzgo Latino en España, juntamente con la reimpresion del Castellano, empresa que ha durado treinta años, hasta que acabó de realizarse en Madrid, en 1815. Las prolijas diligencias que tuvo que practicar la Academia para recoger los mas apreciables codigos antiguos; el penoso trabajo de cotejarlos entre si, y con la edicion de Lindemborg, y de notar sus variantes; el de formar dos glosarios de palabras barbaras, y anti-

quadas; y los sucesos extraordinarios y calamitosos de estos ultimos tiempos, que necesariamente han debido interrumpir sus tareas, deben escusar la morosidad en la execucion de su proyecto: mas la historia de este, referida en su prologo, puede dar motivo á algunas reflexiones bien lastimosas; sobre la *incuria de los Españoles, y la fatalidad que en muchas materias ha perseguido á su literatura*, bien notadas por la misma Academia; y de las quales ha resultado que los estrangeros se hayan aprovechado, negociando, y vendiendonos muchos de nuestros productos literarios, como negocian con nuestras lanas, y otros muchos productos de nuestro suelo, y nuestro trabajo.

CAPÍTULO XXII.

Causas de la destruccion de la monarquia Goda. Fabulosos motivos á que se attribuye comunmente. Paralelo de la politica Goda con la Musulmana. Influencia de la intolerancia religiosa en la invasion de los Moros, y en la larga duracion de su dominio en la Peninsula.

LA teocracia suavizó algun tanto la primitiva ferocidad Goda. El odio natural entre los vencedores y vencidos fue calmando. El orgullo de los opresores, y su alto desprecio de los oprimidos se

fue disminuyendo. Al fin se reunió y amalgamó la nacion dominante con la dominada.

Mas no por eso se moderaba el despotismo. Los obispos consagraban á los reyes; los llamaban Christos, y vicarios de Dios; y los defendian con sus excomuniones decretadas contra los traydores. Pero ¿ que valian las leyes, ni los canones, ni los anatemas contra el despotismo? Los reyes, y sus confidentes no tenian mas freno que el temor á las insurrecciones, castigo bien incierto, y contra el qual se creian seguros y escudados con los juramentos de sus vasallos, y la proteccion del clero, que nunca se negaba á los tiranos astutos, ó afortunados.

La ley once del titulo primero del fuero juzgo, tomada de un canon del concilio Toledano 17, celebrado en el antepenultimo reynado de la monarquia Goda, demuestra claramente lo poco que habian valido las anteriores para contener el despotismo.

Pero el remedio de los delitos notados en esta ley no consistia en agravar las penas contra ellos. La continuacion y frecuencia de aquellos delitos dimanaba de los vicios de la constitucion misma. Sin una reforma muy radical en ella se huvieran eternizado.

Es bien digno de notarse, que tres de los mejores

tiva, compuesta de militares para su guardia, y otros empleados, y de algunos amigos que se les agregaban para hacer fortuna bajo su proteccion.

Luego que llegaban á su destino publicaban un edicto de las leyes que se habian de observar durante su gobierno, en el qual, conservando muchos articulos de los de sus antecesores, añadia cada uno los que, despues de informarse del estado de su provincia, le parecian convenientes: de manera que cada presidente era como un legislador particular de su distrito (1).

A pesar de la gran civilizacion de Roma, los magistrados, tanto de la capital como de las provincias, ignoraban generalmente las leyes, por lo qual para oir y juzgar los pleytos, necesitaban valerse de asesores (2).

Flavio Josefo censuraba aquella costumbre de los Romanos, y de otras naciones, cuyos magistrados ignoran muy communmente las leyes por donde deben juzgar, y tienen que valerse de otros para el desempeño de sus primeras obligaciones, lo que no sucedia entre los judios, en cuya educacion entraba como parte muy principal la enseñanza de sus leyes (3).

(1) *Heineccius, Antiquit. Roman.* App. lib. 1, §. 103.
(2) Cujacius, Paratit. Instit. 51. — (3) Contra Appionem., lib. 2.

Cada

ble patriotismo ¿sucumbiera, ni se dejara subyugar tan presto por tan pocos enemigos? ¿Como no hizo esfuerzos mas vigorosos para vengar la derrota en el Guadalete, y embarazar de mil maneras las marchas de los Africanos? ¿Como las cuidades fuertes no los entretuvieron con sitios mas largos y mas costosos, hasta poder reunir mayores fuerzas, y concertar nuevos planes de defensa? ¿Como les abrieron las puertas con tan corta resistencia? ¿Como Teodomir, y otros grandes, no notados de perfidos ni traidores, se concertaron tan presto con los generales Moros? ¿Como el mismo Teodomir hizo un largo viage á la corte del califa para solicitar la aprobacion de su tratado? ¿Como Egilona, viuda de Rodrigo, casó con el general Abdalaziz?....

Aun quando los Españoles se huvieran afeminado con la larga paz, y con los vicios; quando se encontraran desarmados, al tiempo de la invasion, por las ordenes de Vitiza ¿no sabian que los Moros habian intentado ya varios desembarcos en la Peninsula? El temor de ver atacadas sus personas, y sus propiedades; destruidos sus templos, y ultrajada su religion por los Mahometanos ¿no debia tenerlos en una continua alarma? ¿Sus leyes no obligaban á la milicia á todos los propietarios, eclesiasticos y legos? Pues ¿que se habia hecho del

valor y el patriotismo con que sus ascendientes habian defendido tan heroicamente en tiempos anteriores sus hogares, su libertad é independencia? ¿Que de su lealtad y zelo en la observancia de los juramentos de fidelidad á sus soberanos, y defensa de su religion.

Las causas politicas obran de una manera muy semejante á las naturales. Una tierra abandonada, ó mal labrada, produce nada, ó pocas y malas yerbas, quando bien cultivada se crian en ella abundamente los frutos mas deliciosos. Una nacion bien gobernada puede multiplicar al infinito sus riquezas, y sus fuerzas; y al contrario sin buen gobierno se empobrecen, decaen, y se anonadan las mas fuertes y opulentas. Los Españoles resistieron á sus enemigos, y defendieron su independencia mientras gozaron libertad; mientras podian unirse y comunicarse francamente sus ideas; mientras eran juzgados publicamente, por leyes ó costumbres inalterables; mientras tenian una verdadera patria. Mas luego que una larga y triste experiencia les habia hecho ver que su codigo, y aun su religion, no servian muy commumnente si no de pretextos al interes privado y á los vicios de sus superiores, y de escudos á la tirania, se entibió su patriotismo, y miraron con indiferencia el ser subyugados por naturales, ó por estrangeros.

Por otra parte, la politica de los Moros en su conquista fue menos inhumana que la que los Godos habian observado en la suya. Estos, ademas de haber inundado de sangre la Peninsula, se habian apropiado dos terceras partes de las mejores tierras. Se consideraban como una nacion dominante, y privilegiada; y trataban á los naturales con el mayor desprecio, á pesar de su uniformidad en la fé catolica, y del evangelio, que pone la caridad mutua por el fundamento mas solido de la felicidad publica. Al contrario, los Musulmanes dejaban á los vencidos todos sus bienes, con cargas muy moderadas. ¿ Se ven, aun entre las naciones mas cultas, tratados tan benignos como el de Abdalaziz con Teodomir; y como el del gobernador mahometano de Coimbra?

Los Moros, no solo permitian á los Españoles juzgar sus pleitos por sus leyes y costumbres propias, y por sus juezes naturales, si no, aunque fanatizados por el alcoran, toleraban el culto de los creyentes del evangelio. No menospreciaban la nobleza española, ni se desdeñaban de enlazarse con sus familias. No tenian por incompatible la gloria militar con la agricultura, las artes y el comercio; y por consiguiente eran mucho mas ilustrados, y mas sociables que los fieros Godos.

Con tal politica no podian dejar de grangearse, si no el amor, á lo menos la indiferencia de los vencidos, tiranizados por la mayor parte de sus reyes, y por el fiero orgullo de sus grandes. Asi la España se arabizó tan presto: las vanderas Musulmanas tremolaron en ella mas de siete siglos, y tremolaran acaso todavia, si la discordia entre si mismos no los huviera dividido; debilitado sus fuerzas; y facilitado la reconquista á los cristianos.

NOTAS.

NOTAS.

AL CAP. IX.

Not. I. SANXIMUS namque, sicut edicti nostri forma declarat, sententias episcoporum, quolibet genere prolatas, sine aliqua ætatis discretione, inviolatas semper, incorruptasque servari, scilicet, ut pro sanctis semper, ac venerabilibus habeatur quidquid episcoporum fuerit sententia terminatum. Sive itaque inter minores, sivè inter majores ab episcopis fuerit judicatum, apud vos, qui judiciorum summam tenetis, et apud cæteros omnes judices, ad executionem volumus pervenire. Quicumque itaque litem habens, sivè possessor, sivè petitor erit, inter initia litis, vel decursis temporum curriculis, sivè cum negotium peroratur, sivè cum jam cœperit promi sententia, judicium eligit sacrosanctæ legis antistitis, dico, sine aliqua dubitatione, etiamsi alia pars refragatur, ad episcopum, cum sermone litigantium, dirigatur. Multa enim, quæ in judicio captiosæ præscriptionis vincula non patiuntur, investigat et promit sacrosanctæ religionis auctoritas. Omnes itaque caussæ, quæ vel prætorio jure, vel civili tractantur, episcoporum sententiis terminatæ, perpetuo stabilitatis jure firmentur; nec liceat ulterius retractare negotium quod episcoporum sententia deciderit. Testimonium etiam, ab uno licet episcopo perhibitum, omnes judices incunc-

tanter accipiant, nec alius audiatur, cum testimonium episcopi à qualibet parte fuerit repromissum. Illud enim est veritatis auctoritate firmatum; illud incorruptum, quod à sacrosancto homine conscientia mentis illibatæ protulerit. Hoc nos edicto salubri aliquando censuimus; hoc perpetua lege firmamus, malitiosa litium semina comprimentes, ut miseri homines longis, ac pene perpetuis actionum laqueis implicati, ab improbis petitionibus, vel à cupiditate præpropera, maturo fine discedant. Quidquid itaque de sententiis episcoporum clementia nostra censuerat, et jam hac sumus lege complexi, gravitatem tuam, et cæteros, pro utilitate omnium latam, in perpetuum observare conveniet. (Leg. 1, C. Th. *de episcopali judicio.*)

II. De episcopali judicio diversorum sæpe caussatio est. Ne ulterius querela procedat, necesse est præsenti lege sanciri. Itaque, cum inter clericos jurgium vertitur, et ipsis litigatoribus convenit, habeat episcopus licentiam judicandi: præeunte tamen vinculo compromissi. Quod et de laicis, si consentiant, auctoritas nostra permittit. Aliter, eos esse judices non patimur, nisi voluntas jurgantium, interposita, ut dictum est, conditione præcedat; quoniam constat episcopos, et presbyteros forum legibus non habere, nec de aliis caussis, secundum Arcadii, et Honorii divalia constituta, quæ Theodosianum corpus ostendit, præter religionem, posse cognoscere..... Novellarum divi Valentiniani, lib. 2, Nov. 12.

Nullus originarius, inquilinus, servus, vel colonus ad clericale munus accedat, neque monachis et monasteriis adgregetur, ut vinculum debitæ conditionis evadat; non corporatus urbis Romæ, vel cujuslibet urbis

alterius, non curialis, non aurarius..... Ii autem, qui intra decennium, transactum à die latæ hujus legis, Diaconi ordinati sunt, suffectos pro se dare debebunt. Si non habent unde sibi hac ratione prospiciant, ipsi ad nexum proprium reducantur, cæteris inferioris gradus ad competentia ministeria retrahendis, exceptis episcopis, ut dictum est, atque presbyteris..... Ibid.

III. Non incognitum reor esse vobis, reverendissimi sacerdotes, quod propter instaurandam disciplinæ ecclesiasticæ formam ad nostræ vos serenitatis præsentiam evocaverim. Et quia decursis retrò temporibus hæresis imminens in tota ecclesia catholica agere synodica negotia denegavit, Deus, cui placuit per nos ejusdem hæresis obicem depellere, admonuit instituta, de more, ecclesiastica reparare. Ergo sit vobis jucunditatis, sit gaudii, quod mos canonicus, prospectu Dei, per nostram gloriam, ad paternos reducitur terminos.....

De cætero autem, pro inhibendis insolentium moribus, mea vobis consentiente clementia, sententiis terminata districtionibus, et firmiori disciplina, quæ facienda non sunt prohibete, et ea quæ fieri debent immobili constitutione firmate.

IV. Præcipit hæc sancta, et veneranda synodus, ut stante priorum auctoritate canonum, quæ bis in anno præcipit congregari concilia, consulta itineris longitudine, et paupertate ecclesiarum Hispaniæ, semel in anno, in locum quem metropolitanus elegerit, episcopi congregentur. Judices vero locorum, vel actores fiscalium patrimoniorum, ex decreto gloriosissimi domini nostri, simul cum sacerdotali concilio, autumnali tempore, die calend. novembrium, in unum conveniant, ut dis-

cant, quam piè, et justè cum populis agere debeant; ne in angariis, aut in operationibus superfluis, sive privatum honorent, sive fiscalem gravent. Sint enim prospectores episcopi, secundum regiam admonitionem, qualiter judices cum populis agant, ita ut ipsos præmonitos corrigant, aut insolentias eorum auditibus principis innotescant. Quod si correptos emendare nequiverint, et ab ecclesia, et à communione suspendant...

AL CAP. X.

I. Aera 659, gloriosissimus Suinthila, gratia divina, regni suscepit sceptra....... Præter has militaris gloriæ laudes, plurimæ in eo regiæ majestatis virtutes, fides, prudentia, industria in judiciis examinandis, strenua in regendo regno cura; præcipua circa omnes munificentia largus; erga indigentes et inopes misericordia satis promptus, ita ut, non solum princeps populorum, sed etiam pater pauperum vocari sit dignus.

Hujus filius Racimirus, in consortium regni assumptus, pari cum patre solio conlætatur: in cujus infantia ita sacræ indolis splendor emicat, ut in eo, et meritis, et vultu paternarum virtutum effigies prænotetur: pro quo exorandus est cœli atque humani generis rector, ut, sicut extat consessu patrio socius, ita post longævum parentis imperium, sit et regni successione dignissimus. S. Isidorus, in *Historia de regibus Gothornm, Suevorum et Vandalorum.*

II. Aera 658, Suinthila in regno Gothorum dignè gubernacula suscepit sceptra.... Aera 669, Sisenandus, per tyrannidem, regnum Gothorum invasit.

III. Suinthila, in aera 659, dignè gubernacula in

regno Gothorum suscepit sceptra, decem annis regnans.... Sisenandus, in aera 669, per tyrannidem regno Gothorum invaso, quinquennio regali locatus est solio. In Chron.

IV. Præcipiente domino, atque excellentissimo Sisenando rege, id constituit sanctum Concilium, ut omnes ingenui clerici, pro officio religionis, ab omni publica indictione, atque labore, habeantur immunes, ut liberi Deo serviant, nullaque præpediti necessitate, ab ecclesiasticis officiis retrahantur. Can. 47.

V. Nulla penè res disciplinæ mores ab ecclesia Christi depulit, quam sacerdotum negligentia, qui, contemptis canonibus, ad corrigendos ecclesiasticos mores synodum facere negligunt. Ob hoc à nobis universaliter definitum est, ut quia juxta antiqua patrum decreta, bis in anno difficultas temporis fieri concilium non sinit, saltem vel semel à nobis celebretur: ita tamen, ut si caussa fidei est, aut quælibet alia ecclesiæ communis, generalis totius Hispaniæ et Galliæ synodus convocetur: si verò, nec de fide, nec de communi ecclesiæ utilitate tractabitur, speciale erit concilium uniuscujusque provinciæ, ubi metropolitanus elegerit, peragendum. Omnes autem, qui caussas adversus episcopos, aut judices, aut potentes, aut contra quoslibet alios habere noscuntur, ad eumdem concilium concurrant, et quæcumque examine synodali, à quibuslibet pravè usurpata inveniantur, regii executoris instantia, justissimè his, quibus jura sunt, reformentur: ita ut, pro compellendis judicibus, vel sæcularibus viris ad synodum, metropolitani studio, idem executor à principe postuletur. Quinto decimo autem calendarum juniarum con-

greganda est in unaquaque provincia synodus, propter vernale tempus, quando herbis terra vestitur, et pabula germinum inveniuntur.

VI. De judæis autem hoc præcepit sancta synodus, nemini deinceps ad credendum vim inferre : cui enim vult Deus, miseretur, et quem vult, indurat. Non enim tales inviti salvandi sunt, sed volentes, ut integra sit forma justitiæ : sicut enim homo proprii arbitrii voluntate serpenti obediens, periit, sic, vocante gratia Dei, propriæ mentis homo quisque credendo salvatur. Ergo, non vi, sed libera arbitrii facultate, ut convertantur suadendi sunt, non potius impellendi. Conc. tol. IV, Can. 57.

Initio regni judæos ad fidem christianam permovens, æmulationem quidem habuit, sed non secundum scientiam : potestate enim compulit quos provocare fidei ratione oportuit. S. Isid.

VII. Te quoque præsentem regem, futurosque sequentium ætatum principes, humilitate, qua debemus, deposcimus, ut moderati, et mites erga subjectos existentes, cum justitia et pietate populos, à Deo vobis creditos, regatis, bonamque vicissitudinem, qui vos constituit, largitori Christo, respondeatis, regnantes cum humilitate cordis, cum studio bonæ actionis. Ne quisquam vestrum solus, in caussis capitum, aut rerum sententiam ferat; sed consessu publico, cum rectoribus, ex judicio manifesto, delinquentium culpa patescat; servata vobis in offensis mansuetudine, ut non severitate magis in illis quàm indulgentia polleatis : ut, dum omnia hæc, auctore Deo, pio à vobis moderamine conservantur, et reges in populis; et populi in regibus; et

Deus in utrisque lætetur. Sane, de futuris regibus, hanc sententiam promulgamus : ut si quis ex eis contra reverentiam legum, superba dominatione, et fastu regio, in flagitiis et facinore, sivè cupiditate crudelissima, potestatem in populis exercuerit, anathematis sententia à Christo domino condemnetur, et habeat à Deo separationem, atque judicium, propter quod præsumpserit prava agere, et in perniciem regnum convertere. Can. 75.

AL CAP. XI.

I. Sicut insolentia malorum regum odiosa semper et execrabilis extitit subjectis, ita bonorum provida utilitas amabilis efficitur populis. Quo circa ¿quis ferat, aut quis toleranter christianus videat, regis sobolem, aut posteritatem expoliari rebus, aut privari dignitatibus? Quod, ne fiat, cum generalis hæc promatur de Principis filiis sententia nostra, id est, de præsenti excellentissimi et gloriosissimi Cinthilani regis posteritate, dentur à nobis aperta decreta, ut ea quæ synodus præterito anno in hac ecclesia habita constituit circa omnem posteritatem ejus, universitas regni conservet: id est, ut præbeatur filiis ejus dilectio benigna et firma; et tribuantur, ubi loci opportunitas exhibuerit, defensionis adminicula justa : ne de rebus justè profligatis, aut parentum dignitate procuratis, vel largitate principis, aut alicujus impensis, aut etiam proprietate debitis, fraudentur qualibet insidia calliditatis, nève à quoquam lædendi eos præbeantur argumenta machinationis; quia dignum est, ut cujus regimine habemus securitatem, ejus posteritati, decreto concilii, impertiamur quietem, Conc. VI. can. 15.

II. Inexpertis, et novis morbis novam decet invenire medelam. Quapropter, quoniam inconsideratæ quorumdam mentes, et se minimè capientes, quos nec origo ornat, nec virtus decorat, passim putant, licenterque ad regiæ majestatis pervenire fastigia; hujus rei caussa nostra omnium, cum invocatione divina, profertur sententia, ut qui talia meditatus fuerit, quem nec electio omnium probat, nec gothicæ gentis nobilitas ad hunc honoris apicem trahit, sit à consortio catholicorum privatus, et divino anathemate condemnatus. Conc. V. Can. 3.

Rege verò defuncto, nullus tyrannica præsumptione regnum assumat; nullus, sub religionis habitu detonsus, aut turpiter decalvatus, aut servilem originem trahens, vel extraneæ gentis homo, nisi genere Gothus, et moribus dignus, provehatur ad apicem regni. Temerator autem hujus præceptionis sanctissimæ feriatur perpetuo anathemate. Conc. tol. VI. Can. 17.

III. Inflexibilis judæorum perfidia deflexa tandem videtur pietate, et potentia superna. Hinc enim liquet, quod inspiramine summi Dei excellentissimus et christianissimus princeps, ardore fidei inflammatus, cum regni sui sacerdotibus, prævaricationes et superstitiones eorum eradicare elegit funditus, nec sinit degere in regno suo eum qui non sit catholicus... Quocirca, consonam cum eo, corde et ore, promulgamus, Deo placituram, sententiam, simul cum suorum optimatum, illustriumque virorum consensu, et deliberatione, sancimus ut quisquis succedentium temporum regni sortierit apicem, non ante conscendat regiam sedem, quam, inter reliqua conditionum sacramenta, pollicitus fuerit, hanc

se catholicam non permissurum eos violare fidem. Conc. tol. VI. Can. 3.

AL CAP. XII.

IV. Chindasvinthus, per tyrannidem regnum Gothorum invasus, Hiberiæ triumphabiliter principatur, demoliens Gothos. Isid. Pacensis episc. in Chron.

V. Chindasvinthus ego, noxarum semper amicus;
Patrator scelerum, Chindasvinthus ego;
Impius, obscœnus, probrosus, turpis, iniquus;
Optima nulla volens, pessima cuncta valens....
SS. Patrum toletanorum opera, Tom. I.

VI. Quantis hactenus Gothorum patria concussa sit cladibus, quantisque jugiter quatiatur stimulis profugorum, ac nefanda superbia deditorum, ex eo penè cunctis cognitum est, quod et patriæ diminutionem ostendunt, et hac occasione potius, quàm expugnandorum hostium externorum arma sumere sæpè compellimur. Ut ergo tam dira temeritas tandem victa depereat, et hujusmodi trangressoribus manifesta scelera non relinquantur ulterius impunita, hac, omne per ævum lege valitura sancimus, ut quicumque, ex tempore Chintilani principis, usque ad annum, Deo favente, regni nostri secundum, vel amodo, ultra adversam gentem, vel extraneam partem perrexit, sive perrexerit, aut etiam ire voluit, vel quandoque voluerit, ut sceleratissimo ausu contra gentem Gothorum, vel patriam ageret, aut fortasse conetur aliquatenus agere, et captus, sive detectus extitit, vel extiterit, sive ab anno regni nostri primo, vel deinceps quispiam intra fines patriæ Gothorum quamcumque conturbationem aut scandalum, in contrarietatem regni nostri vel gentis, facere voluerit, sivè ex tempore

Ervigio) in plerosque acerbitas, quos indebitè rebus, et honore privavit; quos de nobili statu in servitutem sui juris implicuit; quos tormentis subegit; quos etiam violentis judiciis pressit; pro quibus omnibus hæc adhuc insuper vox in quærimoniam venit, quod omnem populum regni sui, ob tuitionem filiorum suorum jurare compulerit, et ex hoc cunctis quasi aditum reclamandi obstruxerit..... In tomo regio.

AL CAP. XVII.

En el concilio Toledano XII se trató, y se decretaron algunos canones sobre varias materias eclesiastico-profanas: sobre las elecciones de los obispos por los reyes; sobre el indulto y devolucion de la nobleza y otros derechos á los que los habian perdido por contravencion á la ordenanza militar de Vamba; sobre el asilo; y sobre el divorcio. Sin embargo de eso, puede notarse que en las subscripciones de aquel concilio firmaron como autores de sus decretos, ó instituciones los obispos; sus vicarios; y quatro abades; y los varones ilustres del oficio palatino solamente como testigos. *Ego Julianus, Dei gratia, Spalensis ecclesiæ sedis episcopus, hæc synodica instituta*, à nobis edita, *subscripsi*. Los demas obispos añadieron en sus firmas *similiter*. Las firmas de los oficiales palatinos fueron puestas de diversa manera. *Ego Sesullus, hæc statuta,* quibus interfui, *annuens, subscripsi.*

En el concilo XIII se trató sobre el indulto á los complices en la traicion de Paulo; de las penas contra los murmuradores del gobierno; de una rebaja en las contribuciones de los pueblos; de una nueva ley para la

seguridad de la familia real; sobre la prohibicion á los esclavos y libertos de aspirar á tener oficio alguno distinguido en el palacio real; materias todas puramente temporales; y sin embargo, vease como estan en el las subscripciones. *Ego Julianus, indignus sanctæ ecclesiæ toletanæ metropolitanus episcopus*, instituta à nobis definita, *subscripsi.... Ostrulfus, comes*, hæc instituta, ubi interfui, *annuens subscripsi.*

AL PROLOGO.

Historia de las Cortes de España, por el Señor Sempere, de la Academia de la Historia de Madrid, antes fiscal del Rey en la Chancilleria de Granada. Burdeos, 1815.

« El Señor Sempere es uno de los Españoles, que por sus talentos, y sus tareas pueden dar honra á qualquiera nacion, y que se hallan aora desterrados de su patria, por la mala voluntad de los que alli gobiernan. Al presente vive en Paris; y aunque está privado de sus empleos y bienes, pasa el tiempo de su destierro muy deliciosamente, en sus ocupaciones literarias. En esta obra hallamos originalidad de ideas, acompañada de mucha diligencia y exactitud en las investigaciones historicas. El Señor Sempere se opone á las opiniones profesadas por Marina en su *Theoria de Cortes*; y haze ver claramente muchos errores en que ha caido este erudito escritor, cuyo modo de pensar se resiente muchas vezes de su entusiasmo por la libertad. No es nuestro intento entrar aora en un exámen critico de la *Historia de las Cortes*, pues la Historia de la antigua constitucion de Castilla ha sido examináda mas de una vez en este pe-

riódico: y al presente vamos á tratar del origen y naturaleza de las antiguas leyes de España. El Señor Sempere ha tocado por incidente esta materia, y de un módo que sentimos que no se haya ocupado de ella de proposito. A pesar de las utiles noticias publicadas por Llorente, Manuel, Delrio, y Marina, el estudio de las antiguedades legales de España se halla todavia en los principios; y los ocios del Señor Sempere le han servido para poder escribir una historia exacta de las leyes españolas, que fuera igualmente grata á sus compatriotas, y á los estrangeros. (*The Edimburgh review, or critical Journal. December*, 1818.)

LETTRES

De M. SEMPERE *à M. l'*EDITEUR *de la Gazette de France.*

MONSIEUR,

Le 14 avril de cette même année, j'ai eu l'honneur de vous adresser la lettre suivante :

« Monsieur, j'ai lu l'article sur l'Espagne, publié dans votre feuille d'hier. Parmi les raisons sur lesquelles vous vous fondez pour censurer la nouvelle constitution d'Espagne, vous citez et copiez, pour la troisième fois(*) quelques passages de mon *Histoire des Cortes*. Je dois vous prévenir que, lorsque je publiai cet ouvrage, la situation politique de la Péninsule était bien différente de celle d'aujourd'hui. Alors, quoique la Constitution eût été proclamée dans toutes les provinces, il était permis de douter qu'elle eût obtenu l'assentiment général de la nation. La preuve en est que, dès l'instant que Ferdinand VII remonta sur son trône, une grande partie des députés des derniers Cortes lui présenta un manifeste, dans lequel cette Constitution était désapprouvée ; beaucoup de villes suivirent cet exemple ; la majeure partie de l'armée abandonna les Cortes ; et, plus encore que tout cela, elle n'avait pas été sanctionnée par le Roi, au nom duquel elle avait été faite et proclamée. A présent, au contraire, sept années d'expériences malheureuses ont fini par convaincre les Espagnols qu'ils ne seront heureux qu'avec une monarchie modérée par de

(*) Gazette de France, 27 janvier ; 1er février ; et 13 avril 1820.

nouvelles lois fondamentales, plus en harmonie avec les lumières et la civilisation de notre siècle. Voilà pourquoi la Constitution a de nouveau été reconnue et jurée, dans toute l'Espagne, avec un enthousiasme qui tient du prodige. Le Roi lui-même l'a sanctionnée, et a convoqué les Cortes, pour lui donner plus de force. Dès-lors tous les motifs que je pouvais avoir cessent, et les imperfections que je lui trouvais disparaissent devant la manifestation générale, et sans exemple, de la nation espagnole, et la sanction du Souverain. Vous ignorez sans doute que j'ai juré cette même Constitution, et que cet acte de ma part est la désapprobation la plus formelle de tout ce que je pourrais avoir écrit contre elle et ses auteurs. Veuillez donc bien, Monsieur, ne plus me considérer comme son censeur et son ennemi; car, loin de l'être, je ne désire rien tant que de coopérer de tous mes moyens à la consolider.

» J'espère, Monsieur, que vous voudrez bien faire insérer cette Lettre dans un de vos plus prochains numéros, et agréer l'assurance de ma parfaite considération. JEAN SEMPERE.

N'est-ce pas là une copie exacte de ma Lettre autographe? Il est hors de doute que vous ne pourrez pas, Monsieur, en exhiber une autre signée de ma main.

» Vous avez eu la complaisance de publier ma Lettre dans votre Gazette du 19 du même mois d'avril; mais vous vous êtes permis d'omettre, d'ajouter et de varier, à votre gré, plusieurs expressions qui, ainsi défigurées, altèrent très-considérablement mes idées, de manière qu'il m'est impossible de ne pas réclamer devant le public, pour lui manifester mes véritables opinions.

» Par exemple, au commencement de ma Lettre, vous supprimez,

supprimez, Monsieur, les mots, *pour la troisième fois*, omission qui diminue beaucoup la force des raisons que j'ai eues pour l'écrire ; parce que, si vous ne m'aviez cité qu'une seule fois, quoique, dans les tristes circonstances où je me trouve, votre citation m'eût été toujours désagréable, je n'aurais pas un motif pour craindre ces répétitions ; mais ôtant ces mots, *pour la troisième fois*, et après avoir juré la nouvelle Constitution espagnole, j'ai eu des raisons trop fondées pour redouter la continuation de vos citations, et que mon silence aurait pu être regardé comme une adhésion criminelle à vos opinions.

» Dans ma Lettre autographe, je disais qu'*une grande partie* des Députés des derniers Cortes, *et beaucoup de villes*, présentèrent à Ferdinand, à l'époque de son rétablissement sur son trône, des manifestes, dans lesquels ils désapprouvaient la nouvelle Constitution : et vous, Monsieur, avez imprimé, *la plus grande partie des députés, et la plupart des villes*.

Je disais : « Sept années d'expériences malheureuses ont fini par convaincre les Espagnols qu'ils ne seront heureux qu'avec une monarchie modérée par des lois fondamentales (vous ajoutez *qu'on dit*), plus en harmonie avec (vous ajoutez aussi *ce qu'on appelle*) les lumières et la civilisation de notre siècle ».

On ne voit point dans ma lettre ces expressions, *qu'on dit*, *qu'on appelle*, comme vous les avez intercalées sous mon nom ; elles donneraient à entendre que je doute encore sur la nécessité de telles lois fondamentales, pour contenir le despotisme en Espagne.

Quand j'ai lu pour la première fois ma Lettre dans votre Gazette, je croyais que ces variations pourraient être l'effet de quelque méprise ; mais en réfléchissant sur

l'usage que vous en avez fait dans la note dont vous l'avez accompagnée, je me suis convaincu qu'elles ont été étudiées et malicieuses.

» Après avoir fait usage, dites-vous dans votre note impertinente, du livre de M. Sempere, nous pouvions refuser d'insérer sa lettre. Hier il ne voulait pas de la Constitution; aujourd'hui il en veut, et *sempre bene*. Sans doute, nous faisons des vœux pour que la soumission de M. Sempere lui assure dans sa patrie le repos et le bonheur. Mais nous, qui n'avons pas les mêmes motifs pour changer si brusquement d'opinion; nous, qui ne craignons pas d'être bannis ou étranglés par les libéraux de Madrid, nous nous appuierons de la lettre même de l'Historien des Cortès, pour corroborer nos précédentes objections. Nous répétons, d'après cette lettre, *que la plus grande partie des députés des derniers Cortes présenta au Roi un manifeste, dans lequel la Constitution était désapprouvée; et que la plupart des villes, et la majeure partie de l'armée suivirent cet exemple.* »

Monsieur, mon sort sera en Espagne, comme partout, celui qu'il plaira à Dieu de m'accorder; mais puisque vous désirez mon bonheur, vous devriez être plus scrupuleux et plus fidèle dans la transcription de ma Lettre, et ne pas altérer mes expressions, pour en déduire des conséquences trop opposées à mes sentimens actuels. Pour le reste, si hier je n'aimais pas la Constitution, et que je l'aime aujourd'hui, j'ai exposé suffisamment dans ma Lettre autographe les justes motifs qui ont produit ma conversion si subite.

Je suis, Monsieur, etc.

SEMPERE.

INDICE.

FIN DEL INDICE.

Erratas mas notables.

Pag. 56, lin. 5; en y un, *lease*, y en un.
Pag. 60, lin. 23; que se antes, *lease*, que antes.
Pag. 109, lin. 11; despotismo, *lease*, despotico.
Pag. 133, lin. 8; de oficio, *lease*, del oficio.
Pag. 147, lin. 6; babian, *lease*, habian.
En la misma pag., lin. 3; municipalides, *lease*, municipalidades.
Pag. 151, lin. 4; las pobres, *lease*, los pobres.

Hay otras varias erratas, casi inevitables en la impresion de una obra española hecha fuera de España.

